ALCANCE DIGITAL Nº 96



Año CXXXIV

San José, Costa Rica, lunes 16 de julio del 2012

Nº 137

PODER LEGISLATIVO **PROYECTOS**

Nos. 17421, 18198, 18317, 18407, 18422

ACUERDOS

Nos. 6496-12-13, 07-12-13, 08-12-13, 09-12-13, 10-12-13

PODER EJECUTIVO **DECRETOS**

Nos. 37177-RE, 37181-MINAET, 37193-G, 37194-G, 37195-G, 37201-H, 37202-G

DIRECTRIZ

N° 33-H

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN 804-RCR-2012

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

EXP. Nos. SUTEL-OT-168-2012, SUTEL-OT-179-2012, SUTEL-OT-006-2012

AVISOS

CONVOCATORIAS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES

> 2012 Imprenta Nacional La Uruca, San José, C. R.

PROYECTOS

Texto Sustitutivo

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CREACIÓN DEL CÓDIGO DE NORMAS Y PROCECIMIENTOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES

Expediente 17.421

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I NORMAS TRIBUTARIAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de este Código son aplicables exclusivamente a los tributos propuestos por las municipalidades y autorizados por la Asamblea Legislativa, a los tributos concedidos por el Estado para la administración y disposición de las municipalidades, y en general a los tributos administrados por las municipalidades, salvo disposición especial en las normas creadoras de los tributos.

ARTÍCULO 2.- Hecho generador

Las disposiciones de este Código y de las normas creadoras de los tributos administrados por las municipalidades se aplicarán a los hechos imponibles producidos dentro de la jurisdicción de cada cantón, entendiéndose por hecho imponible todo hecho, acto, operación o circunstancia de la vida económica, del cual este Código o las respectivas normas creadoras de los tributos administrados por las municipalidades, hagan depender el nacimiento de la obligación.

ARTÍCULO 3.- Fuentes del ordenamiento tributario municipal

Constituyen fuentes del ordenamiento tributario municipal por orden de importancia jurídica:

- a) Las disposiciones constitucionales.
- b) Las disposiciones de los tratados internacionales.
- c) Las disposiciones legales.
- d) Los decretos ejecutivos.
- e) Las disposiciones reglamentarias emitidas por las municipalidades.
- f) Las disposiciones de carácter general emitidas por las municipalidades.

ARTÍCULO 4.- Aplicación supletoria

Las situaciones tributarias municipales deben ser resueltas atendiendo primeramente las disposiciones de las normas específicas reguladoras de cada tributo y las disposiciones de este Código. Para aquellos casos que no puedan ser resueltos por esas fuentes o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a lo que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley No. 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, luego a los principios generales del derecho tributario y, en su defecto, a las de las demás ramas jurídicas en cuanto se avengan a la naturaleza y finalidad de las normas tributarias.

La analogía es procedimiento admisible para llenar los vacíos, pero en virtud de ella no pueden crearse tributos y exenciones.

ARTÍCULO 5.- Reserva legal tributaria

Ningún tributo puede ser exigido, sino en virtud de norma legal, correspondiendo al menos a la misma:

- a) Crear, modificar o suprimir tributos.
- b) Definir con precisión el hecho generador.
- c) Indicar el sujeto pasivo.
- d) Determinar la base imponible.
- e) Fijar el monto del tributo o la alícuota aplicable.
- f) Establecer exenciones, reducciones y beneficios.
- g) Establecer privilegios y garantías.
- h) Regular los modos diferentes del pago admitidos para la extinción de los créditos tributarios.

Las normas regulatorias de las materias anteriormente enunciadas no pueden ser interpretadas por analogía ni suplidas por vía de reglamentación alguna.

ARTÍCULO 6.- Vigencia y retroactividad

Las normas tributarias rigen desde la fecha que ellas indiquen; las que no señalen tal fecha tienen vigencia desde su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Las normas tributarias no tienen efecto retroactivo salvo expresa disposición en contrario. La retroactividad en ningún caso podrá afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las normas sobre infracciones y sanciones tendrán efecto retroactivo únicamente cuando eximan de sanción a los actos y omisiones punibles verificados con anterioridad o cuando establezcan una pena más benigna.

ARTÍCULO 7.- Cómputo de los plazos

Los plazos legales y reglamentarios se deben computar de la siguiente forma:

- a) Los plazos por años o meses son continuos y terminan el día equivalente del mes o año respectivo.
- b) Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles.

En todos los casos, los términos y plazos que venzan en día inhábil para cada municipalidad, se extienden hasta el primer día hábil siguiente.

Los plazos no son prorrogables, salvo excepciones previstas en la norma tributaria.

CAPÍTULO II INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 8.- Métodos admitidos

En la interpretación de las normas tributarias son válidos todos los métodos admitidos en derecho. En tanto no se definan por el ordenamiento jurídico, los términos empleados en sus normas, se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

ARTÍCULO 9.- Interpretación de la norma que regula el hecho generador

Cuando la norma relativa al hecho generador se refiera a situaciones definidas por otras ramas jurídicas, sin remitirse ni apartarse expresamente de ellas, el intérprete puede asignarle el significado que más se adapte a la realidad económica considerada por la ley que creó el tributo. Las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan al intérprete, quien podrá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador de la obligación tributaria fue definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica. Cuando las formas jurídicas adoptadas sean manifiestamente inapropiadas en relación con la realidad de los hechos gravados y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones, la ley tributaria se debe aplicar prescindiendo de tales formas.

ARTÍCULO 10.- Doble imposición

La Administración Tributaria Municipal contemplará los principios y normas vinculantes para evitar situaciones de doble imposición, por lo que queda autorizada a realizar convenios intermunicipales, regionales o nacionales destinados a establecer las pautas necesarias para la determinación del tributo en aquellas actividades que se desarrollen en más de una jurisdicción municipal o pueda crear problemas de interpretación acerca del origen de la fuente de recursos.

TÍTULO II LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 11.- Nacimiento de la obligación tributaria

La obligación tributaria nace entre la municipalidad y los sujetos pasivos al producirse el hecho, acto o circunstancia que establezca la norma creadora del tributo. Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda revisten carácter declarativo.

ARTÍCULO 12.- Inoponibilidad de convenios entre particulares

Los convenios referidos a obligaciones tributarias, realizados entre los contribuyentes y responsables o entre estos y terceros, no son oponibles a la municipalidad.

ARTÍCULO 13.- No afectación

La obligación tributaria es exigible aún cuando el hecho, acto o circunstancia que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral.

CAPÍTULO II DOMICILIO TRIBUTARIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 14.- Jurisdicción tributaria municipal

La municipalidad ejercerá sus competencias tributarias sobre hechos, actividades y eventos ocurridos dentro del cantón, con independencia del domicilio que tengan los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 15.- Deber de comunicar el domicilio

A los efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la aplicación de este Código y demás normas tributarias, los contribuyentes y responsables tienen la obligación de comunicar a la municipalidad su domicilio tributario dentro del respectivo cantón, dando las referencias necesarias para su fácil y correcta localización. El domicilio tributario constituido se reputará subsistente a todos los efectos legales, mientras no medie la constitución de otro.

En caso de incumplimiento de la obligación que establece el presente artículo, el domicilio se debe determinar aplicando las presunciones a que se refieren los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que correspondan de acuerdo con las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 16.- Ubicación del domicilio tributario

De no existir domicilio constituido, la Municipalidad entenderá como domicilio tributario cualquiera de las siguientes opciones:

1. En cuanto a las personas físicas:

- a) Su residencia habitual. Se presume con la permanencia en ella más de seis meses.
- b) El lugar donde ejerza sus actividades, o se ubiquen sus bienes.
- c) El lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

2. En cuanto a las personas jurídicas:

- a) El lugar donde se encuentre su dirección o administración central.
- b) El lugar donde se desarrollan sus actividades o donde se encuentren situados los bienes.
- c) El lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.
- d) El domicilio de su representante legal o del agente residente.

Estas disposiciones serán aplicables también a sociedades de hecho, fideicomisos, sucesiones y entidades análogas que no sean personas físicas.

- 3. Cuando la persona, de la categoría que fuere, se domicilie fuera del territorio del cantón, se considerará como tal:
 - a) Si tienen actividades, establecimientos o bienes dentro del cantón, se aplicarán las disposiciones de los incisos anteriores.
 - b) El domicilio de su representante legal.
 - c) El lugar donde ocurra el hecho generador de la obligación tributaria.

ARTÍCULO 17.- Domicilio especial

Los contribuyentes y responsables pueden fijar un domicilio especial para los efectos tributarios con la conformidad expresa de la Administración Tributaria Municipal, la cual solo puede negar su aceptación, mediante resolución fundada firme, si resulta inconveniente para el correcto desempeño de las tareas de determinación y recaudación de los tributos.

La aceptación de dicha administración se presume si no manifiesta oposición dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la respectiva solicitud por parte del interesado. El domicilio especial así constituido, será el único válido para todos los efectos tributarios.

Se considera domicilio tributario electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Tributaria Municipal, la cual deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica en relación con los contribuyentes y responsables.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio tributario constituido. Serán válidas y eficaces todas las modificaciones, emplazamientos y comunicaciones que se practiquen por esta vía.

ARTÍCULO 18.- Cambio de domicilio

Todo cambio de domicilio debe ser comunicado dentro de los quince días de producido; si no se efectúa esa comunicación la Administración Tributaria Municipal considerará subsistente el último domicilio registrado.

La Administración Tributaria Municipal puede verificar la veracidad del cambio de domicilio tributario y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho. Si de la verificación se determina la inexistencia del cambio, se reputará subsistente el anterior.

CAPÍTULO III SUJETO PASIVO

Sección I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 19.- Concepto

Es sujeto pasivo la persona obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, principales y accesorias, a favor de la municipalidad, sea en la calidad de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 20.- De los contribuyentes

Contribuyente es la persona respecto de la cual se verifica fehacientemente el hecho generador de la obligación tributaria.

Son contribuyentes, en la medida y condiciones necesarias que las respectivas normas tributarias prevean:

- a) Las personas físicas.
- b) Las personas jurídicas, fideicomisos y demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas le atribuyen calidad de sujeto de derecho.
- c) Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.
- d) Los derechos y obligaciones del contribuyente fallecido deben ser ejercitados o, en su caso, cumplidos por su sucesión, o sus sucesores, entendiéndose que la responsabilidad pecuniaria de estos últimos se encuentra limitada al monto de la porción hereditaria recibida.

Los contribuyentes están obligados al pago de las prestaciones tributarias, principales y accesorias, a la municipalidad y al cumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código y en las normas tributarias especiales.

ARTÍCULO 21.- De los responsables

Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente debe, por disposición legal, cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

En nombre de los contribuyentes, los responsables están obligados a pagar las prestaciones tributarias, principales y accesorias, a la municipalidad, con los recursos que administran, perciben o dispongan, y al cumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código y en las normas tributarias especiales.

Son responsables:

- a) Los padres, tutores y curadores de los incapaces.
- b) Los representantes legales de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad reconocida.
- c) Los fiduciarios de los fideicomisos y los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de los entes colectivos que carecen de personalidad jurídica.
- d) Los mandatarios respecto de los bienes que administren o dispongan.
- e) Los curadores de quiebras o concursos, los representantes de las sociedades e liquidación y los albaceas de las sucesiones.

Sección II Solidaridad

ARTÍCULO 22.- Solidaridad

El régimen de solidaridad respecto al cumplimiento de las obligaciones tributarias municipales se regirá por las siguientes reglas:

- a) Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas o entidades, todos se considerarán como contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago de las prestaciones tributarias, salvo el derecho de la municipalidad a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.
- b) En aquellos tributos que tienen en cuenta para la determinación del hecho imponible el dominio, posesión u otro derecho real sobre inmuebles o muebles, cada condómino, coposeedor o copropietario responde solidariamente por el total de las prestaciones tributarias en relación con el bien en su conjunto.
- c) Los agentes de retención y percepción serán los únicos responsables por el tributo retenido o percibido. Serán responsables solidariamente con el contribuyente si no realiza la retención o percepción.
- d) Los titulares de dominio de bienes inmuebles o muebles por deuda de sus antecesores.
- e) En los casos de sucesión a título particular en bienes o en el activo y pasivo de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de las prestaciones tributarias relativas al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia.
- f) Para efectos de responsabilidad en el cumplimiento de todas las prestaciones tributarias regidas por este Código, el patrimonio de la empresa individual de responsabilidad limitada y el de su propietario se considerarán uno solo.

ARTÍCULO 23.- Efectos de la solidaridad

Los efectos de la solidaridad son los siguientes:

- a) La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección de la municipalidad.
- b) El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.
- c) El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para la municipalidad que los otros obligados lo cumplan.
- d) La exención, condonación o reducción de la obligación tributaria libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso la municipalidad podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiado.
- e) Cualquier interrupción o suspensión de la prescripción en favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

Sección III Deberes formales

ARTÍCULO 24.- Deberes formales de los contribuyentes y responsables

Los contribuyentes y responsables, aunque se encuentren exentos, estarán obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en este Código y las disposiciones tributarias especiales, facilitando la gestión, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos. Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, quedarán obligados a:

- a) Inscribirse ante la Administración Tributaria Municipal antes de iniciar el ejercicio de actividades gravadas.
- b) Comunicar a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince días de producido:
 - a. La iniciación o cese temporal o definitivo de actividades
 - b. El domicilio tributario.
 - c. Los cambios en su situación que originen nuevos hechos generadores, modifiquen o extingan los existentes.
 - d. Los cambios de representante y de domicilio tributario.
- c) Presentar, en los casos que corresponda, las respectivas declaraciones juradas y sus anexos establecidos por normas especiales, dentro de los plazos fijados al efecto.
- d) Conservar la documentación y comprobantes referidos a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles según las respectivas normas tributarias, por todo el tiempo en que la Administración Tributaria Municipal tenga derecho a proceder a su verificación.
- e) Presentar ante cada requerimiento efectuado la documentación que le sea exigida, incluyendo los libros de contabilidad, sus justificantes y todos los elementos necesarios para la fiscalización de las operaciones afectadas por tributos.
- f) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal ante el pedido de comparecencia debidamente notificado y dentro del término fijado.
- g) Permitir la realización de inspecciones a los establecimientos y lugares donde se realicen los actos o se desarrollen las actividades gravadas, se encuentren los bienes que constituyan materia imponible o se hallen los comprobantes con ellos relacionados.
- h) Comunicar, dentro del término de quince días de ocurrido, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación o cambio de nombre o denominación; aunque ello no implique una modificación del hecho generador.

ARTÍCULO 25.- Obligación de terceros de suministrar información tributaria

Salvo las excepciones especiales contempladas en el ordenamiento jurídico, los terceros, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, estarán obligados a suministrar a la Administración Tributaria Municipal, ante su requerimiento, todos los informes que se refieran a hechos que en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales han debido conocer y que constituyan o modifiquen hechos imponibles.

ARTÍCULO 26.- Oficinas públicas

Con las excepciones especiales dispuestas en el orden jurídico, los funcionarios de cualquier institución pública, centralizada o descentralizada estarán obligados a suministrar a la Administración Tributaria Municipal, la información de trascendencia tributaria municipal que llegue a su conocimiento en el desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 27.- Deberes de notarios públicos

Ningún notario público podrá otorgar escrituras y ninguna oficina pública, incluyendo el Registro Nacional, realizará tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con las obligaciones tributarias cuyo cumplimiento no se compruebe mediante una certificación municipal que demuestre que las partes se encuentran libres de deudas tributarias.

ARTÍCULO 28.- Deberes de las entidades bancarias y financieras

Las instituciones de crédito bancarias y financieras no procederán a dar curso a las solicitudes de crédito, cualquiera sea la naturaleza, respecto de los contribuyentes, responsables y/o sujetos obligados, si no demuestran, mediante certificación expedida por el titular de la oficina de Contabilidad Municipal, que se encuentran libres o al día en sus obligaciones tributarias. Estas certificaciones deberán ser extendidas a más tardar dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y tendrán vigencia por el plazo de un mes a partir de la fecha de expedición.

CAPÍTULO IV PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 29.- Plazos

Salvo disposición especial tratándose de las normas legales reguladoras de los tributos concedidos por el Estado a las municipalidades, las acciones y poderes para determinar la obligación tributaria prescribe a los cinco años. Igual término rige para exigir el pago de las obligaciones tributarias.

La prescripción de la obligación tributaria extingue el derecho al cobro de los intereses.

ARTÍCULO 30.- Cómputo de los términos

Comenzará a correr el término de prescripción a partir desde el primero de enero siguiente al año en que se produzca el hecho generador que dé lugar a la obligación tributaria respectiva.

ARTÍCULO 31.- Interrupción de la prescripción

La prescripción de las acciones y poderes de la municipalidad para determinar y exigir el pago del tributo se interrumpirá:

- a) Por el inicio del procedimiento para la determinación de la obligación tributaria, salvo que este se suspendiere por más de dos meses por causa imputable a la Administración Tributaria Municipal.
- b) Por la determinación de la obligación tributaria.
- c) Por el pedido de aplazamientos y fraccionamientos de pago.
- d) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del deudor.
- e) Por la notificación de cualquier acto administrativo o judicial tendiente a ejecutar el cobro de lo adeudado.
- f) Por la interposición de toda petición o consulta en los términos dispuestos en este Código.

En estos casos iniciará un nuevo término de prescripción que comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

ARTÍCULO 32.- Declaración de prescripción

La Administración Tributaria Municipal, podrá disponer, de oficio o a petición de parte, la extinción de las obligaciones tributarias cuando los términos de prescripción hayan transcurrido y así quedare fehacientemente comprobado.

ARTÍCULO 33.- Prescripción del reclamo de devolución

La acción para solicitar la devolución de sumas pagadas indebidamente o en exceso prescribe transcurridos tres años a partir del primero de enero del año siguiente a la fecha en que se ingresó el tributo.

Dicho término se interrumpirá solamente con la presentación del reclamo, iniciando el cómputo de un nuevo término a partir del primero de enero del año siguiente a la interposición.

ARTÍCULO 34.- Prescripción de solicitud de rectificaciones

Prescribe en tres años el derecho para enmendar las declaraciones presentadas por los sujetos pasivos, plazo que se computará a partir de la fecha en que fue presentada a la Administración Tributaria Municipal la declaración respectiva.

ARTÍCULO 35.- Pago de deuda prescrita

Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado con o sin conocimiento de la prescripción.

CAPÍTULO V INTERESES

ARTÍCULO 36.- Fijación

La falta de pago total o parcial de las obligaciones tributarias devengará desde su respectivo vencimiento hasta el día de pago y sin necesidad de intimación alguna, una tasa de interés resarcitorio mensual o la proporción diaria que corresponda en caso de fracción de mes.

La tasa de interés deberá ser fijada por la AdministraciónTributaria Municipal mediante resolución semestral y será igual al promedio simple de las tasas activas de los bancos estatales para créditos del sector comercial y, en ningún caso, podrá exceder en más de diez puntos la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica.

Los intereses deberán calcularse tomando como referencia las tasas vigentes desde el momento en que debió cancelarse el tributo y hasta su efectivo pago.

Los intereses se devengarán sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones a las normativas vigentes.

ARTÍCULO 37.- Suspensión del cómputo de intereses

Tratándose de resoluciones que determinen de oficio la existencia de obligaciones tributarias, o de aquellas que resuelvan recursos contra estas, que se dicten fuera de los plazos establecidos para tal efecto, el cómputo de los intereses se suspenderá durante el tiempo que se haya excedido para la emisión de dichos actos, sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios responsables de dicho exceso. Tal suspensión no procederá cuando el sujeto pasivo aporte prueba en forma extemporánea.

CAPÍTULO VI PRIVILEGIOS

ARTÍCULO 38.- Alcances

Los créditos por tributos, intereses y multas gozan de privilegio general sobre todos los bienes de los sujetos pasivos, y tienen prelación sobre los demás con las siguientes excepciones:

- a) Los créditos hipotecarios inscritos en el Registro con anterioridad al nacimiento de la obligación tributaria.
- b) Las pensiones alimenticias.
- c) Los créditos por derechos laborales.

CAPÍTULO VII EXENCIONES

ARTÍCULO 39.- Alcances

Las exenciones solo regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos deberán ser solicitadas por el beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que las justifiquen.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán hasta la expiración del término aunque la norma que las contemple fuese antes derogada.

Los tributos promulgados por las municipalidades solo podrán ser exonerados por disposición legal originada de la iniciativa municipal.

ARTÍCULO 40.- Efectos

Las resoluciones que resuelvan pedido de exención tendrán carácter declarativo y efecto al día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito acompañando las pruebas en que funden su derecho.

ARTÍCULO 41.- Límite de aplicación y vigencia

La exención no se extiende a los tributos establecidos posteriormente a su creación, aunque si puede ser derogada o modificada por disposición posterior, ello sin responsabilidad para la municipalidad.

TÍTULO III LOS ILÍCITOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 42.- Definición

Los hechos ilícitos tributarios municipales se limitan a infracciones administrativas. Corresponde a la Administración Tributaria Municipal imponer las sanciones por infracciones administrativas, consistentes estas en multas y cierre de negocios.

ARTÍCULO 43.- Alcances

Las disposiciones de este Código se aplican a todas las infracciones tributarias, salvo las disposiciones propias de cada tributo.

ARTÍCULO 44.- Elemento subjetivo

Las infracciones administrativas son sancionables incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios.

ARTÍCULO 45.- Persona jurídica y otros

Tratándose de sujetos pasivos que no sean personas físicas, serán responsables de las infracciones administrativas en el tanto se compruebe que, dentro de su organización interna, se ha faltado al deber de cuidado que habría impedido la infracción, sin necesidad de determinar las responsabilidades personales concretas de sus administradores, directores, albaceas, curadores, fiduciarios y demás personas físicas involucradas y sin perjuicio de ellas.

ARTÍCULO 46.- Concurrencia formal

Cuando un hecho configure más de una infracción, deberá aplicarse la sanción más severa.

ARTÍCULO 47.- Prescripción

El derecho de aplicar sanciones y de exigir el pago cuando sean pecuniarias, prescribe en el plazo de cinco años, contado a partir del primero de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción administrativa.

La prescripción de la acción para aplicar sanciones se interrumpe por la notificación de las infracciones que se presumen y, en su caso, por la notificación de las acciones administrativas o judiciales tendientes a su cobro cuando sean pecuniarias y estén firmes. El nuevo término comienza a correr a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que ocurran las causales de interrupción.

ARTÍCULO 48.- Intereses

Las sanciones pecuniarias establecidas devengarán los intereses citados en este Código, y se computarán a partir del vencimiento del plazo para su pago establecido en el presente Código.

ARTÍCULO 49.- Autoliquidación

El sujeto pasivo podrá autodeterminar la multa correspondiente, utilizando los medios que la Administración Tributaria Municipal defina, fijando el importe correspondiente de acuerdo con la sanción de que se trate y pagando el monto determinado.

La Administración Tributaria Municipal verificará la correcta aplicación de la sanción.

Las multas se reducirán cuando se cumplan los supuestos y las condiciones que se enumeran a continuación:

- a) Cuando el infractor subsane, en forma espontánea, su incumplimiento sin que medie ninguna actuación de la Administración para obtener la reparación, la sanción será rebajada en un setenta y cinco por ciento (75%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar el incumplimiento, en cuyo caso la reducción será del ochenta por ciento (80%).
- b) Cuando el infractor repare su incumplimiento después de la actuación de la Administración Tributaria, pero antes de la notificación del traslado de cargos, la sanción se rebajará en un cincuenta por ciento (50%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de subsanar su incumplimiento; en cuyo caso la reducción será del cincuenta y cinco por ciento (55%).
- c) Cuando, notificado el traslado de cargos y dentro del plazo establecido para impugnarlo, el infractor acepte los hechos planteados en ese traslado y subsane el incumplimiento, la sanción será rebajada en un veinticinco por ciento (25%). El infractor podrá autoliquidar y pagar la sanción en el momento de reparar el incumplimiento; en cuyo caso la reducción será del treinta por ciento (30%). En estos casos, el infractor deberá comunicar a la Administración Tributaria, en el formulario que ella defina, los hechos aceptados y adjuntará las pruebas de pago o arreglo de pago de los tributos y sanciones que correspondan.

Para los efectos de los párrafos anteriores, se entenderá como actuación de la Administración toda acción realizada con la notificación al sujeto pasivo, conducente a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias referidas al impuesto y período de que se trate.

En estos casos, la rebaja de sanciones operará siempre y cuando los infractores comuniquen a la Administración Tributaria Municipal, en el formulario que ella defina, haber subsanado las infracciones cometidas y aporten, además, las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO 50.- Concepto de salario base

Para lo dispuesto en este Código, se entiende por "salario base" el concepto contenido en el artículo 2 de la Ley N.º 7337 de 5 de mayo de 1993.

CAPÍTULO II INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 51.- Infracción a los deberes formales

Serán reprimidos con multa equivalente al cincuenta por ciento de un salario base los sujetos pasivos que incurran en las siguientes infracciones de deberes formales:

- a) Omisión de presentar la declaración de inscripción, desincripción, modificación de información relevante sobre el representante legal o el domicilio tributario, dentro de los plazos establecidos.
- b) Omisión de presentar las declaraciones para determinar y/o autoliquidar las obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos.
- c) Incumplimiento en el suministro de información, o cuando presentada esta manifieste errores de contenido o no corresponda a lo solicitado.
- d) No concurrencia a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal cuando sea requerida su presencia.

ARTÍCULO 52.- Infracción por omisión

El incumplimiento del pago, total o parcial, de las obligaciones tributarias dentro de los plazos establecidos, sean determinadas por el contribuyente o de oficio por la Administración Tributaria Municipal, constituirá omisión y será reprimida con multa equivalente a un uno por ciento (1%) por cada mes o fracción de mes sobre el principal adeudado, que se computará desde el momento en que debió satisfacerse la obligación y hasta su efectivo pago.

La misma sanción corresponderá a los agentes de retención o percepción.

No se aplicará la sanción regulada en este artículo cuando se concedan aplazamientos o fraccionamientos de pago, según lo regulado en este Código.

ARTÍCULO 53.- Defraudación

Incurrirán en defraudación fiscal y serán sancionados con multa de dos salarios base:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de perjudicar a la municipalidad, produciendo o facilitando la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumba.
- b) Los agentes de retención o de percepción que no retengan o no ingresaren los importes correspondientes, una vez vencido el plazo de la intimación fehaciente que se le hubiere formulado para su ingreso.

ARTÍCULO 54.- Causales de defraudación

Se identifica el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, cuando se presenten cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- b) Manifiesta incongruencia entre la normativa vigente y la aplicación que de la misma hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales.
- c) Manifiesta improcedencia de la forma jurídica adoptada para el funcionamiento de la empresa respecto a la actividad que desarrolla, siempre que cause perjuicio a la municipalidad.
- d) Se omita la declaración de hechos previstos en las disposiciones tributarias como generadores de tributos.
- e) Producción de informes y comunicaciones falsas con respecto a los hechos u operaciones que constituyen objetos o hechos imponibles.
- f) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, cuando la normativa vigente, la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifiquen esa omisión.

ARTÍCULO 55.- Plazos para el pago de las multas

Las multas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince días siguientes a la firmeza de las resoluciones que las decreten.

ARTÍCULO 56.- Plazo de gracia

La Administración Tributaria Municipal podrá otorgar, con carácter general, a quienes se encuentren en las situaciones descritas en los artículos 52 y 53 de este Código, un plazo de gracia no mayor a un mes para pagar la obligación tributaria determinada y sus intereses, y en caso de cancelación operará la condonación total de las multas correspondientes.

ARTÍCULO 57.- Cierre de negocios y violación de sellos

La Administración Tributaria Municipal queda facultada para ordenar el cierre de los establecimientos donde se ejerzan las actividades gravadas con los tributos a favor de la municipalidad, cuando los sujetos pasivos, previamente requeridos, no presenten las declaraciones que hayan omitido o no paguen las prestaciones tributarias líquidas y exigibles adeudadas.

La Administración Tributaria Municipal al momento de aplicar el cierre, desconocerá cualquier traspaso, por cualquier título, del negocio o del establecimiento que se perfeccione luego de iniciado el procedimiento de cierre, por lo que el local podrá ser cerrado en caso de ordenarse esta sanción, con independencia del traspaso.

Quien adquiera un negocio o establecimiento podrá solicitar a la Administración Tributaria Municipal una certificación sobre la existencia de un procedimiento abierto de cierre de negocios, la cual deberá extenderse en un plazo no mayor de quince días. De no emitirse la certificación en el plazo indicado se entenderá que no existe ningún procedimiento de cierre incoado.

Será reprimida con multa equivalente a dos salarios base la infracción por ruptura, destrucción o alteración de los sellos colocados con motivo del cierre de negocios, provocadas o instigadas por el propio contribuyente, sus representantes, administradores, socios o su personal.

TÍTULO IV LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

CAPÍTULO I CONCEPTO, ORGANIZACIÓN y FACULTADES

ARTÍCULO 58.- Administración Tributaria Municipal, concepto y facultades

La municipalidad es el ente acreedor del tributo y, por tanto, el sujeto activo de la relación jurídica tributaria. En tal calidad, la Municipalidad ejercerá como Administración Tributaria a través del órgano asignado al efecto. Cuando existan concejos municipales de distrito, estos ejercerán como Administración Tributaria.

La Administración Tributaria Municipal será la encargada de la aplicación de este Código, de las disposiciones tributarias especiales y las normas reglamentarias y disposiciones generales, sin perjuicio de las facultades que las normas especiales atribuyan a otros órganos municipales.

En general, corresponderá a la Administración Tributaria Municipal ejercer la gestión, fiscalización, determinación y recaudación de los tributos administrados por la municipalidad, así como la aplicación de sanciones por infracciones tributarias.

Podrán establecerse fórmulas de colaboración para la aplicación de los tributos entre las municipalidades, así como entre estas y otras administraciones tributarias del Estado u otras entidades autónomas.

ARTÍCULO 59.- Organización interna

El titular de la alcaldía municipal propondrá al concejo municipal, de conformidad con las condiciones propias de la municipalidad, la organización interna y funcionamiento de la Administración Tributaria Municipal.

Las resoluciones administrativas reguladas en este Código y en las normas tributarias especiales, salvo excepción expresa, serán dictadas por el titular de la Administración Tributaria Municipal.

Corresponderá al concejo municipal, a propuesta del titular de la Administración Tributaria Municipal, dictar las normas reglamentarias y disposiciones generales necesarias para la debida aplicación de los tributos de conformidad con las regulaciones superiores.

ARTÍCULO 60.- Potestades

La Administración Tributaria Municipal está facultada para:

- a) Requerir a los sujetos pasivos la declaración de sus obligaciones tributarias dentro de los plazos normativamente dispuestos.
- b) Verificar el contenido de las declaraciones por los medios y procedimientos que estime pertinentes, a efecto de determinar la verdadera magnitud del hecho imponible y el tributo correspondiente.
- c) Requerir el pago y percibir de los sujetos pasivos los tributos adeudados, así como los intereses y multas previstos en este Código y en las disposiciones tributarias especiales.
- d) Organizar y gestionar el cobro de las prestaciones tributarias, sean principales o accesorias.
- e) Impartir normas reglamentarias y disposiciones generales en relación con la situación de los sujetos pasivos y terceros frente a la Administración, las que entrarán en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
- f) Interpretar con carácter general las disposiciones de este Código y de las disposiciones tributarias especiales cuando lo estime conveniente o lo soliciten los administrados, siempre que el pronunciamiento a dictarse ofrezca interés general, ello sin perjuicio de las competencias de interpretación a cargo de la Asamblea Legislativa y los órganos jurisdiccionales.
- g) Realizar toda otra acción necesaria para cumplir con las funciones encomendadas por este Código.

ARTÍCULO 61.- Utilización de tecnologías informáticas y telemáticas

La Administración Tributaria Municipal promoverá la utilización de las técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos necesarios para el desarrollo de su actividad y el ejercicio de sus competencias, con las limitaciones que la Constitución y las leyes establezcan.

Cuando sea compatible con los medios técnicos que disponga la Administración Tributaria Municipal, los ciudadanos podrán relacionarse con ella para ejercer sus derechos y cumplir con sus obligaciones a través de técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos con las garantías y requisitos previstos en cada procedimiento.

Los procedimientos y actuaciones en los que se utilicen técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos garantizarán la identificación de la Administración Tributaria actuante y el ejercicio de su competencia. Además, cuando la Administración Tributaria Municipal actúe de forma automatizada se garantizará la identificación de los órganos competentes para la programación y supervisión del sistema de información y de los órganos competentes para resolver los recursos que puedan interponerse.

Los programas y aplicaciones electrónicas, informáticas y telemáticas que vayan a ser utilizados por la Administración Tributaria Municipal para el ejercicio de sus potestades habrán de ser previamente aprobados por esta en la forma que determine reglamentariamente la municipalidad.

Los documentos emitidos, cualquiera que sea su soporte, por medios electrónicos, informáticos o telemáticos por la Administración Tributaria Municipal, o los que esta emita como copias de originales almacenados por estos mismos medios, así como las imágenes electrónicas de los documentos originales o sus copias, tendrán la misma validez y eficacia que los documentos originales, siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y conservación y, en su caso, la recepción por el interesado, así como el cumplimiento de las garantías y requisitos exigidos por la normativa aplicable.

CAPÍTULO II FISCALIZACIÓN

ARTÍCULO 62.- Competencia

La fiscalización de los tributos dispuestos a su administración corresponde a cada municipalidad. La Administración Tributaria Municipal está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legalmente dispuestos.

ARTÍCULO 63.- Potestades

En ejercicio de sus competencias de fiscalización, la Administración Tributaria Municipal está facultada para:

- a) Revisar las declaraciones juradas y en general la documentación e información presentadas por los sujetos pasivos.
- b) Fiscalizar las actividades relacionadas con los tributos e inspeccionar los lugares en donde se desarrollen tales actividades.
- c) Inspeccionar los lugares y establecimientos donde presuma se realicen las actividades sujetas a obligaciones fiscales o encuentren los bienes que constituyan materia imponible.
- d) Solicitar información a cualquier ente u órgano público relacionado con la determinación y fiscalización de tributos.

- e) Requerir información de trascendencia tributaria a sujetos pasivos y terceros dentro de un plazo de hasta diez días hábiles.
- f) Exigir la comparecencia de contribuyentes, responsables y terceros.
- g) Exigir en cualquier tiempo la exhibición de libros y registros contables, comprobantes y documentación de respaldo de las operaciones o actos que puedan constituir hechos imponibles o base de liquidación de tributos.
- h) Efectuar inventarios, tasaciones o peritajes, o requerir su realización.
- i) Fijar valores básicos y/o valores mínimos para determinados bienes en función de los valores de mercado, índices, coeficientes, promedios y demás procedimientos para determinar la base de imposición de los gravámenes tributarios.
- j) Establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más registros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio y contables exigidos por la ley.
- k) Requerir el auxilio de la fuerza pública y, en su caso, recabar orden de allanamiento por autoridad judicial competente para llevar a cabo inspecciones de locales o establecimientos y revisión de los libros y demás información relevante, cuando los contribuyentes o responsables se opongan u obstaculicen la realización de los mismos, o cuando razonablemente se presuma que pudieren hacerlo.

La Administración Tributaria Municipal podrá solicitar, mediante resolución fundada, a la autoridad judicial competente, autorización para el secuestro de documentos o bienes cuya preservación se requiera para determinar la obligación tributaria, o, en su caso, para asegurar las pruebas de la comisión de una infracción tributaria.

Esta medida tiene el propósito de garantizar la conservación de tales documentos o bienes y no podrá exceder de treinta días naturales prorrogables por igual plazo.

Al practicarse esta diligencia, deberá levantarse un acta y un inventario de los bienes secuestrados y nombrarse un depositario judicial. El secuestro de bienes estará sujeto a las formalidades establecidas en la normativa procesal penal.

ARTÍCULO 64.- Actas

En todos los casos en que se actúe en ejercicio de las facultades de fiscalización indicadas en el artículo anterior, deberán extenderse actas en las que se indicarán la existencia e individualización de los elementos exhibidos, así como de los resultados obtenidos, los que constituirán elementos de prueba.

Estas actas deberán ser firmadas por los funcionarios intervinientes y por los contribuyentes, responsables o terceros, dejándose constancia en las mismas, en su caso, de la negativa de estos últimos a hacerlo, no afectando esta circunstancia la validez del instrumento.

ARTÍCULO 65.- Uso y confidencialidad de la información

La información obtenida o recabada sólo podrá usarse para fines tributarios de la propia Administración Tributaria Municipal a efectos de verificar y, en su caso, determinar la obligación tributaria de los contribuyentes y responsables.

Queda prohibida la divulgación, por cualquier medio y para cualquier fin, de informaciones sobre la situación económica, financiera o patrimonial de los contribuyentes; asimismo, de cualquier otra información obtenida por las municipalidades o sus agentes para efectos tributarios.

No se incluyen en la prohibición:

- a) El intercambio de información entre administraciones tributarias del gobierno nacional y los gobiernos municipales.
- b) La información oficialmente requerida por las autoridades judiciales.
- c) La información de carácter general suministrada para fines estadísticos.

CAPÍTULO III DETERMINACIÓN

ARTÍCULO 66.- Concepto y deber de iniciativa.

La determinación es el acto que declara la existencia y cuantía de un crédito tributario o su inexistencia.

Ocurridos los hechos previstos en las disposiciones tributarias como generadores de una obligación tributaria, los contribuyentes y demás responsables deben cumplir dichas obligaciones por sí mismos cuando no proceda la intervención de la Administración Tributaria Municipal. Si esta intervención correspondiere, los contribuyentes y responsables deben indicar los hechos y proporcionar la información necesaria para determinar el tributo.

ARTÍCULO 67.- Determinación mediante declaración jurada

Salvo cuando las disposiciones tributarias dispongan de otro procedimiento, la determinación de la obligación tributaria será mediante declaración jurada, la que efectuará el contribuyente o responsable mediante presentación de la misma ante la Administración Tributaria Municipal, en el tiempo y forma que esta determine, expresando concretamente dicha obligación.

La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y sin perjuicio del tributo que en definitiva liquide o determine la Administración Tributaria Municipal. La declaración hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma o cuando dicha rectificación sea expresamente admitida por la Administración Tributaria Municipal. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Los sujetos pasivos podrán rectificar sus declaraciones tributarias, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Con la nueva declaración deberán cancelar las diferencias adeudadas y sus accesorios, cuando corresponda.
- b) Toda declaración posterior a la inicial será considerada rectificación de la inicial o de la última declaración rectificadora, según el caso.

- c) La rectificación podrá abarcar cualquier rubro que incida en la base imponible del tributo o en las formas de extinción de la obligación tributaria correspondiente.
- d) La rectificación no impide el ejercicio de las facultades de fiscalización de la Administración Tributaria Municipal.
- e) Una vez iniciado un proceso de fiscalización tendiente a una determinación de la obligación tributaria, la rectificación presentada formará parte de este procedimiento.
- f) Iniciado un procedimiento de determinación, la rectificación podrá presentarse incluso antes de la resolución del recurso de revocatoria contra la resolución determinativa. En tal caso la rectificación será resuelta dentro de la resolución determinativa o la del recurso de revocatoria, según sea el caso.

El contribuyente no podrá acreditar diferencias a su favor, emergentes de tales rectificaciones, sin previa resolución favorable de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 68.- Determinación mediante liquidación administrativa

Se entenderá que existe liquidación administrativa cuando la obligación tributaria sea determinada por la Administración sobre la base de los datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros o los que ella posea.

ARTÍCULO 69.- Determinación de oficio

La determinación de oficio procederá cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiera inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados, pudiendo realizarse tal determinación sobre base cierta o sobre base presunta.

Procederá la determinación de oficio sobre base cierta cuando los contribuyentes o responsables suministren a la Administración Tributaria Municipal los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles o esta cuente total o parcialmente con esa información.

De no contarse con ellos, procederá la determinación de oficio sobre base presunta, que la Administración Tributaria Municipal efectuará teniendo en cuenta los hechos y circunstancias que permitan inducir en el caso particular la existencia de hechos imponibles contemplados en las disposiciones tributarias.

Las determinaciones tributarias de oficio serán previas o definitivas. Serán definitivas todas las practicadas mediante la comprobación en ejercicio de sus potestades de fiscalización por parte de la Administración Tributaria Municipal, de los hechos imponibles y su valoración, exista o no liquidación previa. Todas las demás tendrán carácter de previas.

La determinación efectuada por la Administración Tributaria Municipal del tributo sobre base cierta o presunta, una vez firme, sólo podrá ser modificada en contra del contribuyente en los siguientes casos:

a) Cuando en la resolución respectiva se hubiere dejado expresa constancia del carácter previo de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso solo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior. b) Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.

ARTÍCULO 70.- Referencias sobre base presunta

A los fines de la determinación sobre base presunta podrán servir especialmente como indicios el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquellos, los salarios, el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o envases, los servicios de transporte utilizados, la venta de subproductos, alquiler del negocio y de la casa de habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que permita inducir la existencia y monto del tributo.

CAPÍTULO IV RECAUDACIÓN

Sección I Organización y funciones

ARTÍCULO 71.- Concepto y etapas

Se entiende por actividad de recaudación el conjunto de actividades que realiza la municipalidad destinadas a percibir efectivamente el pago de todas las deudas tributarias de los contribuyentes.

La función de recaudación se efectuará en tres etapas sucesivas: voluntaria, administrativa y ejecutiva. En la voluntaria, el sujeto pasivo cancelará sus obligaciones sin necesidad de actuación alguna por parte de la municipalidad, más que la necesaria para operar el sistema de recaudos por medio de las oficinas de las entidades autorizadas o de la caja institucional destinada al efecto. En la administrativa, la municipalidad efectuará un requerimiento persuasivo de pago a los sujetos pasivos morosos. En la ejecutiva, la recaudación se efectúa coactivamente, utilizando los medios legales establecidos y recurriendo a los órganos jurisdiccionales respectivos.

ARTÍCULO 72.- Asignación

La recaudación tributaria será administrativa y ejecutiva, y estará a cargo de la dependencia que designe la Administración Tributaria Municipal, con el soporte de los abogados asignados al efecto.

ARTÍCULO 73.- Funciones

Serán funciones de la Administración Tributaria Municipal en materia de recaudación, las siguientes:

- a) Ejecutar los programas de recaudación establecidos.
- b) Llevar a cabo las actuaciones de cobro en las etapas voluntaria, administrativa y ejecutiva.

- c) Requerir a los agentes recaudadores y a los sujetos pasivos la información pertinente para ejercer un control eficiente de las deudas tributarias.
- d) Tramitar las solicitudes de facilidades de pago, compensación, devolución de saldos, y de cualquier petición tendiente a extinguir la obligación tributaria ya determinada.

Sección II Pago de las deudas tributarias

ARTÍCULO 74.- Obligados y terceros

El pago de las prestaciones tributarias debe ser efectuado por los contribuyentes y, en su caso, responsables en el lugar, fecha y forma que indiquen las disposiciones tributarias o, en su defecto, el Reglamento municipal respectivo.

Los pagos realizados a órganos o entidades públicas o privadas no autorizados para recibir pago, no liberan al deudor de su obligación de pago ni del cómputo de los intereses respectivos y las multas pertinentes.

La municipalidad estará obligada a recibir pagos parciales.

El pago efectuado voluntariamente por un tercero extinguirá la obligación tributaria y quien pague se subrogará en el crédito, sus garantías y privilegios, mas no en aquellas potestades que se deriven de la naturaleza pública del acreedor inicial.

ARTÍCULO 75.- Plazo

El tributo debe pagarse dentro de los plazos que fijen las disposiciones tributarias especiales. Cuando esas disposiciones no fijen plazo, el tributo debe pagarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que ocurra el hecho generador. Todos los demás pagos por concepto de tributos resultantes de resoluciones administrativas, deben efectuarse dentro de los quince días siguientes a la firmeza de la resolución.

ARTÍCULO 76.- Forma

El pago de las deudas tributarias deberá hacerse por cualquier medio jurídicamente permitido y autorizado por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 77.- Incentivos

La municipalidad podrá otorgar incentivos a los contribuyentes que cancelen por adelantado los tributos de todo el período fiscal cuando se haya decretado su recaudación de forma fraccionada o cuando por interés institucional la municipalidad busque incentivar algún medio de pago específico.

Asimismo, se podrán otorgar incentivos fiscales a aquellos contribuyentes que cumplan con objetivos sociales, ambientales y/o económicos, de acuerdo con las políticas institucionales y el reglamento establecido para tales efectos.

ARTÍCULO 78.- Comprobantes

Los comprobantes de pago, como documentos que demuestran que el pago de la deuda tributaria se ha llevado a cabo total o parcialmente, serán emitidos en la forma de recibos o abonos a cuenta, o de enteros efectuados mediante nómina.

Los comprobantes deberán contener al menos, los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos, razón social o denominación y número de cédula del sujeto pasivo.
- b) Tipo de impuesto, período fiscal, principal y accesorios, período de pago y monto de la deuda.
- c) Fecha de vencimiento.
- d) Sello de cancelado del ente u oficina recaudadora en caso que proceda.

ARTÍCULO 79.- Efectos

El pago realizado con los requisitos normativos extingue la deuda y libera al deudor y demás responsables.

El pago de un adeudo de vencimiento posterior no presupone la cancelación de los anteriores, ni extingue el derecho de la municipalidad de percibir aquellos que estén en descubierto, sin perjuicio de los efectos de la prescripción.

ARTÍCULO 80.- Imputación

La deuda correspondiente a cada tributo será independiente de las demás obligaciones a cargo del deudor.

Al efectuar el pago, el deudor de varias deudas podrá imputarlo a aquella o aquellas que libremente determine.

En los casos en que el deudor no indique la imputación del pago, la municipalidad deberá establecerla por orden de antigüedad de los débitos, determinadas estas por la fecha de vencimiento del plazo para el pago de cada uno.

En todos los casos, la imputación de pagos se hará primero a las obligaciones accesorias y por último a la principal. Esta regla será aplicable a cualquier medio de extinción de las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 81.- Dación en pago

La municipalidad, en pago total o parcial de tributos adeudados, podrá aceptar bienes muebles o inmuebles propiedad del deudor o de un tercero y libre de gravámenes, como dación en pago a favor de la municipalidad, conforme a los requisitos que al efecto definirá el concejo municipal mediante resolución de carácter general. En caso de que el valor de los bienes sea superior a la deuda, se generará una situación activa a favor del sujeto pasivo, con todos los efectos consiguientes. El valor de la propiedad se definirá mediante avalúo dictado por la Administración Tributaria Municipal o el Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 82.- Novación

La novación como forma de extinción de la obligación tributaria, consistirá en la transformación o sustitución de una obligación por otra. La novación se admitirá únicamente cuando se mejoren las garantías a favor de la municipalidad y ello no implique demérito de la efectividad en la recaudación.

Sección III Facilidades de pago

ARTÍCULO 83.- Aplazamientos

En las condiciones y en la forma que determine la municipalidad reglamentariamente, los aplazamientos para el pago de las obligaciones tributarias deberán solicitarse antes del vencimiento del plazo para efectuar el pago y solo pueden ser concedidos en casos de excepción, cuando a juicio de la municipalidad se justifiquen las causas que impiden el cumplimiento normal de la obligación de que se trate. El dictado de este aplazamiento no dispensa el cobro de los intereses.

ARTÍCULO 84.- Fraccionamientos

En las condiciones y en la forma que determine la municipalidad reglamentariamente, los fraccionamientos de pago pueden solicitarse en cualquier momento, pero solo se concederán si a juicio de la municipalidad han sobrevenido circunstancias que tornen difícil el cumplimiento normal de la obligación, o que puedan dañar seriamente la economía del deudor, si dicho cumplimiento se produce. El dictado de fraccionamientos no dispensa el cobro de intereses.

ARTÍCULO 85.- Pruebas

Corresponderá al interesado adjuntar con su solicitud de aplazamiento o facilidad de pago, los elementos probatorios necesarios y suficientes que justifiquen el otorgamiento de lo solicitado, así como el planteamiento de una propuesta de la forma en que atenderá sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 86.- Ausencia de recurso

La resolución que deniegue el otorgamiento de aplazamientos o facilidades de pago carecerá de recurso alguno, no obstante, deberá ser razonada.

ARTÍCULO 87.- Garantía

La municipalidad deberá valorar los casos en que la concesión de aplazamientos o fraccionamientos de pago conlleve la rendición de una garantía.

Sección IV Compensación

ARTÍCULO 88.- Alcance

La municipalidad deberá compensar, de oficio o a petición de parte, los créditos tributarios firmes, líquidos y exigibles que tenga a su favor con los de igual naturaleza del sujeto pasivo, empezando por los más antiguos, sin importar que provengan de distintos tributos a favor de la municipalidad.

La resolución que admita o rechace una compensación debe ser notificada al sujeto pasivo, sea en el medio señalado para tal efecto cuando se trate de una petición de parte, o en el domicilio tributario cuando haya sido decretada de oficio.

ARTÍCULO 89.- Petición de parte

El sujeto pasivo podrá solicitar la compensación, pero podrá aplicarla hasta que haya sido aceptada mediante resolución firme de la municipalidad, retrotrayéndose la compensación al momento del surgimiento del crédito.

ARTÍCULO 90.- Denegatoria

Solamente podrán ser rechazadas aquellas solicitudes de compensación que resulten legalmente improcedentes, mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 91.- Cesión de créditos

Solo podrán cederse créditos tributarios para efectos de compensación por el cesionario y cuando el cedente esté al día en el pago de sus tributos.

ARTÍCULO 92.- Autorización para compensar con proveedores

La Administración Tributaria Municipal queda autorizada a compensar deudas y créditos proveedores que se encuentren en tal situación por ser deudores de cualquier tasa y acreedores por compras de bienes o servicios que se les hubiera realizado y cuyos pagos se encuentren pendientes, sean cuales fueren las condiciones en que se efectuaron tales adquisiciones. En los casos en que el trámite administrativo se encuentre pendiente, la compensación se efectuará una vez resuelto este, con efecto retroactivo al del vencimiento de la obligación asumida por la municipalidad.

ARTÍCULO 93.- Compensación por deudas no declaradas

En aquellos casos en que la municipalidad no cuente con las declaraciones juradas del contribuyente que permitan establecer en forma fehaciente el tributo que se deberá compensar, se procederá a determinar de oficio los períodos adeudados.

Sección V Condonación de deudas tributarias

ARTÍCULO 94.- Reserva

La obligación de pagar tributos y sus accesorios solo puede ser condonada por ley.

Procederá la condonación de obligaciones accesorias, cuando se demuestre que estas tuvieron como causa el error imputable a la municipalidad, entendido este como aquella actuación administrativa que haya dificultado o hecho imposible al sujeto pasivo cumplir con sus obligaciones tributarias dentro de los términos legales.

ARTÍCULO 95.- Condonación de accesorios

Las municipalidades están autorizadas para condonar a los sujetos pasivos del pago de multas e intereses. Para acogerse a esta autorización deberá mediar la aprobación de un reglamento municipal de cobro.

Esta condonación podrá otorgarse por un período máximo de hasta tres meses y será efectiva solo si el deudor cancela la totalidad del principal adeudado existente, durante el período de vigencia de la respectiva condonación. El plazo para la condonación comenzará a computarse a partir de la publicación en *La Gaceta* del acuerdo firme del concejo municipal que la decida.

Las municipalidades deberán realizar una adecuada campaña de divulgación de la condonación para lo cual quedan facultadas para disponer de los recursos provenientes de los tributos que se pretenden recuperar, así como de los recursos libres.

La condonación no podrá aplicarse a menos que transcurran cuatro años desde el momento de la última aplicación, de tal suerte que sea un procedimiento extraordinario. No podrá aplicarse durante el año anterior o posterior a las elecciones municipales.

Sección VI Supresión de deudas tributarias

ARTÍCULO 96.- Incobrables

La Administración Tributaria Municipal, mediante resolución general, podrá establecer los límites para disponer el archivo de deudas tributarias en gestión administrativa o judicial, las cuales, en razón de su bajo monto o incobrabilidad, no impliquen créditos de cierta, oportuna o económica concreción.

Decretado el archivo por incobrabilidad, en caso de pago voluntario o cuando se ubiquen bienes suficientes del deudor sobre los cuales se pueda hacer efectivo el cobro, se emitirá una resolución de la Administración Tributaria Municipal que reactive su cobrabilidad.

Sección VII Declaratoria de prescripción

ARTÍCULO 97.- Instancia

La declaratoria de prescripción se aplicará de oficio cuando se hayan presentado las condiciones señaladas en este Código o en las disposiciones tributarias especiales.

También podrá declararse la prescripción a petición de parte. La solicitud de prescripción deberá ser presentada por el interesado a la municipalidad. La resolución que así la declare debe ser emitida por la Administración Tributaria Municipal y ser puesta en conocimiento de las oficinas respectivas con el fin de cancelar las deudas de los registros.

ARTÍCULO 98.- Responsabilidad del funcionario

Los funcionarios que dejen prescribir los tributos responderán por su pago personalmente sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias o penales que procedan.

Sección VIII Devolución de tributos

ARTÍCULO 99.- Acción

Los contribuyentes que tengan saldos a favor por pagos debidos o indebidos de tributos, intereses y multas correspondientes a períodos no prescritos, podrán solicitar su devolución dentro del término normativo, a menos que hayan sido objeto de un procedimiento de determinación, en cuyo caso se resolverá lo procedente una vez firme la resolución final.

ARTÍCULO 100.- Trámite

Presentada la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a determinar el saldo a favor del contribuyente, y de previo a la devolución, a realizar las compensaciones correspondientes. Aplicada la compensación, y si de esta resultare un remanente, se emitirá una resolución reconociendo su existencia, salvo que procediere su acreditación para ser aplicado a obligaciones tributarias futuras a solicitud del contribuyente.

ARTÍCULO 101.- Intereses

Cuando se trate de reclamo por pagos indebidos, el interesado tiene derecho al reconocimiento de un interés igual al establecido en este Código a favor de la municipalidad por pago tardío de tributos, que se computará a partir del día natural siguiente a la fecha del pago efectuado por el sujeto pasivo. Cuando se trate de reclamo por pagos debidos, ese interés correrá a partir del día natural siguiente luego de dos meses de presentada la solicitud de compensación o devolución.

En los pagos efectuados antes de la fecha establecida normativamente, no procederá el reconocimiento de intereses durante el período comprendido entre el momento del pago y la fecha en que este efectivamente debió ser hecho.

No procederá el pago de intereses cuando se produzca un pago voluntario por parte del sujeto pasivo, que no ha sido inducido o forzado por la Administración Tributaria Municipal.

La municipalidad deberá proceder con el pago respectivo a más tardar durante el ejercicio presupuestario siguiente al de la fecha de presentación del reclamo.

Sección IX Ejecución

ARTÍCULO 102.- Cobro administrativo

Ante falta de pago por parte del sujeto pasivo dentro de los términos legales correspondientes, la Administración Tributaria Municipal le notificará los saldos líquidos y exigibles adeudados, confiriéndole un plazo de diez días para su cancelación. Vencido este término sin que haya realizado el pago, la administración tributara requerirá certificación del adeudo e iniciará la etapa de cobro ejecutivo, incrementándose con las obligaciones accesorias y costas que en cada caso sean exigibles.

ARTÍCULO 103.- Funciones de los encargados de cobro ejecutivo

Son funciones de los abogados respecto al cobro judicial, las siguientes:

- a) Disponer el ejercicio de la acción de cobro a más tardar dentro del mes siguiente al recibo de la certificación del adeudo, que tendrá el carácter de título ejecutivo.
- b) Otorgar a los deudores, previo al inicio de la ejecución, un plazo de ocho días hábiles, para que procedan a la cancelación del crédito tributario impago, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le iniciará ejecución para hacer efectivo dicho crédito y sus accesorios legales.
- c) Solicitar las medidas cautelares normativamente disponibles a fin de hacer efectivo el cobro de las deudas tributarias.
- d) Ejercer inmediata vigilancia sobre la gestión cobratoria a su cargo.

ARTÍCULO 104.- Título ejecutivo

Las certificaciones de los contadores municipales relativas a deudas tributarias constituirán título ejecutivo.

ARTÍCULO 105.- Hipoteca legal preferente

Las deudas por prestaciones tributarias municipales constituirán hipoteca legal preferente sobre los respectivos inmuebles.

ARTÍCULO 106.- Ejecución provisional

Cuando no se conociera el monto de las prestaciones tributarias adeudadas, por no haberse presentado en término las respectivas declaraciones juradas, la Administración Tributaria Municipal podrá reclamar, por vía de ejecución judicial, un monto igual al valor del último pago final efectuado, conforme a las normas en vigencia, más los intereses previstos en este Código. Cuando no existieren pagos precedentes, la Administración Tributaria Municipal podrá reclamar por la vía indicada, un monto configurado a partir de base presunta.

Será título ejecutivo suficiente la certificación que efectúe la Administración Tributaria Municipal, en la que constarán las bases en que se funda la liquidación.

Los importes reclamados en virtud de lo dispuesto en este artículo lo serán sin perjuicio de los reajustes que correspondan por declaraciones juradas o determinaciones de oficio posteriores.

TÍTULO V PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 107.- Impulso del procedimiento

Una vez iniciado, la Administración Tributaria Municipal debe impulsar de oficio el procedimiento.

ARTÍCULO 108.- Personería

En todas las actuaciones los interesados deben comparecer personalmente o por medio de sus representantes. Toda representación debe acreditar la personería en forma legal.

ARTÍCULO 109.- Notificaciones

Toda notificación relativa a los procedimientos tributarios municipales se ajustará a las disposiciones de la Ley de Notificaciones Judiciales, N.º 8687, del 4 de diciembre de 2008, publicada en *La Gaceta* N.º 20, del 29 de enero de de 2009, salvo disposición especial en las normas tributarias o este Código.

Cuando se notifique una resolución deberá entregarse copia literal de la misma, salvo las que sean publicadas por edicto.

Las notificaciones se pueden practicar en cualquier día y a cualquier hora. En caso de que se hicieren en días u horas inhábiles, se entenderá practicada el primer día hábil siguiente.

ARTÍCULO 110.- Pruebas

Podrán invocarse todos los medios de prueba admitidos en derecho. En todo caso la Administración Tributaria Municipal deberá pronunciarse sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas desechando las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar oficiosamente la evacuación de otras pruebas, cuya producción estará a su cargo. En cualquier estado del procedimiento, antes del dictado de la resolución final, podrá evacuarse prueba para mejor proveer.

ARTÍCULO 111.- Señalamientos

Salvo norma expresa, en todo procedimiento iniciado oficiosamente por la Administración Tributaria Municipal, de previo al dictado de la resolución final, el administrado contará con un plazo de cinco días para hacer valer sus derechos y pruebas.

En caso necesario, para efectos de evacuar la prueba ofrecida por el administrado, la Administración Tributaria contará con un plazo máximo de treinta días a partir del ofrecimiento, sin perjuicio de señalamientos especiales en caso de prueba decretada oficiosamente o para mejor proveer.

ARTÍCULO 112.- Expedientes

La Administración Tributaria Municipal está obligada a documentar todos los actos procedimentales que dicte, y a formar un expediente que contenga todos los documentos emanados en orden cronológico, que deberá archivar y custodiar diligentemente.

ARTÍCULO 113.- Resolución final

Una vez otorgada la audiencia y, en su caso, evacuadas las pruebas, la Administración Tributaria contará con un plazo de quince días para dictar resolución final.

Toda resolución final deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de emisión.
- b) Individualización del administrado considerado en las actuaciones.
- c) Relación sucinta de la causa que dio origen a la acción administrativa.
- d) Decisión adoptada sobre el particular y sus fundamentos.
- e) Cuando corresponda, suma líquida a cargo del obligado o de la Administración Tributaria Municipal, discriminada por conceptos.
- f) Identificación y firma del funcionario autorizado.
- g) Los recursos administrativos a que tiene derecho el administrado en los casos en que procedan.

ARTÍCULO 114.- Aclaración y adición

El administrado considerado en las actuaciones podrá pedir, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución final, que se corrijan los errores materiales, se subsanen omisiones o se aclaren conceptos oscuros, siempre que ello no importe una modificación sustancial de la misma.

Dicha solicitud deberá formularse ante el funcionario del que emanó el acto y suspenderá el plazo para recurrir.

CAPÍTULO II CONSULTA

ARTÍCULO 115.- Alcances

Quien tuviere interés personal y directo podrá consultar a la municipalidad correspondiente sobre la aplicación del derecho a una situación de hecho concreta y actual. A ese efecto, el consultante debe exponer con claridad todos los elementos constitutivos de la situación que motivó la consulta y podrá expresar asimismo su posición fundada.

La municipalidad deberá contestar dentro del término de dos meses contados a partir de la fecha en que sea presentada la consulta, caso contrario, se tendrá por aprobada la opinión del consultante en caso de que la haya expresado.

La consulta presentada antes del vencimiento del plazo para el pago del tributo, exime de sanciones al consultante por el excedente que resulte de la resolución administrativa, si es pagado dicho excedente dentro de los treinta días siguientes a la fecha de notificada la respectiva resolución.

Dicha aprobación se limita al caso concreto consultado y no afecta a los hechos generadores que ocurran con posterioridad a la notificación de la resolución que en el futuro dicte la Administración.

Es nula la consulta evacuada sobre la base de datos inexactos proporcionados por el consultante.

CAPÍTULO III PETICIÓN

ARTÍCULO 116.- Alcances

La petición debe referirse a un caso real y estar fundada en razones de legalidad y deberá plantearse. En ejercicio de esta los interesados podrán gestionar ante la Administración Tributaria Municipal acciones relativas a la devolución de tributos, compensación de tributos, declaratoria de prescripción de tributos, solicitudes de facilidades de pago, solicitudes de exención y condonación de tributos, rectificación de declaraciones, fijación del domicilio tributario y cualquier otro que afecte sus intereses y que no tenga contemplado un procedimiento especial en este Código o en las disposiciones tributarias especiales.

La petición deberá presentarse con la debida exposición de los hechos, el fundamento jurídico y las pruebas en que se sustenta. La Administración Tributaria Municipal está obligada a resolverla dentro de un plazo de dos meses contado desde la fecha de su presentación.

Vencido ese plazo sin que se dicte resolución, se presumirá que la respuesta es denegatoria para los efectos de interponer los recursos y acciones que correspondan.

CAPÍTULO IV DETERMINACIÓN DE OFICIO

ARTÍCULO 117.- Determinación de oficio

Para realizar la determinación de oficio deberán efectuarse las actuaciones fiscalizadoras o de comprobación abreviada que se estimen necesarias. Cuando concluyan estas actuaciones, la Administración Tributaria Municipal otorgará al sujeto pasivo, un plazo de diez días hábiles para que regularice su situación.

En caso de que el sujeto pasivo omita regularizar su situación, el procedimiento de determinación de oficio se iniciará con el traslado al contribuyente o responsable, de las observaciones o cargos que se le formulen y, en su caso, de las infracciones que se estime que ha cometido, así como de las respectivas sanciones. El contribuyente podrá pagar, bajo protesta, el monto total determinado, el cual no será considerado como una aceptación de los hechos imputados.

Una vez notificado el traslado de cargos y observaciones, el sujeto pasivo dispondrá de un plazo de quince días para que formule por escrito su descargo y proporcione u ofrezca las pruebas respectivas. En tal caso el reclamante deberá especificar los hechos y las normas en que fundamenta su oposición y alegar las defensas que estime pertinentes.

Evacuada la audiencia y las pruebas ofrecidas, o transcurrido el término señalado sin actuación del administrado, la Administración Tributaria Municipal dictará resolución final. Dicha resolución, de rechazar la impugnación del administrado, especificará los elementos de determinación aplicados y la determinación de los montos exigibles por concepto de tributos y sus accesorios.

CAPÍTULO V PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

ARTÍCULO 118.- Instrucción

Los hechos calificados como ilícitos tributarios en este Código serán objeto de un sumario cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada de la Administración Tributaria Municipal, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuyere.

Dicha resolución será notificada al presunto infractor, a quien se le otorgará un plazo improrrogable de quince días a partir de su notificación, para que formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que estime pertinentes.

Evacuada la prueba, la Administración Tributaria dictará resolución final motivada, en la cual, si procediere, intimará el pago de la multa que resultare en el plazo de quince días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 119.- Fijación de sanciones dentro del procedimiento de determinación de oficio

Cuando las infracciones surgieren con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación de tributos, las sanciones deberán aplicarse en la misma resolución que determina el gravamen. Si así no ocurriera, se entenderá que la Administración Tributaria Municipal no ha encontrado mérito para imponer sanciones, con la consiguiente indemnidad del responsable.

CAPÍTULO VI CIERRE DE NEGOCIOS

ARTÍCULO 120.- Causal

Procederá el cierre de negocio cuando medien las causales dispuestas en este Código o en las disposiciones tributarias especiales.

ARTÍCULO 121.- Intimación

Previo a la ejecución de la orden de cierre, la municipalidad debe hacer un requerimiento formal al contribuyente para que, en un plazo no mayor de cinco días a partir de su notificación, cumpla con los deberes formales o materiales omitidos.

Vencido el plazo de cinco días sin que el sujeto pasivo hubiese cumplido con lo requerido, la municipalidad aplicará el procedimiento sumario descrito en el capítulo anterior y, en su caso, decretará mediante resolución y ejecutará la orden de cierre del negocio.

ARTÍCULO 122.- Resolución

La resolución de cierre recaerá en el establecimiento donde se ejerza la actividad u oficio, y reunirá los siguientes requisitos:

- a) Enunciación del lugar, hora y fecha.
- b) Indicación del tributo y períodos fiscales adeudados.
- c) Indicación de la infracción que se le atribuye.
- d) Apreciación de las pruebas y defensas alegadas.
- e) Fundamento jurídico de la decisión.
- f) Firma del funcionario legalmente autorizado para resolver.

ARTÍCULO 123.- Ejecución

Firme la resolución de cierre y en caso de ser necesario, se ejecutará con el apoyo de la Policía Municipal o, en ausencia de esta, de la Fuerza Pública.

La ejecución del cierre podrá ser realizada a cualquier hora del día como mejor convenga a los intereses fiscales, pero de preferencia en horas en que hubiere el menor número de personas dentro del establecimiento. La municipalidad podrá habilitar horas inhábiles para tal efecto.

De todo lo actuado se levantará un acta que deberá ser firmada por los ejecutores y el dueño, gerente o administrador del establecimiento o quien lo represente. En caso de que esté ausente o si este se negare a firmar o se retirare sin hacerlo, se consignará en el acta esa circunstancia.

ARTÍCULO 124.- Afectaciones del cierre

Si la orden de cierre afecta a un local que sirva de habitación a una o más personas, o a un edificio en que se encuentren varios establecimientos, la orden de cierre se ejecutará de tal forma que no impida el acceso a la casa de habitación o a los otros establecimientos comerciales.

ARTÍCULO 125.- Bienes perecederos

Si en el establecimiento que se va a cerrar se encuentran mercancías de fácil descomposición, se solicitará al dueño, gerente o administrador, que las coloque en un lugar apropiado, para que no se dañen o deterioren. En caso de negativa, la pérdida será atribuible al propietario del negocio.

ARTÍCULO 126.- Reapertura

La orden de reapertura del negocio procederá únicamente cuando el sujeto pasivo cumpla con los requerimientos municipales o, en caso de deuda tributaria, satisfaga con su pago o mediante arreglo aceptado por la Administración Tributaria Municipal.

CAPÍTULO VII RECURSOS

ARTÍCULO 127.- Procedencia del recurso

Salvo regulación diferente en las disposiciones tributarias especiales, contra las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen peticiones, rechacen consultas, determinen obligaciones, y en general, contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los administrados, excepto que se trate de aplazamientos o fraccionamientos de pago, cabrán los recursos ordinarios de conformidad con las disposiciones contempladas en el Código Municipal.

En el mismo escrito deberán exponerse todas las razones de hecho y de derecho en que se funde la impugnación y acompañar y ofrecer todas las pruebas de que pretenda valerse, no admitiéndose después otros ofrecimientos, excepto que se tratase de hechos nuevos.

ARTÍCULO 128.- Acción contencioso-administrativa

La municipalidad y el administrado, a través del proceso judicial correspondiente, podrán impugnar la resolución final que agote la vía administrativa en materia tributaria.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 129.- Reformas

Se reforman las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 69 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, para que se lea así:
 - "Artículo 69.- Excepto lo señalado en el párrafo siguiente, los tributos municipales serán pagados por períodos vencidos y podrán ser puestos al cobro en un solo recibo.
 - El impuesto de patente se cancelará por adelantado y, a juicio del Concejo Municipal, dicho cobro podrá ser fraccionado".
- b) El artículo 81 bis del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, para que se lea así:
 - "Artículo 81 bis.- La licencia referida en el artículo 79 podrá suspenderse por falta de pago de dos o más trimestres, o bien por incumplimiento de los requisitos ordenados en las leyes para el desarrollo de la actividad. Tal suspensión implicará el cese de la actividad y, en su caso, el cierre del establecimiento. Para este efecto, la municipalidad podrá solicitar la colaboración de las autoridades que considere pertinentes, las cuales estarán obligadas a brindársela.

Será sancionado con multa equivalente a tres salarios base, la persona que, con licencia suspendida, continúe desarrollando la actividad. Para la aplicación de esta multa se aplicarán los procedimientos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios Municipales.

Por salario base se entenderá el concepto utilizado en el artículo 2 de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993".

ARTÍCULO 130.- Disposiciones derogatorias

Deróganse los artículos 70, 71, 72 y 73 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Los plazos de prescripción regulados en este Código se aplicarán a las obligaciones tributarias imputables a los hechos generadores producidos a partir de su vigencia.

TRANSITORIO II.- Los procedimientos regulados en esta Ley se aplicarán a los casos iniciados a partir de su vigencia, con perjuicio del momento en que se hayan producido los hechos en que se fundan los mismos.

TRANSITORIO III.- Las sanciones reguladas en esta Ley se aplicarán con relación a las infracciones cometidas a partir de su vigencia.

TRANSITORIO IV.- Las municipalidades del país, dentro de los tres primeros meses a partir de la publicación de esta Ley, implementarán un programa de información y divulgación dirigido a que los administrados conozcan los alcances de la presente Ley.

Esta Ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación.

Nota: El texto de este proyecto puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—O. C. Nº 21388.—Solicitud Nº 43985.—C-792420.—(IN2012072372).

TEXTO DE DICTAMEN AFIRMATIVO UNÁNIME APROBADO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS ECONÓMICOS RELATIVO AL PROYECTO DE LEY: "LEY MARCO DEL MERCADO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO",

EXPEDIENTE LEGISLATIVO Nº 18.198.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CAPÍTULO I

De la seguridad en el mercado de GLP

ARTÍCULO 1.- Registro de envasadores, distribuidores y comercializadores.

Todas las empresas envasadoras concesionarias, empresas distribuidoras y detallistas que comercialicen GLP, deberán registrarse ante el Minaet. El Ministerio emitirá el permiso de distribución y venta al detalle previa verificación del cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nº 7593 de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus reformas y demás normativa en materia de seguridad vigente, para lo que emitirá un certificado. La prestación ilegal del servicio será sancionada conforme lo establece la Ley Nº 7593, de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos

ARTÍCULO 2.- Permisos de distribución y venta al detalle de GLP.

Toda aquella persona física o jurídica que pretenda distribuir combustible GLP, deberá cumplir con los requerimientos de seguridad que para tal efecto determine el Minaet. Las municipalidades y el Ministerio de Salud solamente otorgarán patentes y permisos de funcionamiento previa presentación del certificado de cumplimiento de seguridad del Minaet.

ARTÍCULO 3.- Regencia.

Todas las plantas envasadoras, deberán contar con un profesional en ingeniería metalúrgica, mecánica, química o industrial, que desempeñará las funciones de regencia. El Minaet determinará sus funciones.

ARTÍCULO 4.- Sistema de trazabilidad.

El Minaet deberá implementar un sistema de trazabilidad que como mínimo permita conocer el último envasador del cilindro y la cadena de distribución hasta el consumidor final. Su puesta en práctica en cada planta envasadora estará a cargo del regente.

ARTÍCULO 5.- Llenado de envases.

Solamente las plantas envasadoras debidamente registradas en el Minaet, una vez cumpliendo los requisitos de seguridad exigidos por la reglamentación aplicable, podrán envasar GLP en cilindros portátiles destinados a los consumidores finales. Es prohibido que los distribuidores o detallistas envasen GLP.

ARTÍCULO 6.- Inspecciones.

El Minaet ejecutará inspecciones periódicas en coordinación con los regentes de cada planta envasadora, para verificar y fiscalizar la normativa en materia de seguridad.

ARTÍCULO 7.- Vida útil.

Es prohibido el uso o comercialización de envases para GLP cuya edad sea mayor los diez años. Los regentes deberán realizar muestreos de cilindros periódicamente a los cuales se les realizarán pruebas hidrostáticas y de hermeticidad. Todos aquellos cilindros que no superen estas pruebas no podrán ser utilizados en la comercialización de GLP, así como aquellos que presenten daños o cualquier otra condición que afecte la seguridad, el ambiente y la integridad del combustible destinado al consumidor. El Minaet determinará el proceso de descarte y desecho de estos envases.

CAPÍTULO II

De la comercialización del GLP

ARTÍCULO 8.- Registro de envasadores, distribuidores y detallistas.

Todos aquellos agentes económicos que participen en la comercialización de GLP deberán registrarse ante el Minaet. El Ministerio establecerá los requisitos mínimos para tal fin y estará encargado de verificar el cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 9.- Registro Nacional de Cilindros.

Todas las empresas envasadoras o distribuidoras que cuenten con cilindros de su propiedad deberán registrarlos en el Registro Nacional de Cilindros que levantará para tal efecto el Minaet. Para su registro los cilindros deberán poseer al menos: La marca del fabricante y el año de fabricación en alto relieve en el cuerpo del cilindro.

ARTÍCULO 10.- Distintivos de identificación.

Las empresas envasadoras y comercializadoras de GLP, pueden incorporar en los envases sus emblemas, símbolos, marcas o cualquier otro distintivo de identificación respecto de su fabricación o el servicio que presta. Esta identificación no constituirá título alguno sobre el envase en perjuicio del consumidor.

ARTÍCULO 11.- Venta de GLP.

Es prohibida la especulación de precios y el acaparamiento de cilindros y de GLP, así como cualquier otra forma de distorsión del mercado que impida el acceso de los consumidores al combustible. Los agentes económicos deben vender el GLP a los precios oficiales que determine la autoridad competente.

ARTÍCULO 12.- Intercambio de cilindros.

El Minaet deberá fiscalizar el intercambio entre envasadores o distribuidores de los envases que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Cilindros. El Minaet deberá levantar las actas correspondientes del intercambio que deberá hacerse unidad contra unidad.

ARTÍCULO 13.- Obligación de intercambiar.

Los detallistas no podrán negarse a abastecer de GLP a los consumidores bajo ninguna circunstancia. No podrán negarse a intercambiar los cilindros vacíos de los consumidores por llenos, sin importar, los símbolos, marcas u otras identificaciones que posean los envases.

ARTÍCULO 14.- Prohibición de trasegar.

Es prohibida la adulteración de envases de GLP, la violación de los sellos de seguridad, la extracción no autorizada de GLP de los envases listos para vender a los consumidores, adulterar los envases físicamente, trasladar el combustible de un envase a otro sin autorización y cualquier otra forma de corrupción del envase y su contenido que atente contra los legítimos intereses de los consumidores y contra la competencia en el mercado.

ARTÍCULO 15.- Responsabilidad de los agentes económicos de la cadena de GLP.

Todos los agentes económicos que participen en la comercialización de GLP sin importar la o las marcas que comercialicen, serán responsables solidariamente de los problemas o situaciones que afecten el ambiente, la salud o los intereses de los consumidores. La cadena de responsabilidad será establecida con base en la trazabilidad del o los envases que generaron el daño.

ARTÍCULO 16.- Comprobación de cantidad y calidad.

Sin menos cabo de lo que la ley establezca, le corresponderá a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la comprobación del peso neto de los envases, la calidad del producto y la supervisión de los sistemas de trazabilidad y seguridad en la cadena de comercialización. Deberán realizar verificaciones al menos una vez al año y de manera aleatoria a cada agente económico para determinar el cumplimiento de la normativa

CAPÍTULO III

De los derechos de los consumidores de GLP

ARTÍCULO 17.- Universalidad del llenado.

Todas las empresas públicas o privadas que se dediquen al llenado de GLP en cilindros destinados al consumidor final, deberán llenar los cilindros portátiles que posean los consumidores sin importar su marca. Todos los consumidores tendrán derecho a elegir libremente el servicio de distribución y llenado que mejor se ajuste a sus legítimos intereses.

ARTÍCULO 18.- Propiedad de los cilindros.

Todos aquellos cilindros que estén en posesión del consumidor serán considerados de su propiedad. Salvo los que se encuentren inscritos en el registro nacional de cilindros que llevará el Minaet.

ARTÍCULO 19.- Libertad de acceso al mercado.

El Estado garantizará al consumidor un mercado de envasado, distribución y comercialización, abierto y en competencia. Todos los agentes económicos podrán abastecer el mercado libremente.

ARTÍCULO 20.- Garantía de seguridad.

El Minaet aplicará, los reglamentos técnicos centroamericanos que al respecto existan, así como los reglamentos de la República, que establezcan especificaciones técnicas que resguarden, la seguridad del consumidor y del ambiente.

ARTÍCULO 21.- Garantía de abastecimiento.

Para garantizar el abastecimiento de GLP, las empresas envasadoras deberán llenar los envases que los consumidores o los distribuidores trasladen a sus plantas para el llenado del combustible. Los envasadores no podrán negarse a envasar el GLP, excepto por violaciones a la normativa de seguridad o peligro ambiental, para lo que el regente dará fe de la situación y procederá a la destrucción del cilindro previo informe y permiso del consumidor.

ARTÍCULO 22.- Integridad de los envases.

Es prohibida la alteración o modificación física de los cilindros que se utilicen para la comercialización de GLP, su retención, su acaparamiento y/o su destrucción sin autorización del regente de la planta envasadora. El Minaet deberá velar porque los envases que se introduzcan al país, cuenten con un sistema de trazabilidad que permita establecer la cadena de responsabilidad, deberá establecer al menos, el tipo de producto y sus aditivos, el lote y la fecha de llenado por el envasador, la fecha en la que fue trasladado al distribuidor, la fecha en la que fue entregado al comercializador y los nombres de fantasía y la razón social de cada uno de los miembros de la cadena, así como sus datos de contacto; esta información puede ser o no codificada de acuerdo con los recursos tecnológicos con los que cuente el Estado.

CAPÍTULO IV

De las sanciones por el incumplimiento de esta ley

ARTÍCULO 23.- Apertura de los procedimientos.

Será potestad del Minaet iniciar por denuncia o de oficio las investigaciones tendientes a determinar las faltas cometidas por incumplimientos a la presente ley por medio de la apertura de un procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 24.- Principios del debido proceso.

El órgano director del procedimiento administrativo debe respetar los principios del debido proceso, el informalismo, la verdad real, el impulso de oficio, la imparcialidad y la publicidad, los cuales informan el procedimiento administrativo estipulado en el Libro Segundo de la Ley general de la Administración Pública.

ARTÍCULO 25.- Aplicación de sanciones.

Para aplicar las sanciones, el Minaet, debe tomar en cuenta como criterios de valoración: la gravedad de la infracción, la amenaza o el daño causado, los indicios de intencionalidad, la participación del infractor en el mercado, el tamaño del mercado afectado, la reincidencia del infractor y su capacidad de pago.

ARTÍCULO 26.- Sanciones.

El Minaet podrá mediante resolución fundada imponer las siguientes sanciones en orden taxativo a los agentes económicos del mercado de GLP por violar cualquier obligación contenida en la presente ley. Según la gravedad del hecho, las infracciones cometidas en perjuicio de esta ley deben sancionarse con multa del siguiente modo:

- a) De diez a cuarenta veces el menor salario mínimo mensual establecido en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, por las infracciones a los artículos 2, 7 y 9 de esta ley.
- b) De cuarenta a cien veces el menor salario mínimo mensual fijado en la Ley de Presupuesto Ordinario de la República, por las infracciones a los artículos 5, 13, 14, 18 y 22 de la presente ley.
- c) Debe aplicarse el máximo de la sanción administrativa indicada en el párrafo anterior cuando, de la infracción contra esta ley, se deriven daños para la salud, la seguridad o el medio ambiente, que ejerzan un efecto adverso sobre los consumidores.
- **d)** Debe aplicarse la suspensión de hasta 8 días naturales, del permiso de operación por las infracciones a los artículos 3, 4 y 23 de la presente ley.
- e) Debe aplicarse la cancelación del permiso o concesión de venta, distribución o envasado de GLP, por la infracción al artículo 11 o por la reincidencia de las faltas contenidas en el inciso d) del presente artículo.

ARTÍCULO 27.- Pago de multas.

Si el infractor se niega a pagar la suma establecida por el Minaet mencionado en los incisos a), b) y c) del artículo anterior, el Minaet certificará el adeudo, que constituye título ejecutivo, a fin de que, con base en él, se plantee el proceso de ejecución en vía judicial, en los términos que se dispone en el Código Procesal Civil.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Inscripción en el Registro Nacional de Cilindros.

Todas las empresas envasadoras o distribuidoras contarán con 12 meses para inscribir ante el Minaet los cilindros o envases de su propiedad. Todos aquellos cilindros que al término del presente transitorio no se hayan inscritos se asumirán como propiedad del consumidor que lo posea.

TRANSITORIO II.- Sistema de trazabilidad.

El Minaet contará con 12 meses contados a partir de la fecha de publicación de esta ley para implementar el sistema de trazabilidad para los envases que sean destinados a los consumidores.

TRANSITORIO III.- Inscripción de cilindros.

El Minaet y los regentes de las plantas envasadoras, contarán con 18 meses para realizar las pruebas hidrostáticas y de hermeticidad al parque actual para su inscripción en el Registro Nacional de Cilindros. Los requisitos de troquelado se aplicarán a los nuevos envases que ingresen al mercado, a partir de la publicación de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS ECONÓMICOS, A LOS VEINTIÚN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DOCE.

NOTA: Este Expediente puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43985.—C-120320.—(IN2012072371).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA INTEGRAL DE LA LEY SOBRE REGISTRO, SECUESTRO Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS E INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES N.º 7425, DE 9 DE AGOSTO DE 1994

CARLOS HUMBERTO GÓNGORA FUENTES DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 18.317

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

PROYECTO DE LEY

REFORMA INTEGRAL DE LA LEY SOBRE REGISTRO, SECUESTRO Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS E INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES N.º 7425, DE 9 DE AGOSTO DE 1994

Expediente N.º 18.317

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Con la entrada en vigencia de la reforma del artículo 24 de la Constitución Política mediante Ley N.º 7607 de 29 de mayo de 1996 se establece como garantía constitucional el derecho a la intimidad, a la libertad y al secreto de las comunicaciones, y sobre todo se establecieron bases sólidas para su aplicación. Es así como en el párrafo tercero de la norma de cita se establece:

"...Igualmente, la ley determinará en cuales casos podrán los Tribunales de Justicia ordenar que se intervenga cualquier tipo de comunicación e indicará los delitos en cuya investigación podrá autorizarse el uso de esta potestad excepcional y durante cuánto tiempo. Asimismo, señalará las responsabilidades y sanciones en que incurrirán los funcionarios que apliquen ilegalmente esta excepción. Las resoluciones judiciales amparadas a esta norma deberán ser razonadas y podrán ejecutarse de inmediato. Su aplicación y control serán responsabilidad indelegable de la autoridad judicial..."

En virtud del requerimiento constitucional se promulgó la Ley N.º 7425 de 9 de agosto de 1994, que regula lo concerniente a la intervención de las comunicaciones y al secuestro y examen de documentos privados.

La referida norma ha sido reformada especialmente en sus disposiciones que tienen que ver con la autorización de las intervenciones (artículo 9) y el consentimiento del titular del derecho (artículo 29).

En el primer caso, el artículo 9 inicialmente establecía la autorización de intervenciones solo en casos de delitos de secuestro extorsivo y de delitos previstos en la Ley sobre sustancias psicotrópicas. Posteriormente, con la reforma introducida con la Ley N.º 8200 de 10 de diciembre de 2001, que por un lado, amplía el campo de aplicación a otros delitos como corrupción agravada, proxenetismo agravada, fabricación o producción de pornografía, tráfico de personas menores para comercializar sus órganos, homicidio, genocidio y delitos de carácter internacional de dirigir y formar parte de organizaciones dedicadas a traficar esclavos, mujeres, niños, drogas o estupefacientes o cometan actos de secuestro extorsivo o terrorismo y por el otro, establece su aplicación respecto de telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales.

De este modo resaltamos el gran avance normativo, luego de la promulgación de la Ley N.º 8238 de 26 de marzo de 2002, ya que en la modificación del artículo 9 elimina la referencia normativa del articulado.

En el segundo caso, el artículo 29, sobre el consentimiento del titular del derecho, la norma originaria establecía que no se consideraría intromisión ilegítima cuando el titular o titulares del derecho otorguen su consentimiento, el cual podrá ser revocado en cualquier momento. También estableció la posibilidad de presentar ante las autoridades judiciales las conversaciones registradas. Posteriormente, se introduce la reforma a esta norma mediante la promulgación de la Ley N.º 8200 de 10 de diciembre de 2001, que pretende la utilización de las comunicaciones registradas y conservadas por la persona ofendida como material probatorio dentro del juicio correspondiente.

Por lo anterior, resulta imprescindible tener claridad en cuanto al tipo de delitos en que tales medios de prueba puedan ser empleados, y sobre todo las responsabilidades y sanciones de los funcionarios encargados de su aplicación y control.

Después de 17 años de la entrada en vigencia de la Ley N.º 7425, y dado la oleada de inseguridad que ha estremecido a nuestro país en los últimos años, consideramos necesario plantear una reforma integral que recoja la realidad nacional de cara a los cambios en los últimos tiempos.

Específicamente en lo que refiere a las intervenciones de comunicaciones, debemos analizar que la labor del juez es primordial en este tipo de diligencias, pero obligarlos a permanecer horas e inclusive días escuchando las comunicaciones, podría generar un descuido en sus demás labores dentro del proceso, de ahí que proponemos una alternativa, manteniendo la orden judicial, pero permitiendo que personal judicial especializado sea el encargado de realizar las escuchas.

El proyecto de ley pretende modificar temas puntuales como los siguientes:

SOBRE EL CAPÍTULO I. REGISTRO, SECUESTRO Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS se plantean las siguientes reformas:

- Ampliar la aplicación a procesos tributarios, financieros, mercantiles, civiles y administrativos y no solo en asuntos penales como está en la ley vigente.
- Eliminar que el juez sea quien personalmente realice la diligencia, sino que el juez la autoriza indicando el funcionario responsable, quien deberá informar al juez dentro de los 3 días siguientes.
- Contemplar la autorización a miembros del OIJ y del Ministerio Público.
- Eliminar la restitución inmediata de documentos que no estén en la orden, esto con el fin de evitar su ocultamiento o extravío.
- Se amplía el plazo de la audiencia en caso de reconsideración de la medida de tres (3) a quince (15) días, también se da la posibilidad al interesado de reiterar la solicitud.
- Respecto a la custodia de documentos se establece que la decisión del juez de efectuar la devolución de documentos originales, deberá realizarse mediante resolución fundada.

SOBRE EL CAPÍTULO II. INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES, se plantean las siguientes reformas:

- Sobre los delitos en los que se pueden autorizar la intervención de comunicaciones eliminamos la aplicación solo en delitos agravados, extendiéndose a los simples como secuestro, corrupción, proxenetismo, homicidios. También se amplía la aplicación a otros tipos penales como crímenes de lesa humanidad, delitos informáticos, delitos contra la seguridad de la nación, delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, delitos contra la autoridad pública, delitos contra los deberes de la función pública.
- Sobre la intervención en domicilios y recintos privados se podrán autorizar cuando la investigación así lo requiera, previa justificación del solicitante.
- Respecto de la orden judicial para intervenir se modifica la participación personal de juez, determinando su autorización con la indicación del funcionario judicial especializado responsable, quien deberá informar al juez sobre la diligencia dentro de los tres días siguientes.
- Respecto de la solicitud de intervención se establece como excepción de la solicitud escrita, aquellos casos donde las circunstancias especiales de la investigación lo ameriten, con el deber de justificarla dentro de las 48 horas siguientes a la diligencia.
- Se establece que la autoridad judicial será la responsable de la aplicación y control de la intervención que autorice, dicha responsabilidad no será delegada a ninguna autoridad judicial, fiscal o policial que intervenga en el proceso.
- Sobre la denegación de la intervención se está otorgando la posibilidad de recurrir dentro de los tres días siguientes a su notificación.
- Respecto de los plazos y prórrogas para la intervención se mantiene el plazo de tres (3) meses, sin embargo en cuanto a las prórrogas se elimina el límite de dos (2), dejando a criterio del juez su autorización, claro que estas deberán efectuarse mediante resolución fundada.
- Se establece la designación de funcionarios judiciales especializados para la aplicación de esta ley. La norma vigente señala el nombramiento de personal técnico especializado encargado de realizar las escuchas previa orden judicial.
- En cuanto a la selección de comunicaciones intervenidas y su conservación, proponemos que siempre se guarde el original y dos copias en tratándose de comunicaciones orales. Y que la selección la realicen en conjunto el juez, el Ministerio Público y el OIJ, de esta forma se elimina la presencia de la defensa en la selección. No obstante se establece que se concederá audiencia a las partes por tres (3) días para que realicen sus consideraciones.
- También se establece que el original siempre permanecerá bajo la exclusiva responsabilidad del juez, una copia será entregada al funcionario del Ministerio Público y la otra al funcionario policial que participan en la investigación, quienes garantizarán la reserva de confidencialidad absoluta.

- Respecto de la obligatoriedad de empresas e instituciones para facilitar la intervención, se adiciona la obligación de mantener la compatibilidad tecnológica que permita la aplicación de esta, estableciendo que el costo de dicha compatibilidad deberá ser asumida por la empresa o institución.
- Mediante un transitorio se determina que dentro de los seis (6) meses siguientes la Sutel deberá efectuar el reglamento respecto de las obligaciones de las empresas e instituciones que faciliten la intervención.

SOBRE EL CAPÍTULO III. REFERENTE A LAS RESPONSABILIDADES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

• Se establecen las responsabilidades de los funcionarios del Ministerio Público, del Organismo de Investigación Judicial y de los funcionarios judiciales especializados.

Por los motivos y razones expuestos, se somete a conocimiento y aprobación de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

REFORMA INTEGRAL DE LA LEY SOBRE REGISTRO, SECUESTRO Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS E INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES N.º 7425, DE 9 DE AGOSTO DE 1994

ARTÍCULO 1.- Refórmase la Ley ley registro, secuestro y examen de documentos privados e intervención de las comunicaciones N.º 7425, de 9 de agosto de 1994, cuyo texto dirá:

"LEY SOBRE REGISTRO, SECUESTRO Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS E INTERVENCIÓN DE LAS COMUNICACIONES

CAPÍTULO I REGISTRO, SECUESTRO Y EXAMEN DE DOCUMENTOS PRIVADOS

Artículo 1.- Competencia

Los tribunales de justicia podrán autorizar el registro, el secuestro o el examen de cualquier documento privado, para esclarecer asuntos penales, tributarios, financieros, mercantiles, civiles, administrativos, sometidos a su conocimiento.

Para los efectos de esta ley, se consideran documentos privados: la correspondencia epistolar, por fax, télex, telemática o cualquier otro medio; los videos, los casetes, las cintas magnetofónicas, los discos, los disquetes, los escritos, los libros, los memoriales, los registros,

los planos, los dibujos, los cuadros, las radiografías, las fotografías y cualquier otra forma de registrar información de carácter privado, utilizados con carácter representantivo o declarativo, para ilustrar o comprobar algo.

Artículo 2.- Atribuciones del juez

Cuando resulte indispensable para averiguar la verdad, el juez podrá ordenar, de oficio, a petición de la autoridad policial a cargo de la investigación, del Ministerio Público o de alguna de las partes del proceso, el registro, el secuestro y el examen de cualquier documento privado. En todos los casos el juez deberá autorizar la diligencia, indicando el funcionario responsable, quien deberá informarle al juez, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes sobre el resultado de la misma.

El juez también podrá autorizar a miembros del Organismo de Investigación Judicial o del Ministerio Público y procederá de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

Artículo 3.- Requisitos de la orden de secuestro, registro o examen

La orden de secuestro, registro o examen deberá efectuarse, so pena de nulidad, mediante auto fundado en el que se individualicen, de ser posible, los documentos sobre los que se ejecutará la medida de registro, secuestro o examen, el nombre de la persona que los tenga en su poder y el lugar donde se encuentran.

De ser secuestrados, registrados o examinados otros documentos que no se incluyan en la orden. El juez deberá ampliar la orden para incluirlos y justificar el motivo por el cual se incluyeron, siempre que los estime trascendentales para esa u otra investigación; de lo contrario será restituido.

Artículo 4.- Derechos del intervenido

Al ejecutar el registro, el secuestro o el examen de documentos, el juez o el funcionario designado notificará y entregará copia de la orden judicial que lo autoriza, a quien le sean registrados, secuestrados o examinados los documentos. De esto se levantará un acta de la cual también se le entregará una copia, al finalizar la diligencia.

El interesado, dentro de los tres días hábiles posteriores a la ejecución de la medida, podrá solicitar su reconsideración y que se le restituyan los documentos secuestrados. La resolución de la anterior solicitud se sustanciará dando audiencia, por cinco días hábiles a las partes. Contra lo resuelto por el juez cabrá recurso de revocatoria, sin perjuicio de reiterar la solicitud.

Artículo 5.- Inventario, custodia y reproducción de documentos

Se efectuará un inventario de los documentos secuestrados y se mantendrán en segura custodia, a disposición del tribunal, el cual entregará al interesado un recibo detallado de los documentos que permanezcan en su poder.

Únicamente en casos de sentencia condenatoria, en los que sea aplicable el comiso, los documentos secuestrados quedarán en poder del juez.

Cuando los documentos secuestrados corran riesgo de desaparecer, alterarse, sean de difícil custodia o así convenga al proceso, podrá disponerse la obtención de copias o reproducciones de ellos. Los documentos deben asegurarse con el sello del tribunal, con la firma del juez y la del secretario; además, las copias deberán firmarse en cada una de sus hojas. Igual procedimiento ha de seguirse si se entrega copia de los originales a quien le fueron secuestrados. Cuando su depósito le cause algún perjuicio al interesado, previa resolución fundada, le serán devueltos los documentos originales. En ese caso, quedarán en custodia del tribunal copias auténticas de ellos.

Artículo 6.- Procedimiento en casos especiales

Cuando se trate de un documento que forme parte de un volumen o de un registro del cual no pueda ser separado, el secuestro se aplicará a la totalidad, sin perjuicio de que pueda procederse como indica el artículo anterior.

Artículo 7.- Condiciones para examen técnico de documentos

Cuando los documentos secuestrados deban ser sometidos a exámenes técnicos de cualquier tipo, la remisión deberá efectuarla la autoridad judicial, siempre que permanezca agregada al expediente de la causa, una copia certificada de los documentos.

Artículo 8.- Copia certificada para proteger documentos

Cuando los documentos puedan alterarse por cualquier motivo o cuando, por su naturaleza o contenido, sean de difícil reposición en caso de extravío, se procederá en la forma estipulada en el artículo 5 de esta ley.

CAPÍTULO II INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES

Artículo 9.- Autorización de intervenciones

Dentro de los procedimientos de una investigación policial o jurisdiccional, los tribunales de justicia podrán autorizar la intervención de comunicaciones orales, escritas o de otro tipo, incluso las telecomunicaciones fijas, móviles, inalámbricas y digitales, cuando involucre el esclarecimiento de los siguientes delitos: secuestro, corrupción, proxenetismo, fabricación o producción de pornografía, tráfico de personas y tráfico de personas para comercializar sus órganos; homicidio; crímenes de lesa humanidad, genocidio, delitos informáticos o cometidos mediante la utilización de medios informáticos, electrónicos, telemáticos, ópticos o magnéticos, delitos contra la seguridad de la nación, delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional, delitos contra la autoridad pública, delitos contra los deberes de la función pública y los delitos previstos en la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley N.º 8204, de 26 de diciembre de 2001 y sus reformas.

En los mismos casos, dichos tribunales podrán autorizar la intervención de las comunicaciones entre los presentes, excepto lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 26 de la presente ley. La intervención podrá autorizarse dentro de domicilios y recintos privados cuando la investigación así lo requiera, previa justificación del solicitante.

Artículo 10.- Orden del juez para intervenir

El juez, mediante resolución fundada, de oficio, a solicitud del Jefe del Ministerio Público, del Director del Organismo de Investigación Judicial o de alguna de las partes del proceso, si hubiere, podrá ordenar intervenir las comunicaciones orales o escritas, cuando pueda servir como prueba indispensable de la comisión de alguna de las conductas delictivas, a las que se refiere el artículo anterior.

En todos los casos el juez deberá autorizar la diligencia, indicando el nombre del funcionario judicial especializado, conforme lo establecido en el artículo 15 de esta ley, quien deberá informarle al juez, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes sobre el resultado de la misma.

El juez también podrá autorizar a miembros del Organismo de Investigación Judicial o del Ministerio Público y procederá de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

La solicitud de intervención deberá estar por escrito, expresar y justificar sus motivos y cometidos, con el propósito de que puedan ser valorados por el tribunal. En caso de que sea solicitada por el Organismo de Investigación Judicial o el Ministerio Público deberá contener, además, los nombres de los oficiales o fiscales a cargo de la investigación. En los demás casos, el juez solicitará a ese Organismo la designación respectiva. En casos excepcionales, si las circunstancias de la investigación lo ameritan, la solicitud podrá realizarse en forma oral, sin embargo su justificación deberá ser presentada en forma escrita dentro de las 48 horas siguientes de la diligencia.

La autoridad judicial será responsable de la aplicación y control de la intervención que autorice, dicha responsabilidad no será delegada a ninguna autoridad judicial, fiscal o policial que intervenga en el proceso.

Artículo 11.- Autorización o denegación para intervenir

Examinada la solicitud correspondiente, el juez emitirá una resolución fundada, mediante la cual autoriza o deniega la intervención.

Si se ordena la intervención y ya existe proceso en trámite, el dictado deberá mantenerse en secreto y no agregarse al expediente, hasta que haya cesado la intervención y se hayan anexado los resultados obtenidos.

Realizado lo anterior, se concederá audiencia a las partes del proceso, por el término de tres días, para que formulen las consideraciones necesarias.

Aun cuando no exista proceso en trámite, deberá procederse en la forma indicada en los párrafos anteriores.

La resolución que deniega o autoriza la intervención, deberá notificarse al solicitante. Contra lo resuelto procede recurso de revocatoria, dentro de los tres días siguientes a su notificación.

Artículo 12.- Plazos y prórrogas de la intervención

La intervención ordenada se autorizará por un lapso máximo hasta de tres meses, contados a partir del inicio de la diligencia, salvo en los casos en los que el juez, mediante resolución fundada, disponga su prórroga.

Artículo 13.- Contenido de la autorización para intervenir

La resolución mediante la cual se autorice intervenir las comunicaciones orales o escritas, deberá contener, so pena de nulidad:

- a) La indicación expresa del hecho que se pretende esclarecer.
- **b**) El nombre del dueño o del usuario del medio de comunicación por intervenir o del destinatario de la comunicación y su vínculo con los hechos.
- c) El período durante el cual tendrá vigencia la medida ordenada.
- d) El nombre de la oficina y de los funcionarios autorizados para realizar la intervención.

Artículo 14.- Empleo de medios tecnológicos para conocer y conservar comunicaciones

Al efectuar la intervención de las comunicaciones orales o escritas, podrán utilizarse todos los medios tecnológicos pertinentes, encaminados a conocer y a conservar las comunicaciones que se produzcan.

Artículo 15.- Nombramiento y capacitación del personal a cargo de la intervención

El Poder Judicial, por medio de los órganos correspondientes, designará los funcionarios judiciales especializados para cumplir con las tareas que se ordenan en esta ley. Este personal deberá ser de comprobada integridad y ser capacitado en sus labores específicas y en los derechos civiles, que puedan ser perturbados por la intervención.

El nombramiento de ese personal deberá ser ratificado por la Corte Plena, la cual establecerá y desarrollará sus sistemas y formas de operación. La Corte Plena establecerá, asimismo, los mecanismos de supervisión interna y externa. La supervisión interna estará a cargo del Jefe del Ministerio Público y del Director del Organismo de Investigación Judicial; la externa será responsabilidad de una comisión especial, integrada por tres magistrados, nombrada por la Corte Plena.

Artículo 15 bis.- Prohibición

A los funcionarios del Sistema de Emergencias 9-1-1 u otros similares, se les prohíbe participar o colaborar en la intervención de las comunicaciones.

Artículo 16.- Orden judicial y diligencia

El juez que ordene la intervención será el responsable de las actuaciones realizadas en la aplicación de las medidas señaladas en esta ley.

Los funcionarios judiciales especializados encargados de ejecutar la medida quedarán subordinados a la autoridad judicial correspondiente, mientras dure su aplicación.

El juez ordenará y velará porque la intervención se realice de la manera menos gravosa para terceras personas no investigadas.

Artículo 17.- Levantamiento del acta al instalar medios de intercepción

Al instalar los medios de intercepción, el funcionario responsable levantará un acta donde conste la fecha, la hora en que se inicia y las condiciones en que se efectuará la medida, en ella se irán adicionando todas las circunstancias útiles para la investigación.

Artículo 18.- Selección de comunicaciones intervenidas

Las comunicaciones se registrarán y se conservarán, utilizando todos los medios tecnológicos posibles; en caso de tratarse de comunicaciones orales, deberán grabarse, sin excepción y conservar el original y dos (2) copias.

El juez, que ordenó la medida, deberá custodiar los originales de cada uno de los implementos que contengan las comunicaciones. Finalizada la intervención, el juez, en conjunto con el funcionario del Ministerio Público, de la autoridad policial respectiva, seleccionarán las comunicaciones útiles y relacionadas con la investigación, que serán transcritas y conservadas; las demás deberán conservarse en los implementos que las contengan, el original siempre permanecerá bajo la exclusiva responsabilidad del juez, una copia será entregada al funcionario del Ministerio Público y la otra al funcionario policial que participen en la investigación, quienes garantizarán la reserva de confidencialidad absoluta.

Realizado lo anterior, se concederá audiencia a las partes del proceso, por el término de tres días, para que formulen las consideraciones necesarias.

Artículo 19.- Levantamiento del acta al retirar medios de intercepción

Mediante acta con las formalidades señaladas en la ley, el **funcionario** a cargo de la intervención deberá hacer constar la hora y la fecha en que se remueva o desactive cada implemento de grabación y registrar cualquier otra información pertinente.

Artículo 20.- Obligatoriedad de empresas e instituciones para facilitar la intervención

Las empresas y las instituciones que brindan los servicios de comunicación están obligadas a conceder, a la autoridad judicial, todas las facilidades materiales y técnicas para que las intervenciones sean efectivas, seguras y confidenciales. Por lo anterior, deberá existir compatibilidad en la tecnología utilizada por los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones, que permitan la aplicación de esta ley, en todo caso el costo de dicha compatibilidad deberá ser asumida por la empresa o institución.

Para informarles sobre la disposición judicial, será necesario un oficio del tribunal, en el que se consigne la información necesaria; no será requisito notificarles el contenido de la resolución que dispuso la medida.

CAPÍTULO III RESPONSABILIDADES, PROHIBICIONES Y SANCIONES

Artículo 21.- Responsabilidades del juez

Serán responsabilidades del juez:

- **1.-** Dictar las resoluciones que autorizan la intervención de las comunicaciones o el registro, el secuestro o el examen de documentos, según lo prescrito en la presente ley.
- **2.-** Guardar la confidencialidad y el secreto de toda la información obtenida mediante la aplicación de las medidas autorizadas, salvo para los efectos que originaron el acto.
- **3.-** Velar porque la medida se disponga solo en los casos y con las formalidades que, expresamente, prevé esta ley. Además, será responsable directo de las actuaciones realizadas en la aplicación de las medidas, según las estipulaciones de la presente ley.

Artículo 22.- Responsabilidades de los funcionarios del Ministerio Público y del Organismo de Investigación Judicial

- 1.- Velar por el cumplimiento de la orden judicial que disponga la medida.
- **2.-** Realizar la solicitud del registro, el secuestro y el examen de cualquier documento privado o de la intervención de comunicaciones, en aquellos casos donde resulte como prueba indispensable para el esclarecimiento de los hechos.
- **3.-** Cuando sea autorizado para realizar la diligencia, levantar el acta respectiva con las especificaciones establecidas en la ley.
- **4.-** Cumplir con los plazos señalados en esta ley.
- **5.-** Guardar la confidencialidad y el secreto de toda la información obtenida mediante la aplicación de las medidas autorizadas, salvo para los efectos que originaron el acto.

Artículo 23.- Responsabilidades de los funcionarios judiciales especializados

- 1.- Velar por el cumplimiento de la orden judicial que disponga la medida.
- **2.-** Cuando sea autorizado para realizar la diligencia, levantar el acta respectiva con las especificaciones establecidas en la ley.

- **3.-** Cumplir con los plazos señalados en esta lev.
- **4.-** Guardar la confidencialidad y el secreto de toda la información obtenida mediante la aplicación de las medidas autorizadas, salvo para los efectos que originaron el acto.

Artículo 24.- Prohibiciones a los encargados de intervenir

A los funcionarios y empleados participantes en la intervención de las comunicaciones, el registro, el secuestro o el examen de documentos o a quienes tengan la potestad de solicitar estas medidas, se les prohíbe lo siguiente:

- **1.-** Utilizar los resultados de la intervención para propósitos distintos de los que la motivaron.
- **2.-** Ayudar, directa o indirectamente, a alguien para que eluda las investigaciones de la autoridad o se sustraiga de su acción.
- **3.-** Violar la confidencialidad y el secreto de todas las medidas e informaciones autorizadas en esta ley, salvo para los efectos que originaron el acto.
- **4.-** Inducir al juez a disponer una intervención de comunicaciones, el registro, el secuestro o el examen de documentos privados, por medio de la simulación, la alteración, el ocultamiento, la suposición de hechos o documentos falsos o la deformación de los verdaderos.

Artículo 25.- Obligaciones de los responsables de las empresas de comunicación

Serán obligaciones de los funcionarios responsables de las empresas o instituciones públicas y privadas a cargo de las comunicaciones:

- **1.-** Dar todas las facilidades para que las medidas ordenadas por el juez competente se hagan efectivas.
- **2.-** Acatar la orden judicial, de tal manera que no se retarde, se obstaculice o se impida la ejecución de la medida ordenada.
- **3.-** Mantener la compatibilidad en la tecnología utilizada por los operadores de redes y servicios de telecomunicaciones.
- **4.-** Conservar los datos sobre el tráfico de las telecomunicaciones, por un período mínimo de dos años. Por datos sobre el tráfico, se entenderá cualquier tipo de dato informático relativo a las comunicaciones por medios informáticos, telemáticos o electrónicos, susceptibles de ser almacenados en soportes ópticos o magnéticos que indiquen el origen, destino, ruta, hora, fecha, tamaño y duración de la comunicación.

Artículo 26.- Sanciones por dolo

Se reprimirá, con prisión de uno a tres años, al juez y al funcionario policial o del Ministerio Público, que divulgue o utilice la información recabada mediante el secuestro de documentos o la intervención de comunicaciones, con un propósito diferente del establecido en la orden.

Con igual pena, se reprimirá al funcionario que no observe las formalidades ni los requisitos prescritos en esta ley, al ordenar o practicar un secuestro, un examen, un registro de documentos o una intervención de comunicaciones.

Artículo 27.- Sanciones por culpa

Se reprimirá, con prisión de seis meses a dos años, al juez o al funcionario policial o del Ministerio Público que, por culpa, divulgue o permita que se divulgue información obtenida mediante el secuestro de documentos o la intervención de las comunicaciones.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 28.- Aplicación de la materia de esta ley durante el proceso penal

Se podrán intervenir, registrar, secuestrar o examinar las comunicaciones orales o escritas, cuando las transmita o remita el sospechoso o el imputado si se ha iniciado el proceso penal, o si se destinan a él, aunque sea con un nombre supuesto o por medio de una persona interpuesta, usada como conexión, siempre que se relacionen con el delito.

No se podrán secuestrar, registrar o examinar los documentos privados ni intervenir las comunicaciones que realicen el abogado defensor, debidamente acreditado como tal, y su cliente, siempre que se produzcan en el ejercicio del derecho de defensa.

Artículo 29.- Contenido de las actas

Las actas que deban levantarse al aplicar las medidas previstas en esta ley, deben contener la fecha, la hora y el lugar de la diligencia; el nombre y los apellidos de las personas que actúan y el cargo que ostentan, así como la indicación de las diligencias realizadas, sin perjuicio de otra circunstancia que amerite incluirse.

Las actas deben ir firmadas por el juez y por el secretario respectivo o, en su caso, por el juez y dos testigos de la actuación. En los casos de excepción en que el juez no haya realizado personalmente la diligencia, deberá firmar el acta la persona delegada, siempre con el secretario o los dos testigos de actuación.

Artículo 30.- Uso restringido de la información

Los resultados de la intervención de las comunicaciones orales o escritas no podrán ser utilizados para ningún propósito distinto del que motivó la medida.

Artículo 31.- Consentimiento del titular del derecho

No existirá intromisión ilegítima cuando el titular del derecho otorgue su consentimiento expreso. Si son varios los titulares, deberá contarse con el consentimiento expreso de todos. Este consentimiento será revocable en cualquier momento.

Cuando la persona que participa en una comunicación oral, escrita o de otro tipo, mediante la cual se comete un delito tipificado por la ley, la registre o la conserve, esta podrá ser presentada por la persona ofendida, ante las autoridades judiciales o policiales, para la investigación correspondiente.

Si las comunicaciones indicadas en el párrafo anterior han servido a las autoridades jurisdiccionales para iniciar un proceso penal, las grabaciones de tales comunicaciones o los textos que las transcriben podrán presentarse como pruebas ante el juez, en el juicio correspondiente.

Transitorio Único.- Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá reglamentar la obligatoriedad establecida en el artículo 20 de esta ley."

Rige a partir de su publicación.

Carlos Humberto Góngora Fuentes **DIPUTADO**

23 de noviembre de 2011

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico.

1 vez.—O. C. Nº 21388.—Solicitud Nº 43983.—C-282000.—(IN2012064607).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

DECLARACIÓN DEL 21 DE MARZO COMO DÍA NACIONAL DEL SÍNDROME DE DOWN

ELIBETH VENEGAS VILLALOBOS DIPUTADA

EXPEDIENTE N.º 18.407

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

PROYECTO DE LEY

DECLARACIÓN DEL 21 DE MARZO COMO DÍA NACIONAL DEL SÍNDROME DE DOWN

Expediente N.º 18.407

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 9 de noviembre de 2011 la Organización de las Naciones Unidas designó por unanimidad el 21 de marzo como Día Mundial del Síndrome de Down, el cual se conmemora cada año en esa fecha. Esta es una oportunidad inmejorable para recordar el valor de la dignidad humana, de la educación incluyente y del trato igualitario que todos merecemos.

Se seleccionó esta fecha 21 de marzo (21/3) ya que es un símbolo de la triplicación (trisomía) del cromosoma 21 que se traduce en la condición genética del síndrome de Down o Trisomía 21.

En Costa Rica y en el mundo, el síndrome de Down ocurre aproximadamente en uno de cada 700 nacimientos y constituye la principal causa de discapacidad intelectual. El origen de esta alteración genética se desconoce, pero se sabe que no está relacionada con ninguna nacionalidad ni condición socioeconómica específica.

La dignidad inherente, la valía y las valiosas contribuciones de las personas con discapacidad intelectual como promotores del bienestar y la diversidad de sus comunidades, y la importancia de su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones.

Por esa razón las Naciones Unidas en su Declaración Unánime invita a todos los Estados Miembros, las organizaciones competentes del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales, así como a la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y el sector privado, a que observen debidamente el Día Mundial del Síndrome de Down con miras a aumentar la conciencia pública sobre esta cuestión.

Por otro lado en Costa Rica en marzo de 1998, fue promulgada la Ley N.º 7600 Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, que garantiza la igualdad de oportunidades tanto en el aspecto educativo, laboral y social. Sin embargo, aún esa igualdad de oportunidades no se traduce totalmente en hechos reales en especial para las personas con discapacidad intelectual entre ellas para las personas síndrome de Down.

Teniendo en cuenta que la educación y el trabajo son derechos y necesidades esenciales para el desarrollo de dicha población y acogiendo el llamado de las Naciones Unidas este proyecto de ley incorpora ambos elementos, debido a que designa el 21 de marzo como día nacional de síndrome de Down, solicita al Ministerio de Educación que incorpore la celebración de este día en el calendario escolar, y que el Estado reconozca el valor de esta población en sus contrataciones sea a través del Régimen del Servicio Civil, como en las instituciones descentralizadas fuera de ese Régimen.

Si bien es cierto la Ley N.º 8862 Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el sector público de 16 de septiembre de 2010, establece que un cinco por ciento (5%) de las vacantes, en cada uno de los poderes, para que sean cubiertas por personas con discapacidad, deja prácticamente fuera de posibilidades a las personas con discapacidad intelectual, al establecer siempre que exista oferta de empleo y se superen las pruebas selectivas y de idoneidad, según lo determine el régimen de personal de cada uno de esos poderes, ya que estas pruebas se aplican sin distinción a personas con discapacidad física y personas con discapacidad intelectual, lo cual deja en franca desventaja a la población Down, para la cual esa ley tal y como está redactada no significa ningún beneficio adicional, ya que no obliga a los regímenes de personal a elaborar pruebas diferenciadas para esta población, aspecto ya reconocido en la Ley N.º 7600. Este tipo de incentivos son reconocidos en la legislación de países a la vanguardia en la inclusión de personas con discapacidad.

Con la presente iniciativa se pretende cubrir aspectos básicos para el desarrollo humano como lo son la educación y el trabajo. Asimismo, Costa Rica haría eco del llamado de las Naciones Unidades para que sus Estados miembros adopten medidas para que la sociedad tome mayor conciencia, incluso a nivel familiar, respecto a las personas con síndrome de Down.

Por las razones antes expuestas, se somete a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

DECLARACIÓN DEL 21 DE MARZO COMO DÍA NACIONAL DEL SÍNDROME DE DOWN

ARTÍCULO 1.- Se establece el día 21 de marzo como Día Nacional del Síndrome de Down.

ARTÍCULO 2.- El Ministerio de Educación deberá incorporar en su calendario escolar la celebración de esta fecha, con actividades curriculares y extracurriculares que la dignidad inherente, la valía y las valiosas contribuciones de las personas con discapacidad intelectual como promotores del bienestar y la diversidad de sus comunidades, y la importancia de su autonomía e independencia individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones.

ARTÍCULO 3.- Modifíquese el artículo único de la Ley N.º 8862 Inclusión y Protección Laboral de las Personas con Discapacidad en el Sector Público, de 16 de septiembre de 2010, para que se lea de la siguiente manera:

"Artículo Único.-

En las ofertas de empleo público de los Poderes del Estado se reservará cuando menos un porcentaje de un cinco por ciento (5%) de las vacantes, en cada uno de los poderes, para que sean cubiertas por personas con discapacidad siempre que exista oferta de empleo y se superen las pruebas selectivas y de idoneidad, según lo determine el régimen de personal de cada uno de esos poderes. **Estas pruebas considerarán las**

adecuaciones necesarias sean significativas o no significativas, para los puestos que puedan ser desempeñados por personas síndrome de Down o con otra discapacidad intelectual."

ARTÍCULO 4.- Por un período de 20 años a partir del establecimiento de esta ley, se establece un incentivo a las personas físicas y jurídicas que contraten personal síndrome de Down, equivalente a que el monto anual destinado a los salarios de esas personas, sean descontados del impuesto sobre la renta que deban pagar estas personas físicas o jurídicas.

Rige a partir de su publicación.

Elibeth Venegas Villalobos **DIPUTADA**

27 de marzo de 2012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43980.—C-56870.—(IN2012059322).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

RESTABLECIMIENTO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE RADIO, N.º 1735, DE 19 DE JUNIO DE 1954, Y SUS REFORMAS

JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA DIPUTADO

EXPEDIENTE N.º 18.422

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

PROYECTO DE LEY

RESTABLECIMIENTO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE RADIO, N.º 1735, DE 19 DE JUNIO DE 1954, Y SUS REFORMAS

Expediente N.º 18.422

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El espectro radioeléctrico es un bien que no puede salir del dominio de la nación y que forma parte del patrimonio del pueblo de Costa Rica, de conformidad con el artículo 121, inciso 14) de nuestra Constitución Política. A su vez, los servicios de radio y televisión (radiodifusión) que se prestan haciendo uso de este bien de dominio público son servicios estratégicos para la población costarricense por su importancia para la difusión de la información y del conocimiento, el desarrollo de la educación y la preservación de nuestra cultura, nuestros valores y tradiciones y nuestra identidad nacional.

Por esta razón, la gran mayoría de países del mundo establecen en sus ordenamientos jurídicos algún tipo de limitación o restricción a la apropiación por parte de extranjeros de estos servicios estratégicos. En general las naciones han intentado proteger un grado mínimo de contenido nacional en relación con la prestación de estos servicios y en cuanto al otorgamiento de derechos o concesiones para su explotación. Para ello se busca que la radio y la televisión no salgan por completo de manos de ciudadanos y empresas nacionales.

Persiguiendo estos mismos objetivos, en Costa Rica la Ley de Radio vigente desde 1954 estableció en su artículo 3 que: "el establecimiento, manejo y explotación de empresas de servicios inalámbricos, que hagan negocio con sus trasmisiones, sólo podrán permitirse a ciudadanos costarricenses, o compañías cuyo capital en no menos de un 65% (sesenta y cinco por ciento) pertenezca a costarricenses".

La constitucionalidad de esta norma incluso fue avalada por la Sala Constitucional en diversas resoluciones donde analizó los casos en que es legítimo que el legislador establezca un trato diferenciado entre extranjeros y nacionales. Los criterios emitidos por nuestro Tribunal Constitucional son elocuentes:

"(...) que se les puede limitar a los extranjeros participar de una actividad económica determinada: (a) en atención exclusivamente a su nacionalidad, o (b) para favorecer a todos o a algunos costarricenses que no están excluidos, o (c) en vista de la naturaleza de la actividad, o de su impacto o función social. En el primer caso, la exclusión que se basa en el dato de la nacionalidad y carece de todo propósito o finalidad, es decir, que simplemente y ciegamente califica ese dato -una suerte de ley xenófoba-, es seguramente incompatible con el régimen adoptado por la Constitución sobre los extranjeros, según lo que se ha dicho antes, y es, por ende, inconstitucional. En el segundo caso, la exclusión para favorecer a todos o a algunos costarricenses, de manera que sean éstos exclusivamente los que aprovechen de una actividad económica determinada, admite supuestos válidos, aunque presumiblemente muy limitados.

Evidentemente, tales supuestos deben juzgarse caso por caso, con arreglo a las disposiciones y principios constitucionales que configuran aquel régimen. <u>Finalmente</u>, la exclusión que atiende a la naturaleza de la actividad de que se trata, o de su impacto o función social, es la que parece admitir el mayor número de supuestos constitucionalmente aceptables". (Voto N.º 5965-94)

En concreto sobre el artículo 3 de la Ley de Radio la Sala manifestó: "Sobre la validez de los artículos impugnados. Sobre la constitucionalidad de los textos normativos impugnados en su totalidad, debe esta Sala establecer que, de conformidad con lo que dispone el numeral 121 inciso 14) de la Constitución Política, que impide la enajenación de diversos bienes estatales, entre ellos los servicios inalámbricos, las normas impugnadas no resultan inconstitucionales per se, ya que el mismo constituyente estableció un régimen diferenciado de tutela de tales derechos a favor de la colectividad, impidiendo su salida definitiva del patrimonio público y permitiendo apenas su uso por parte de terceros mediante los mecanismos de concesión especial otorgada de acuerdo con la Ley". (Voto N.º 2001-3060, énfasis agregado)

A pesar de lo anterior, la regulación contenida en el artículo 3 de la Ley de Radio fue derogada mediante la Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642, de 4 de junio de 2008, (artículo 76, inciso b) que se aprobó en la Asamblea Legislativa como parte de la "agenda de implementación" del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (TLC-Eucard).

Esta derogatoria se dio de forma intempestiva. Fue introducida en el proyecto de ley que dio origen a la Ley N.º 8642, a pesar de que no formaba parte de los compromisos asumidos por Costa Rica en el TLC-Eucard. En el trámite legislativo del proyecto nunca se discutió sobre las implicaciones de esta medida. Por el contrario, sus promotores aprovecharon las presiones para que la Ley de Telecomunicaciones sea aprobada con rapidez -en aras de cumplir con las obligaciones del citado Tratado- para introducir la derogatoria de una norma de gran trascendencia, eludiendo el necesario debate público que semejante decisión ameritaba.

De hecho, al analizar el texto del TLC-Eucard se puede constatar que dicho tratado no solo no exigía que se realizara la derogatoria del artículo 3 de la Ley de Radio, sino que dicha norma fue expresamente reservada por nuestro país dentro de las medidas que podrían mantenerse aun cuando llegaran a ser incompatibles con las obligaciones del tratado (Anexo I "Medidas Disconformes", Lista de Costa Rica, página I-CR-44).

Así las cosas, es claro que la derogatoria del artículo 3 de la Ley de Radio no obedeció a una exigencia contenida en obligaciones internacionales asumidas por Costa Rica ni a un debate nacional serio y reposado sobre la conveniencia de tal decisión. Se trató de una acción subrepticia introducida sin discusión en una ley que -por otras razones- se tramitó mediante una "vía rápida" en la Asamblea Legislativa.

En este sentido, el objetivo de la presente iniciativa es precisamente restablecer la regulación del artículo 3 de la Ley de Radio, a fin de garantizar que las concesiones para la prestación de servicios de radiodifusión mantengan un contenido predominantemente nacional. Hasta la fecha no se ha demostrado que hayan desaparecido las razones que motivaron esta medida. Todo lo contrario. Sigue más vigente que nunca la necesidad de preservar el control

sobre estos servicios estratégicos en manos de ciudadanos y empresas nacionales, en aras de promover su utilización en beneficio de las grandes mayorías del pueblo de Costa Rica. Lejos de entregar su explotación a intereses extranjeros, debería promoverse la democratización del acceso a estos servicios y el fortalecimiento de su función social, como un factor decisivo para la universalización de la cultura y el conocimiento y la preservación de los valores y tradiciones de nuestro pueblo.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y pronta aprobación por las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

RESTABLECIMIENTO DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE RADIO, N.º 1735, DE 19 DE JUNIO DE 1954, Y SUS REFORMAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Adiciónase un artículo 3 a la Ley de Radio, N.º 1753, de 19 de junio de 1954, y sus reformas, cuyo texto dirá:

"Artículo 3.El establecimiento, manejo y explotación de empresas de servicios inalámbricos de radio y televisión, que hagan negocio con sus trasmisiones, solo podrán permitirse a ciudadanos costarricenses, o compañías cuyo capital en no menos de un 65% (sesenta y cinco por ciento) pertenezca a personas físicas costarricenses. Las empresas concesionarias deberán informar sobre cualquier cambio que se produzca en su capital, a efectos de verificar el cumplimiento de esta obligación. El Estado ejercerá la vigilancia y control de todas las instalaciones de servicios inalámbricos."

Rige a partir de su publicación.

José María Villalta Florez-Estrada **DIPUTADO**

18 de abril de 3012

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43978.—C-69560.—(IN2012059305).

ACUERDOS

No. 6496-12-13 (Nueva publicación para corregir el acuerdo original)

Donde dice: "El PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA En uso de las facultades que le confieren los artículos 121 inciso 12) y 183 de la Constitución Política" debe decir:

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 121 inciso 12) de la Constitución Política

ACUERDA:

Nombrar a la Licenciada Marta Eugenia Acosta Zúñiga, como Contralora General de la República, para el periodo comprendido entre el veintidós de mayo de dos mil doce al siete de mayo de dos mil veinte.

Asamblea Legislativa.- San José, a los veintidos días del mes de mayo del año dos mil doce.

PUBLÍQUESE,

VÌCTOR EMILIO GRANADOS CALVO PRESIDENTE

RITA GABRIELA CHAVES CASANOVA PRIMERA SECRETARÍA XINIA MARÍA ESPINOZA ESPINOZA SEGUNDA SECRETARIA

Ana.-

1 vez.—O. C. N° 21388.—Solicitud N° 43985.—C-11750.—(IN2012072369).

No. 07-12-13

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En sesión ordinaria No. 07 celebrada el 09 de mayo de 2012

A C U E R D A:

Efectuar la siguiente permuta:

El diputado Adonay Enríquez Guevara formara parte de la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos en sustitución de la diputada Damaris Quintana Porras.

PUBLÍQUESE,

San José, a los treinta días del mes de mayo de dos mil doce.

Víctor Emilio Granados Calvo PRESIDENTE

Ana.-

1 vez.—O. C. Nº 21388.—Solicitud Nº 43981.—C-6580.—(IN2012072373).

No. 08-12-13

EL DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con la disposición adoptada en la Sesión Extraordinaria No. 112-2012, celebrada por el Directorio Legislativo el 27 de abril de 2012.

SE ACUERDA:

Autorizar la participación de la diputada Siany Villalobos Argüello en la reunión de la Comisión de Asuntos Políticos, Municipales y de Integración del Parlamento Latinoamericano, que se llevará a cabo en la ciudad de Cuenca, Ecuador los días 17 y 18 de mayo del 2012.

Asimismo se acuerda otorgar a la legisladora Villalobos Argüello los tiquetes aéreos y los viáticos correspondientes, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos y con el itinerario de vuelo.

Se otorga un plazo improrrogable de siete días hábiles posteriores al regreso para rendir cuentas sobre el adelanto de viáticos o gastos de representación, así como el respectivo informe de la actividad. **ACUERDO FIRME.**

San José, a los once días del mes de junio de dos mil doce.

VÌCTOR EMILIO GRANADOS CALVO PRESIDENTE

RITA GABRIELA CHAVES CASANOVA PRIMERA SECRETARÍA XINIA MARÍA ESPINOZA ESPINOZA SEGUNDA SECRETARIA

Ana.-

No. 09-12-13

EL DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con la disposición adoptada en la Sesión Extraordinaria No. 112-2012, celebrada por el Directorio Legislativo el 27 de abril de 2012.

SE ACUERDA:

Autorizar la participación de las diputadas Annie Saborío Mora y María Julia Fonseca Solano en la reunión de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Pesca del Parlamento Latinoamericano, que se llevará a cabo en la ciudad de Cuenca, Ecuador los días 17 y 18 de mayo del 2012.

Asimismo se acuerda otorgar a las legisladoras Saborío Mora y Fonseca Solano los tiquetes aéreos y los viáticos correspondientes, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos y con el itinerario de vuelo.

Se otorga un plazo improrrogable de siete días hábiles posteriores al regreso para rendir cuentas sobre el adelanto de viáticos o gastos de representación, así como el respectivo informe de la actividad. **ACUERDO FIRME.**

San José, a los once días del mes de junio de dos mil doce.

VÌCTOR EMILIO GRANADOS CALVO PRESIDENTE

RITA GABRIELA CHAVES CASANOVA PRIMERA SECRETARÍA XINIA MARÍA ESPINOZA ESPINOZA SEGUNDA SECRETARIA

Ana.-

No. 10-12-13

EL DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

De conformidad con la disposición adoptada en la Sesión Extraordinaria No. 116-2012, celebrada por el Directorio Legislativo el 08 de mayo de 2012.

SE ACUERDA:

Autorizar la participación del diputado Edgardo Araya Pineda en la reunión extraordinaria de la Comisión de Asuntos Económicos, Deuda y Desarrollo Regional del Parlatino, que se llevará a cabo en la ciudad de Panamá los días 28 y 29 de mayo del 2012.

Asimismo se acuerda otorgar al diputado Araya Pineda los pasajes aéreos y los viáticos correspondientes, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos y con el itinerario de vuelo.

Se otorga un plazo improrrogable de siete días hábiles posteriores al regreso para rendir cuentas sobre el adelanto de viáticos o gastos de representación, así como el respectivo informe de la actividad. ACUERDO FIRME.

San José, a los once días del mes de junio de dos mil doce.

VÌCTOR EMILIO GRANADOS CALVO PRESIDENTE

RITA GABRIELA CHAVES CASANOVA PRIMERA SECRETARÍA XINIA MARÍA ESPINOZA ESPINOZA SEGUNDA SECRETARIA

Ana.-

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO EJECUTIVO Nº 37177-RE

EL SEGUNDO VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

 \mathbf{Y}

EL MINISTRO A.I. DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140 inciso 12) y 146 de la "Constitución Política de la República de Costa Rica", los numerales 25.1, 27.1, 28.2.b) de la "Ley General de la Administración Pública", ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978 y los artículos 3 y 4 de la Ley Nº 7801 del 18 mayo de 1998, "Ley de Creación del Instituto Nacional de las Mujeres".

Considerando:

- 1. Que el "Instituto Nacional de la Mujeres" -INAMU- es el mecanismo nacional que impulsa la política nacional para la igualdad y la equidad de género y protege y promueve los derechos humanos de las mujeres.
- 2. Que dicha entidad participa por delegación del Estado en la "Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos".
- 3. Que dentro del seno de la Organización de Estados Americanos (OEA), se encuentra la "Comisión Interamericana de Mujeres" (CIM), siendo el máximo organismo especializado en temas de derechos políticos, económicos, sociales y culturales de las mujeres para asegurar su reconocimiento. La "Asamblea de Delegadas" es el máximo órgano de la CIM, que se reúne cada dos años con la finalidad de aprobar planes de trabajo para avanzar en la igualdad sustantiva y el disfrute de los derechos humanos de las mujeres; como contribución a las políticas en cada uno de los Estados miembros de la OEA.
- 4. Que según Resolución CIM/RES.257 (XXXV-O/10), aprobada en la segunda sesión plenaria, celebrada el 3 de noviembre del 2010, el Gobierno de Costa Rica extendió invitación como país sede para la "Trigésima Sexta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres" (CIM), el año 2012, la cual fue acogida.
- 5. Que Costa Rica por primera vez será sede de la "Trigésima Sexta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres", lo que incluye la organización de una serie de actividades en las que participarán en forma activa los 34 países del Hemisferio miembros de la OEA, siendo este evento una oportunidad para fortalecer las políticas para la igualdad de género a nivel nacional y regional.
- 6. Que dicha actividad tiene los siguientes fines: Modificación de los Instrumentos Jurídicos de la CIM, paneles sobre ejes temáticos de la Asamblea de Delegadas como: violencia contra las mujeres y seguridad ciudadana y la rentabilidad social de la inversión en infraestructura de cuido, presentación de los informes de los Estados sobre los avances en el marco del "Programa Interamericano para la promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad y la Igualdad de Género" (PIA), así como la elección de autoridades del CIM y la aprobación del proyecto de "Declaración de Costa Rica sobre Género", entre otros.

Por tanto,

DECRETAN:

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LA "TRIGÉSIMA SEXTA ASAMBLEA DE DELEGADAS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CIM/OEA".

Articulo 1.- Declarar de interés público todas las actividades relacionadas con la organización, preparación y realización de la "TRIGÉSIMA SEXTA ASAMBLEA DE DELEGADAS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, CIM/OEA", que se llevará a cabo los días 29 y 30 de octubre del 2012.

Artículo 2- Exhortar a las instituciones del Sector Público y organizaciones del Sector Privado, dentro del marco legal respectivo, para que contribuyan con recursos económicos que puedan ser destinados para transporte, alimentación, logística, personal de apoyo, entre otros, en la medida de sus posibilidades y sin perjuicio del cumplimiento de sus propios objetivos, para la exitosa realización de las actividades que se llevarán a cabo en Costa Rica en el marco de la "Trigésima Sexta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos, CIM/OEA"

Artículo 3- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la Republica, a las once horas del día veintiuno de mayo del año dos mil doce.

LUIS LIBERMAN GINSBURG

Carlos Roverssi Rojas Ministro a.i. de Relaciones Exteriores y Culto

Decreto Ejecutivo Nº 37181-MINAET

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA ai DE AMBIENTE, ENERGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En uso de las facultades que les confieren los artículos 46, 50 y los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, el inciso 2.b) del artículo 28 de la Ley General de la Administración Pública Nº 6227 del 20 de diciembre de 1978, la Ley Orgánica del Ambiente, Nº 7554 del 4 de octubre de 1995, la modificación de la Ley No. 8220, Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, Ley Nº del 27 de setiembre del 2011 y los Decretos Ejecutivos Nº 32631-MINAE del 2 de mayo del 2005 y N°32992 del 20 de marzo del 2006, de creación de la Comisión Nacional Asesora Técnica Mixta de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental.

Considerando:

- I. Que el Estado debe velar por la utilización racional de los elementos ambientales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio nacional, propiciando un desarrollo económico que sea ambientalmente sostenible.
- II. -Que el Gobierno con el fin de cumplir con el objetivo de mejorar el ambiente y manejar adecuadamente los recursos naturales, requiere incorporar decisiones y acciones específicas destinadas a su cumplimiento, con el respaldo de regulaciones, instituciones y procedimientos que permitan lograr la funcionalidad de esas políticas. Para lo cual, resulta necesario reforzar y apoyar con un grupo de expertos que le brinden asesoría especializada a la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), a fin de que pueda cumplir de mejor forma con la adecuada gestión de los Procesos de Evaluación de Impacto Ambiental.
- III. Que la modificación de la Ley de protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, establece nuevos lineamientos a la administración sobre el desarrollo de procedimientos, instrumentos técnicos, manuales, formularios e instructivos que en el campo de la evaluación de impacto ambiental tienen un serio e importante alcance que motiva a que se realice una actualización, modernización y mejoramiento integral del conjunto de regulaciones y procedimientos vigentes, en particular aquellos emanados por parte de la SETENA, por la vía de la resolución administrativa desde el año 2007.
- IV. Que la Contraloría General de la República por medio de su informe No.DFOE-AE-IF-01-2010, del 31 de agosto del 2010, le ordena a la SETENA realizar una revisión y reforma de sus instrumentos y procedimientos técnicos en materia de evaluación de impacto ambiental y de evaluación ambiental estratégica.

V. Que la normativa vigente establece la conformación de la Comisión Nacional Asesora Técnica Mixta de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental compuesta de 20 representantes de diferentes sectores, en su mayoría del sector institucional, y que con base en experiencias de la conformación anterior, por la cantidad de integrantes hacía poco funcional su convocatoria e impráctica su operación, razón por la cual se hace necesario modernizarla, balanceándola respecto a sus miembros y reduciéndola a fin de que pueda sesionar y operar de forma más dinámica acorde con las necesidades que exige la gestión ambiental moderna. Esto sin detrimento de que al momento en que se cuente con un apoyo específico de una entidad o persona en un tema particular, la Comisión pueda invitar a la misma para que participe del trabajo con voz, pero sin voto.

VI. Que la SETENA deberá responder a las necesidades de eficiencia y eficacia en el análisis de las evaluaciones de impacto ambiental, de conformidad con las normas específicas, viables y funcionales para la conservación del ambiente orientada hacia el desarrollo sostenible. **Por tanto,**

DECRETAN:

MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 8 y 9 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº 32631-MINAE DE 2 DE MAYO DEL 2005.

Artículo 1. Modifíquese en su totalidad los artículos 1, 8 y 9 del Decreto Ejecutivo Nº 32631-MINAE de 2 de mayo del 2005, publicado en La Gaceta Nº 179 de 19 de setiembre del 2005, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

"Artículo 1º—Créase la Comisión Nacional Asesora Técnica Mixta de la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA), conocida en este decreto como Comisión, la cual estará adscrita al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones, para dar apoyo a SETENA en el desarrollo, actualización y modernización de los instrumentos técnicos y procedimientos del sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del país.

La Comisión estará integrada por un representante titular y su respectivo suplente, de las siguientes instituciones y entidades:

- 1. Secretaría Técnica Nacional Ambiental, quien presidirá la Comisión.
- 2. Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC)
- 3. Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- 4. Asociación Costarricense de Consultores Ambientales.
- 5. Federación de Colegios Profesionales de Costa Rica.
- 6. Federación Costarricense para la Conservación del Ambiente (FECON).
- 7. Cámara Costarricense de la Construcción (CCC).
- 8. Cámara de Industrias de Costa Rica (CICR), y
- 9. Cámara Nacional de Agricultura (CNA).
- 10. Museo Nacional.
- 11. Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones de la Empresa Privada (UCCAEP)

Sin embargo, la Comisión podrá convocar a organizaciones y técnicos especializados para que actúen como órganos consultivos, quienes podrán participar en las sesiones como invitados especiales, con voz pero sin voto.

El Secretario General de la SETENA, podrá nombrar un facilitador externo, quien apoye y proporcione información técnica específica a la Comisión".

"Artículo 8º—La Comisión sesionará en forma ordinaria dos veces al mes y en forma extraordinaria cuando lo convoque el Presidente, en la sede de la Secretaría, salvo que por mayoría simple los miembros de la Comisión acordaran sesionar en otro lugar distinto.

La Comisión podrá sesionar válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría simple de votos de los presentes. En caso de empate el Presidente ejercerá el voto de calidad". Los acuerdos relacionados sobre modificaciones al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental serán sometidos a conocimiento de la Comisión Plenaria de la SETENA, para que se realicen las respectivas observaciones, correcciones y aprobación final".

"Artículo 9º—Perderá su condición de integrante de la Comisión, el propietario que no asista a las sesiones ordinarias y extraordinarias, ni se haga representar por su suplente, durante dos sesiones consecutivas o tres alternas, dentro de un período de seis meses.

La Secretaría comunicará esta situación a la institución o sector de que se trate, con el objeto de que se rectifique la irregularidad, o en su defecto, se tomen las medidas correspondientes, procediéndose al cambio o sustitución del representante."

Artículo 2º. El resto de los artículos del Decreto Ejecutivo Nº 32631-MINAE permanecen iguales.

Artículo 3º. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintitrés días del mes de abril del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

MARIA GUZMAN ORTIZ MINISTRA AI.

DECRETO Nº 37193-G LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), artículo 27, inciso 1) artículo 28, inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformada por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, Acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria N° 18-2012, celebrada el 8 de mayo del 2012, de la Municipalidad de Buenos Aires.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Buenos Aires de la Provincia de Puntarenas, el día 29 de junio del 2012, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho Cantón.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

ARTÍCULO TERCERO: En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO CUARTO: En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución el que determine con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley Nº 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO QUINTO: Rige el día 29 de junio de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, San José a las nueve horas del primero de junio del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

MARIO ZAMORA CORDERO MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

1 vez.—O. C. N° 14564.—Solicitud N° 4439.—C-15040.—(D37193-IN2012072354).

DECRETO Nº 37194-G LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), artículo 27, inciso 1) artículo 28, inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformada por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, Acuerdo tomado en la Sesión Ordinaria N° 20-12, celebrada el 14 de mayo del 2012, de la Municipalidad de Montes de Oro.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Montes de Oro de la Provincia de Puntarenas, el día 16 de julio del 2012, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho Cantón.

ARTICULO SEGUNDO: En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

ARTÍCULO TERCERO: En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO CUARTO: En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución el que determine con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley Nº 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO QUINTO: Rige el día 16 de julio de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, San José a las once horas del primero de junio del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

MARIO ZAMORA CORDERO MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

1 vez.—O. C. Nº 14564.—Solicitud Nº 4464.—C-15040.—(D37194-IN2012072355).

DECRETO Nº 37195-G LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25, inciso 1), artículo 27, inciso 1) artículo 28, inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982 y reformada por Ley N° 7974 del 4 de enero del dos mil, Acuerdo N° 06, tomado en la Sesión Ordinaria N° 104, celebrada el 24 de abril del 2012, de la Municipalidad de Santa Ana.

Por Tanto:

DECRETAN:

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Santa Ana de la Provincia de San José, el día 26 de julio del 2012, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de los festejos cívicos de dicho Cantón.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución el que determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa cartera que laboren para ese cantón.

ARTÍCULO TERCERO: En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, el que determine con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO CUARTO: En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución el que determine con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley Nº 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese Cantón.

ARTÍCULO QUINTO: Rige el día 26 de julio de 2012.

Dado en la Presidencia de la República, San José a las once horas treinta minutos del 1 de junio del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

MARIO ZAMORA CORDERO MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

1 vez.—O. C. Nº 14564.—Solicitud Nº 4463.—C-15040.—(D37195-IN2012072356).

Decreto No. 37201 - H

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2), acápite b) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006 y sus reformas y la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012 de 02 de diciembre de 2011.

Considerando:

- 1. Que el inciso g) del artículo 5 de la Ley No. 8131, publicada en La Gaceta No. 198 de 16 de octubre de 2001 y sus reformas, establece que el presupuesto debe ser de conocimiento público por los medios electrónicos y físicos disponibles.
- 2. Que el inciso b) del artículo 45 de la citada Ley No. 8131, autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones presupuestarias no contempladas en el inciso a) del mismo artículo, según la reglamentación que se dicte para tal efecto.
- 3. Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN, publicado en La Gaceta No. 74 de 18 de abril de 2006 y sus reformas, se establece la normativa técnica, referente a las modificaciones presupuestarias que el Gobierno de la República y sus dependencias pueden efectuar a través de Decreto Ejecutivo.
- 4. Que el artículo 61 del Decreto Ejecutivo No. 32988-H-MP-PLAN citado, autoriza para que mediante decreto ejecutivo elaborado por el Ministerio de Hacienda, se realicen traspasos de partidas presupuestarias entre los gastos autorizados en las leyes de presupuesto ordinario y extraordinario de la República del ejercicio que se tratare, sin modificar el monto total de los recursos asignados al programa.
- 5. Que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes incluido en este decreto solicitó su elaboración, cumpliendo en todos los extremos con la normativa legal y técnica vigente.
- 6. Que la presente modificación presupuestaria, persigue dar contenido a la subpartida de indemnizaciones del programa presupuestario Administración Superior, con el propósito de que se pueda atender pagos por dichos conceptos derivados de sentencias judiciales pendientes de cancelar a la fecha.
- 7. Que se hace necesario emitir el presente Decreto a los efectos de atender una modificación presupuestaria para el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y de esta manera cumplir con los objetivos y metas establecidos en la Ley No. 9019, publicada en el Alcance Digital No. 106 a La Gaceta No. 244 de 20 de diciembre de 2011.
- 8. Que a los efectos de evitar la innecesaria onerosidad que representa el gasto de la publicación total de este Decreto de modificación presupuestaria para las entidades involucradas, habida cuenta de que las tecnologías de información disponibles en la actualidad permiten su adecuada accesibilidad sin perjuicio de los principios de transparencia y publicidad; su detalle se publicará

en la página electrónica del Ministerio de Hacienda, concretamente en el vínculo de la Dirección General de Presupuesto Nacional, y su versión original impresa, se custodiará en los archivos de dicha Dirección General.

Por tanto;

Decretan:

Artículo 1°.— Modifícase el artículo 2° de la Ley No. 9019, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2012, publicada en el Alcance Digital No. 106 a La Gaceta No. 244 de 20 de diciembre de 2011, con el fin de realizar traslado de partidas del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 2°.— La modificación indicada en el artículo anterior es por un monto de cincuenta millones de colones exactos (¢50.000.000,00) y su desglose en los niveles de programa/subprograma, partida y subpartida presupuestaria estará disponible en la página electrónica del Ministerio Hacienda en la siguiente dirección: www.hacienda.go.cr (Modificaciones Presupuestarias), y en forma impresa, en los archivos que se custodian en la Dirección General de Presupuesto Nacional.

Las rebajas en este Decreto se muestran como sigue:

DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	50,000,000,00
PODER EJECUTIVO	50,000,000,00
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES	50,000,000,00

Los aumentos en este Decreto se muestran como sigue:

DETALLE DE AUMENTOS POR TÍTULO PRESUPUESTARIO

-En colones-

Título Presupuestario	Monto
TOTAL	50,000,000,00
PODER EJECUTIVO	50,000,000,00
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES	50,000,000,00

Artículo 3º.— Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en la Presidencia de la República, a los quince días del mes de junio del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

Edgar Ayales Ministro de Hacienda

1 vez.—O. C. Nº 14269.—Solicitud Nº 05551.—C-52450.—(D37201-IN2012072357).

DECRETO EJECUTIVO Nº 37202-G

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

En uso de las facultades que les confieren los numerales 11, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1998; Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 del 30 de mayo de 1953; la Ley de Planificación Nacional, Ley N° 5525 del 2 de mayo de 1974; y en el Reglamento Autónomo de Servicio del Ministerio de Gobernación y Policía, Decreto Ejecutivo N° 31535 del 28 de mayo del 2003.

CONSIDERANDO

- 1. Que mediante oficio número DM-778-2009 de fecha 28 de octubre del 2009, suscrito por la señora Carla Morales Rojas, Ministra a.i –en ese entonces- de Planificación Nacional y Política Económica, se registró la modificación a la estructura interna del Programa 044 "Administración Central" del Ministerio de Gobernación y Policía, a la Asesoría Jurídica como la Asesoría Jurídica institucional, con rango de Dirección, como la dependencia jurídica especialmente encargada de velar por que todas las actuaciones del Ministerio de Gobernación y Policía se ajusten al marco jurídico, garantizando la legalidad, constitucionalidad, eficiencia, eficacia y seguridad jurídica de los actos que se someten los a su conocimiento.
- 2. Que las funciones que realiza la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía de asesorar y resolver los asuntos de índole legal sometidos a su conocimiento, a través del desarrollo de una labor de interpretación, aplicación y valoración jurídica, dentro del marco de la racionalidad, transparencia y objetividad institucional, son de carácter complejo, pluralizadas, especializadas e institucionalmente relevantes, en razón de la amplitud de la materia que se le somete a su conocimiento producto de la diversidad de dependencias adscritas (Dirección General de Migración y Extranjería, Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, Imprenta Nacional, Oficina de Control de Propaganda y Tribunal Administrativo Migratorio), y en virtud de que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía se encuentra especialmente dirigida a los niveles jerárquicos
- 3. Que para el efectivo y oportuno cumplimiento de las funciones que cumple la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía, de una forma oportuna y altamente eficiente, es necesario consolidar un equipo profesional con la preparación suficiente y amplio conocimiento de las diversas materias que competen al Ministerio de Gobernación y Policía, por lo que se requiere establecer y normar su funcionamiento a nivel rector.

superiores del Ministerio, lo que conlleva un alto nivel de responsabilidad y exigencia.

Por tanto:

DECRETAN:

Reglamento de Organización de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía

Artículo 1.- Ámbito de aplicación. El presente decreto regula el ámbito de acción de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía, como instancia asesora adscrita al Despacho del Ministro.

Artículo 2.- Organización. La Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía estará conformada de la siguiente manera:

- 1. Dirección.
- 2. Subdirección.
- 3. Proceso Jurídico Contractual.
- 4. Proceso Jurídico Administrativo.
- 5. Proceso Inspección Policial y Administrativo.
- 6. Proceso Investigaciones Administrativas y Elaboración de Proyectos.
- 7. Área de Documentación, Tramitología, Notificación y Archivo.

Artículo 3.- Funciones de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía. La Asesoría Jurídica tendrá las siguientes funciones:

- 1. Asesorar a los jerarcas de la Institución y tramitar los asuntos relacionados con la confección y aplicación de leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos, contratos, convenios, entre otros, así como la elaboración de informes y solicitudes en nombre de la Institución.
- 2. Emitir criterio y plantear propuestas para que las actuaciones de los funcionarios sean acordes al ordenamiento jurídico.
- 3. Tramitar los recursos ordinarios y extraordinarios que se interpongan contra los actos y actuaciones de los órganos y competencias institucionales así como las demás gestiones o impugnaciones contra los actos del Ministerio.
- 4. Gestionar, atender y tramitar asuntos en materia de servidumbres administrativas de agua, contratación, disciplinaria, reclamos, y las demás gestiones que le encargue el Ministro.
- 5. Revisar las propuestas o proyectos de normativa jurídica que se produzcan en la Institución, y recomendar lo que estime procedente y oportuno.
- 6. Contribuir con los procesos de rendición de cuentas y evaluación de la gestión, de acuerdo con las especificaciones técnicas de los órganos competentes.
- 7. Coadyuvar en la elaboración de la Memoria Institucional y en el Informe de Fin de Gestión del Ministro, de acuerdo a las disposiciones técnicas y jurídicas.
- 8. Cualquier otra propia de su competencia.

Artículo 4.- De la Dirección. Corresponde a la Dirección planear, dirigir, organizar, coordinar, evaluar y supervisar el funcionamiento de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía, y realizar además, las siguientes funciones:

1. Atender, investigar, resolver, proponer y redactar consultas y/o disposiciones de carácter jurídico a fin de dar respuesta a gestiones presentadas por la Asamblea Legislativa, el Poder Judicial, Procuraduría General de la República, Contraloría General de la República, Defensoría de los Habitantes de la República y cualquier otra institución que emita criterios, recomendaciones y disposiciones de relevancia jurídica.

- 2. Asesorar legalmente en forma personal o escrita a los jerarcas del Ministerio de Gobernación y Policía, así como a los Directores Generales de las demás dependencias del Ministerio de Gobernación y Policía, tales como: Dirección General de Migración y Extranjería, Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, Imprenta Nacional y Oficina Nacional de Control de Propaganda; en aquellas situaciones cuyo pronunciamiento no se considere un adelanto de criterio.
- 3. Coordinar con la jefatura de los procesos la ejecución de las labores encomendadas a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía, con el propósito de que se alcancen los objetivos para los cuales fue creada dentro de un marco de eficiencia, eficacia y sana administración de los recursos.
- 4. Definir, establecer y mantener actualizadas las políticas, procedimientos y prácticas requeridas por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía, para cumplir con sus competencias, considerando en cada caso lo relativo a los diversos procesos.
- 5. Conocer y aprobar la actualización del Manual de Procedimientos que proponga la Subdirección, con el fin de orientar la ejecución de las tareas que se ejecutan en cada uno de los Procesos y promover su revisión, actualización y adecuación a las necesidades vigentes.
- 6. Conocer y aprobar las actualizaciones de la visión, misión, de la Institución así como las políticas y objetivos de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía que se propongan.
- 7. Velar por la dotación de los recursos necesarios para el desarrollo efectivo de las labores de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía, y administrar en forma eficiente los recursos materiales, humanos y tecnológicos con los que cuente, en función de los objetivos institucionales.
- 8. Supervisar que el personal de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía cumpla de manera eficiente y oportuna con las tareas asignadas.
- 9. Fomentar en el personal de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía la adquisición de nuevos conocimientos y técnicas, mediante una capacitación adecuada al grado de complejidad de las funciones de esta dependencia, así como el fortalecimiento de los valores y actitudes que refuercen la eficacia y la eficiencia en el desempeño de sus actividades.
- 10. Revisar, en forma periódica, la estructura orgánica y funcional de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía y proponer los ajustes necesarios para el cabal ejercicio de sus funciones.
- 11. Rendir informes al Ministro y Viceministro sobre los resultados de la gestión de la Asesoría Jurídica, cuando sean solicitados.

- 12. Proponer reformas normativas para mejorar el funcionamiento del Ministerio de Gobernación y Policía.
- 13. Aprobar los planes y programas de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía.
- 14. Realizar las evaluaciones anuales del Subdirector y el personal de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía.
- 15. Representar al Ministerio, por delegación expresa de los superiores o autoridades competentes, en reuniones, seminarios, congresos y comisiones interinstitucionales, nacionales o internacionales y comunicar los resultados de su participación, así como presentar las recomendaciones pertinentes.
- 16. Aprobar y coordinar aspectos relacionados con el Sistema de Control Interno Institucional y el Sistema Específico de Valoración del Riesgo Institucional (SEVRI) vinculados a la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía.
- 17. Participar en los grupos de trabajo gerenciales a solicitud de sus superiores.
- **Artículo 5.- De la Subdirección**. Le corresponderá asistir y coordinar con el Director la planeación, dirección, organización, coordinación, evaluación y supervisión de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía y realizará, además, las siguientes funciones:
 - 1. Revisar de manera periódica las políticas, objetivos, estrategias y directrices de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía para proponer a la Dirección su actualización y adecuación a las necesidades vigentes en aras del mejoramiento de las labores encomendadas.
 - 2. Participar en la planificación estratégica de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía y colaborar con la Dirección en la realización de las mejoras requeridas.
 - 3. Apoyar a la Dirección en la revisión periódica de los proyectos realizados por los abogados de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía y comunicar las acciones a seguir en cada caso concreto.
 - 4. Coordinar con los encargados de los Procesos, en lo que corresponda, para la actualización del Manual de Procedimientos de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía y someter los cambios al Director para su aprobación.
 - 5. Dar seguimiento al cumplimiento de las disposiciones emitidas por la Dirección.
 - 6. Participar en los grupos de trabajo gerenciales a solicitud del Director o de sus superiores.

- 7. Coordinar con el personal de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía la atención de diversos asuntos, asistir a reuniones y brindar información para su adecuada gestión.
- 8. Coordinar conjuntamente con el Director la planificación de los aspectos relacionados con el Sistema de Control Interno y Sistema de Valoración de Riesgos (SEVRI), en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía.
- 9. Asistir, dirigir y coordinar reuniones donde se requiere su asesoría en campos de acción diversos relacionados con el ámbito jurídico, en asuntos de su competencia, y comunicarse con los diferentes participantes con el objeto de brindar las recomendaciones del caso.
- 10. Representar al Director en reuniones, comisiones, seminarios, congresos, exposiciones, dentro o fuera del país, cuando así le sea requerido.
- 11. Sustituir al Director en sus ausencias, a fin de mantener en operación la gestión de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía.
- 12. Ejecutar otras tareas propias del cargo, según sean las necesidades institucionales.

Artículo 6: Proceso Jurídico Contractual. El Proceso Jurídico Contractual tendrá las siguientes funciones:

- 1. Atender y resolver, consultas planteadas por los jerarcas en materia de contratación administrativa.
- 2. Tramitar convenios de cooperación entre este Ministerio y diferentes instituciones públicas y sujetos privados, así como lo relacionado con la recepción de donaciones, y cualquier otro aspecto vinculado con la adquisición de bienes muebles e inmuebles, servicios y obras para la institución.
- 3. Fungir como Órgano Director, en la tramitación de procedimientos por incumplimiento contractual, ejecución de garantías de cumplimiento, aplicación de multas, ejecución de cláusula penal, resolución y rescisión contractual, en los casos de contratos suscritos por el Ministerio. Asimismo, remitir a la Proveeduría Institucional las recomendaciones pertinentes.
- Resolver los recursos de Objeción al Cartel, Revocatoria contra el acto de adjudicación e Incidentes de Nulidad, que remita la Proveeduría Institucional y preparar los proyectos de resolución de éstos.
- 5. Resolver recursos ordinarios y extraordinarios, presentados contra las resoluciones finales en caso de procedimientos por incumplimiento contractual, ejecución de garantías de cumplimiento, aplicación de multas, ejecución de cláusula penal, resolución y rescisión contractual, en los casos de contratos suscritos por el Ministerio. Asimismo, remitir a la Proveeduría Institucional las recomendaciones pertinentes.

- 6. Remitir los informes requeridos por la Contraloría General de la República, en caso de Recursos de Apelación contra el acto de adjudicación.
- 7. Dar trámite a los incidentes de aumento de alquiler, solicitudes de modificación contractual, solicitudes de prórroga de ejecución de contratos, reajuste de precios, y aclaraciones, prórrogas y modificaciones al Cartel.
- 8. Realizar la revisión técnico-jurídica de los carteles de licitación y solicitar subsanar lo que corresponda.
- 9. Realizar el análisis de los aspectos legales de las ofertas que se presenten con ocasión de los procesos de contratación. Consecuentemente remitir el criterio jurídico que corresponda.
- 10. Tramitar y formalizar los contratos que se gestionen en este Ministerio para la adquisición de bienes, servicios y obras. Asimismo, respecto a los contratos de estudios de funcionarios de la Institución.
- 11. Diligenciar la suscripción de los convenios y contratos por las partes involucradas. Y en caso que así corresponda, declarar mediante resolución razonada, la insubsistencia de los mismos.
- 12. Formalizar los adendum a los contratos y contratos adicionales, cuando sean solicitados y así correspondan. Asimismo, tramitar la suspensión y cesión de contratos.
- 13. Elaborar los proyectos de finiquito de contrato, sea debido a rescisión o por voluntad de no prorrogar los contratos.
- 14. Elaborar certificaciones de personería jurídica y sustitución de garantías prendarias.
- 15. Realizar los trámites de formalización respectivos para las donaciones de bienes muebles e inmuebles. En el caso de bienes inscribibles, se debe coordinar con la Notaría del Estado y con organismos internacionales, embajadas y con cualquier otro ente privado o público cuando corresponda.
- 16. Atender las sustituciones de garantías ante los órganos judiciales.
- 17. Tramitar lo relacionado con las cesiones de pago que soliciten los contratistas.
- 18. Confeccionar la propuesta de los informes en relación con los recursos de amparo, acciones de inconstitucionalidad, hábeas corpus, amparos de legalidad, que se interpongan en contra de los jerarcas del Ministerio.
- 19. Estudiar, analizar e investigar expedientes judiciales.
- 20. Elaborar los informes para la Procuraduría General de la República, en caso de demandas contenciosas administrativas.

- 21. Atender los reclamos presentados por los contratistas, para el pago de obligaciones de períodos anteriores al del momento de la presentación de la gestión.
- 22. Accesar el Sistema de Compra@Red, para consultas, al efecto se cuenta con un dispositivo electrónico mediante el cual se autoriza el acceso.
- 23. Brindar información oportuna a los usuarios interesados cuando corresponda.
- 24. Atender cualquier otra de su competencia.

Artículo 7.- Proceso Jurídico Administrativo. El Proceso Jurídico Administrativo tendrá las siguientes funciones:

- 1. Conocer y preparar los proyectos de resolución de los recursos de apelación, de reconsideración y de revisión en materia disciplinaria, así como de cualquier otra materia administrativa, cuya resolución deba ser emitida por el Ministro.
- 2. Efectuar los procedimientos de resoluciones, acuerdos y decretos que deban tramitarse mediante la firma digital por el Poder Ejecutivo.
- 3. Confeccionar la propuesta de los informes en relación con los recursos de amparo, acciones de inconstitucionalidad, hábeas corpus, amparos de legalidad, que se interpongan en contra de los jerarcas y funcionarios del Ministerio de Gobernación y Policía en el ejercicio de sus funciones.
- 4. Dar trámite y preparar los proyectos de resoluciones a los distintos reclamos administrativos, cobratorios y restitución de derechos interpuestos por terceros interesados, servidores y exfuncionarios de la Administración Central, Dirección General de Migración y Extranjería, Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, Imprenta Nacional y la Oficina Nacional de Control de Propaganda; todas del Ministerio de Gobernación y Policía
- 5. Tramitar los pagos por resolución administrativa que deba efectuar la Administración Central.
- 6. Revisar y tramitar los proyectos de resolución de pago de la Dirección General de Migración y Extranjería, Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, Imprenta Nacional y la Oficina Nacional de Control de Propaganda; todas del Ministerio de Gobernación y Policía
- 7. Conocer y preparar el proyecto de resolución de las anuencias de pensiones del Régimen de Comunicaciones.
- 8. Tramitar y preparar las resoluciones de traslado de cuotas al Régimen de la Caja Costarricense de Seguro Social y devolución de dinero al interesado.

- 9. Dar seguimiento a los casos de Procedimientos Judiciales que sean de competencia del Ministerio de Gobernación y Policía.
- 10. Dar trámite a las Gestiones de despido de la Administración Central, Dirección General de Migración y Extranjería, Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, Imprenta Nacional y la Oficina Nacional de Control de Propaganda; todas del Ministerio de Gobernación y Policía.
- 11. Conocer y tramitar las gestiones e informes que deban interponerse o rendirse ante la Sala Constitucional, así como las diferentes instancias de los Tribunales de Justicia, la Procuraduría General de la República, de la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes y otras instituciones del Estado.
- 12. Efectuar los procedimientos de cobros administrativos iniciados en contra de funcionarios y exfuncionarios de la Administración Central del Ministerio de Gobernación y Policía.
- 13. Tramitar los procedimientos por responsabilidad civil que correspondan contra terceros.
- 14. Brindar información oportuna a los usuarios interesados cuando corresponda.
- 15. Tramitar Apelaciones interpuestas contra las resoluciones emitidas por la Oficina de Control de Propaganda.
- 16. Estudiar, analizar e investigar expedientes judiciales.
- 17. Atender cualquier otra de su competencia.

Artículo 8.- Proceso de Inspección Policial y Administrativo. Corresponde al Proceso de Inspección Policial y Administrativo.

- 1. Fungir como Órgano Director de procedimientos administrativos disciplinarios para la instrucción de todos los asuntos por faltas disciplinarias graves, de los funcionarios de la Policía Profesional de Migración.
- 2. Fungir como Órgano Director de procedimientos administrativos disciplinarios para la instrucción de todos los asuntos por faltas disciplinarias que deban iniciarse contra los servidores de la Administración Central del Ministerio de Gobernación y Policía.
- 3. Emitir el informe de recomendación, con autonomía de criterio, ante el órgano competente de decisión, sea el Consejo de Personal o el Despacho del Viceministro del Ministerio de Gobernación y Policía, según corresponda.
- 4. Estudiar, analizar e investigar expedientes judiciales en donde se involucra a un servidor de la Policía Profesional de Migración o a un funcionario administrativo.
- 5. Celebrar y dirigir audiencias orales y privadas conforme a los procedimientos establecidos por la Ley General de la Administración Pública.
- 6. Estudiar, solicitar y admitir nuevos elementos de prueba que surjan con posterioridad a la apertura del procedimiento realizando la ampliación correspondiente.

- 7. Realizar giras para instruir las causas administrativas cuando la naturaleza de los hechos requiera el desplazamiento del órgano director del procedimiento a la zona donde se encuentre la prueba testimonial y el encartado.
- 8. Comprobar la correcta aplicación de normas, disposiciones, leyes y reglamentos que rigen los diferentes procesos disciplinarios que se llevan a cabo en el Proceso.
- 9. Elaborar escritos de respuesta a incidencias, excepciones y cualquier otro trámite procesal; emitir y suscribir los actos resolutivos propiamente dichos: autos de apertura de procedimientos disciplinarios, resoluciones interlocutorias, el informe de recomendación que dirigirá al Consejo de Personal o Despacho del Viceministro, así como los proyectos de respuesta a los recursos de revocatoria contra las resoluciones emitidas.
- 10. Recomendar la suspensión provisional con goce de salario o la reubicación temporal de los servidores de la Policía Profesional de Migración, previo a la apertura de la causa administrativa y como medida cautelar, de conformidad con lo estipulado en la normativa vigente.
- 11. Recomendar al Ministro de Gobernación y Policía, enviar al Ministerio Público las diligencias correspondientes, cuando de los procesos disciplinarios se evidencie la posible comisión de un delito por parte de un servidor de la Policía Profesional de Migración y de la Actividad Central.
- 12. Notificar al Patronato Nacional de la Infancia las causas administrativas en donde se involucre a una persona menor de edad.
- 13. Tramitar las solicitudes y brindar información en materia disciplinaria que planteen instituciones vinculadas al ámbito jurídico o cualquier otra instancia o particular legitimado que la requiera.
- 14. Preparar los proyectos de resoluciones interlocutorias y finales, así como los informes que soliciten las instancias competentes, por las causas administrativas disciplinarias a su cargo.
- 15. Conocer y tramitar las gestiones e informes que deban interponerse o rendirse ante la Sala Constitucional, así como las diferentes instancias de los Tribunales de Justicia, la Procuraduría General de la República, de la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes y otras instituciones del Estado.
- 16. Estudiar, analizar e investigar expedientes judiciales.
- 17. Cualquier otra propia de su competencia.

Artículo 9.-Proceso de Investigaciones Administrativas y Elaboración de Proyectos.

- 1. Confeccionar dictámenes, informes y directrices para este Ministerio.
- 2. Elaborar los proyectos de ley, de reglamentos, decretos y acuerdos requeridos.
- 3. Instruir y preparar los proyectos de resolución en las gestiones de servidumbre administrativa de agua, así como tramitar y preparar los proyectos de resolución de los recursos administrativos y constitucionales interpuestos contra los jerarcas ministeriales y las resoluciones emitidas en relación con las servidumbres administrativas de agua.

- 4. Dar audiencia a las partes, solicitar el nombramiento de perito, apersonarse al lugar donde se pretende imponer una servidumbre, poner en conocimiento el avalúo, elaborar el edicto de la imposición de la Servidumbre y coordinar su publicación.
- 5. Realizar en coordinación con el Área de Valoraciones del Ministerio de Hacienda, inspecciones de campo para la resolución de los asuntos propios de este proceso.
- 6. Confeccionar la propuesta de los informes en relación con los recursos de amparo, acciones de inconstitucionalidad, hábeas corpus, amparos de legalidad, que se interpongan en contra de los jerarcas del Ministerio.
- 7. Asistir a reuniones que así disponga la Dirección de Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía.
- 8. Tramitar lo relacionado con el otorgamiento de Concesiones para prestar los servicios sociales de comunicación postal al efecto solicitar y analizar los informes de Correos de Costa Rica S.A. a fin de resolver las solicitudes para prestar el servicio de comunicación social.
- 9. Estudiar, analizar e investigar expedientes judiciales.
- 10. Revisar y analizar jurídicamente los proyectos emitidos por la Actividad Central, Oficina Nacional de Control de Propaganda, Dirección General de Migración y Extranjería, Imprenta Nacional y Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad.
- 11. Conocer el Informe de Liquidación de partidas específicas, cuando los dineros han sido girados por el Ministerio de Gobernación y Policía, y tramitar los posibles procedimientos de cobro, así como presentar la denuncia ante las instancias judiciales, cuando corresponda.
- 12. Brindar información oportuna a los usuarios interesados cuando corresponda.

Artículo 10.- De los Abogados de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía. Los abogados de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía deberán realizar las siguientes funciones:

- 1. Efectuar los estudios de la normativa aplicable y elaborar los proyectos de respuesta de los asuntos que le sean asignados para su tramitación.
- 2. Elaborar los informes requeridos por el Director o Subdirector, relacionados con asuntos asignados a su cargo.
- 3. Elaborar proyectos diversos de resolución en materia de contratación administrativa, laboral, disciplinarios, de responsabilidad civil, cobratorios, entre otros, relacionados con los asuntos cuya competencia sea de los niveles superiores jerárquicos del Ministerio de Gobernación y Policía, a partir del estudio y análisis de la documentación pertinente y específica para cada caso en particular, verificando el cumplimiento de los requisitos legales necesarios, garantizando así la emisión de resoluciones administrativas ajustadas al cumplimiento de la normativa atinente y al ordenamiento jurídico en general.
- 4. Por delegación expresa de sus superiores, participar en reuniones, integrar comisiones, y trabajar en forma conjunta con las diferentes dependencias del Ministerio de Gobernación y Policía, con la finalidad de lograr un enfoque integral del asunto e informar sobre las resultas de los mismos.
- 5. Brindar información oportuna a los usuarios interesados cuando corresponda.

- 6. Estudiar y proponer normas, acciones correctivas, políticas, criterios, procedimientos en materia de su competencia, analizando las situaciones y los problemas presentados, para mejorar, simplificar y agilizar la toma de decisiones.
- 7. Trabajar en equipo, cuando así se requiera, en estricto apego a las directrices, lineamientos y políticas de la Dirección Jurídica, con el propósito de responder a las necesidades organizacionales de la dependencia y, de este modo garantizar su adecuado funcionamiento.
- 8. Planificar individualmente y de forma conjunta, cuando así se requiera en las labores asignadas, propiciando la definición de objetivos y metas, con base en los requerimientos de los jerarcas del Ministerio de Gobernación y Policía y demás dependencias, con el objeto de asegurar una adecuada atención de todos los asuntos.
- 9. Conocer y tramitar las gestiones e informes que deban interponerse o rendirse ante la Sala Constitucional, así como las diferentes instancias de los Tribunales de Justicia, la Procuraduría General de la República, de la Contraloría General de la República, la Defensoría de los Habitantes y otras instituciones del Estado.
- 10. Ejecutar cualquier otra actividad que se le encomiende por parte de sus superiores.

Artículo 11.- Del Área de Tramitología Documentación, Notificación y Archivo. Los funcionarios del Área de Tramitología Documentación y Archivo deberán realizar las siguientes funciones:

- 1. Brindar apoyo administrativo al Director, Subdirector, Encargados de los Procesos y a los abogados de la Dirección Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía, con la finalidad de garantizar una atención ágil y oportuna a las diversas gestiones.
- 2. Recibir, clasificar, sellar y asignar número a la correspondencia y otros documentos diversos, de acuerdo con las gestiones realizadas por los funcionarios de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía para su comunicación y tramitación posterior.
- 3. Distribuir la correspondencia interna y externa, registrándola en los respectivos controles, para brindar en forma precisa y oportuna la información requerida por los usuarios de sus servicios.
- 4. Digitar diversos documentos: controles de correspondencia, cartas, informes, formularios y otros, mediante el uso de paquetes de cómputo, para brindar el servicio más ágil y oportuno a los usuarios.
- 5. Tramitar solicitudes de suministros de oficina, de acuerdo a las necesidades establecidas por la Dirección y Subdirección, de útiles y materiales de trabajo, para asegurar las existencias requeridas para la realización eficiente de la labor asignada.
- 6. Llevar un control de los suministros que se poseen en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía así como la asignación de los mismos, según las necesidades de cada uno de los funcionarios.
- 7. Atender consultas de usuarios, por teléfono o personalmente, sobre el estado de los diferentes trámites que se realizan en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía para orientar y atender sus requerimientos.

- 8. Llevar la agenda de reuniones, citas, compromisos y otras actividades, con base en las instrucciones recibidas de su superior, para organizar efectivamente el tiempo disponible, así como el control de los expedientes de todo el personal de esta Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía
- 9. Diligenciar órdenes de compra, requisiciones, facturas y otros, de acuerdo con los requerimientos de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía.
- 10. Hacer reportes sobre el mal funcionamiento de los equipos de trabajo, con base en la revisión y observación de su funcionamiento, para procurar su adecuada y oportuna reparación.
- 11. Archivar y llevar un control de todos los documentos que se tramitan en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía así como ubicar y localizar los documentos que soliciten sus funcionarios, otras dependencias del Ministerio, dependencias externas públicas o sujetos privados.
- 12. Realizar y confirmar las notificaciones.
- 13. Establecer y proponer periódicamente ante sus superiores, mecanismos de control para evitar el extravío de documentos.
- 14. Todo lo relacionado con el Sistema de Control Interno y Sistema de Valoración de Riesgos, de la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación y Policía.

Artículo 12.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los ocho días del mes de junio del año dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA

MARIO ZAMORA CORDERO MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECTRIZ

Directriz No. 033-H

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en las atribuciones que les confieren los artículos 9, 130, 140 incisos 7), 8), 18) y 20), 146, 176, 180, 188, 189, de la Constitución Política; los artículos 1, 4, 21, 25, 26, 27, 98, 100, 107, 113 incisos 2) y 3) de la Ley No. 6227, Ley General de la Administración Pública de 2 de mayo de 1978 y sus reformas; el artículo 80 de la Ley No. 7097, Ley de Presupuesto Extraordinario de 18 de agosto de 1988 y sus reformas; los artículos 1, 5, 21, 22, 27, 28, de la Ley No. 8131, Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos de 18 de setiembre de 2001 y sus reformas; el artículo 16 de la Ley No. 6955, Ley para el Equilibrio Financiero del Sector Público de 24 de febrero de 1984 y sus reformas y la Directriz No. 013-H de 16 de febrero de 2011 y sus reformas.

Considerando:

- 1. Que el Poder Ejecutivo considera prioritario mantener el nivel de empleo público y con las medidas de contención del gasto, por lo que la Directriz Presidencial No. 013-H, publicada en el Alcance Digital No. 13-A a La Gaceta No. 45 de 4 de marzo de 2011 y sus reformas, estableció que no se autorizaría a partir de su publicación, la creación de plazas ni la utilización de plazas que quedaran vacantes, exceptuando solo aquellos casos que son de interés prioritario para el Estado y adicionalmente, dispone que las entidades públicas en su conjunto reducirían mediante modificación presupuestaria, un veinte por ciento (20%) de sus presupuestos aprobados, entre otras medidas de contención del gasto público.
- 2. Que además de las excepciones vigentes a lo dispuesto en el artículo 1° de la citada directriz, se considera relevante para la seguridad de la población y el desarrollo social del país, excluir de la prohibición de crear plazas, a las administrativas que se encuentren en instituciones encargadas del tema de la seguridad de la ciudadanía así como otras pertenecientes a instituciones que deben velar por la atención, apoyo y protección de sectores de la población, cuya vulnerabilidad requiere de una atención especial por parte del Estado, como lo son las mujeres, los niños y grupos de personas en riesgo social; valores y principios tutelados en nuestra Constitución Política.
- 3. Que también es necesario modificar el artículo 9° de la directriz No. 013-H, de forma tal que se vuelva a incorporar dentro del ámbito de aplicación de esta a las empresas comerciales del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), pues por error fueron enlistadas como parte de las entidades públicas excluidas de la aplicación de la citada directriz, mediante la modificación que de esta hizo la directriz No. 029-H, publicada en el Alcance Digital No. 50 a La Gaceta No. 77 de 20 de abril de 2012.

Por tanto:

Emiten la siguiente directriz

DIRIGIDA AL SECTOR PUBLICO

Artículo 1°.— Refórmense los artículos 1° y 9° de la Directriz No. 013-H, Directriz Presidencial, publicada en el Alcance Digital No. 13-A a La Gaceta No. 45 de 4 de marzo del 2011 y sus reformas, a efecto de que en lo sucesivo se lean de la siguiente forma:

"Artículo 1°.—A partir de la publicación de esta directriz no se crearán plazas en el Sector Público. Se exceptúa de la aplicación de este artículo a las plazas de carácter policial de los diferentes cuerpos cubiertos por el Estatuto Policial; a las que correspondan a proyectos financiados con recursos externos o provenientes de contrapartida. Además, se autoriza a la Autoridad Presupuestaria para que conozca y valore lo relativo a la creación de plazas para el Ministerio de Educación Pública; las plazas del Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU); las plazas del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS); las plazas del Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y las plazas administrativas de los Ministerios de Gobernación y Policía y de Seguridad Pública."

"Artículo 9°.—Se exceptúa la aplicación de lo dispuesto en los artículos del primero al octavo de esta directriz, a las siguientes entidades públicas: Compañía Nacional de Fuerza y Luz Sociedad Anónima, Correos de Costa Rica Sociedad Anónima, Editorial Costa Rica, Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Instituto Costarricense de Electricidad, Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico, Junta de Administración Portuaria y Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, Junta de Protección Social, Radiográfica Costarricense Sociedad Anónima, Refinadora Costarricense de Petróleo Sociedad Anónima, Instituto Costarricense de Ferrocarriles, Instituto Costarricense de Turismo, Instituto Nacional de Seguros, Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, Sistema de Banca para el Desarrollo, Banco Hipotecario de Vivienda, Banco Central de Costa Rica y los bancos comerciales del Estado. Se insta sin embargo a todas estas empresas a adoptar medidas de austeridad conformes con su carácter de entes gubernamentales y el manejo sobrio de los recursos que esa condición demanda."

Artículo 2°.— En lo que respecta al resto del contenido de la Directriz Presidencial No. 013-H, se reitera en todos sus extremos su vigencia.

Artículo 3°.— Rige a partir de su publicación.

Emitida en la Presidencia de la República, a los 22 días del mes de junio del año dos mil doce.

ALFIO PIVA MESÉN

Edgar Ayales Ministro de Hacienda

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

REGLAMENTO DE NORMAS PARA APLICACIÓN DE LA CARRERA PROFESIONAL EN LA MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 1:

Denomínese Carrera Profesional al incentivo económico por medio del cual se reconoce el merito del funcionario profesional, que presta sus servicios en la Municipalidad de Montes de Oca, que cumpla con los requisitos señalados en el Artículo N° 3 de este cuerpo normativo y satisfaga alguno de los siguientes factores:

- a) Grados y postgrados académicos.
- b) Actividades de capacitación recibida (aprovechamiento y participación).
- c) Experiencia Profesional Municipal

Artículo 2:

Son objetivos básicos de la Carrera Profesional:

- a) Reconocer por medio de un estimulo económico la superación académica y laboral de los profesionales al servicio de la Administración Municipal.
- b) Coadyuvar en el reclutamiento y retención de los profesionales mejor calificados en cada área de actividad, para un adecuado desempeño de la función municipal.
- c) Incrementar la productividad de los profesionales.

CAPÍTULO II REQUISITOS PARA RECIBIR EL PAGO DEL INCENTIVO POR CARRERA PROFESIONAL

Artículo 3:

Podrán recibir al pago del incentivo por Carrera Profesional aquellos servidores que satisfagan los siguientes requisitos:

Ocupar un puesto en propiedad en plazas de sueldos fijos.

Ocupar un puesto que exija el grado académico de Bachiller universitario, como mínimo y desempeñar labores profesionales acordes con la respectiva clasificación.

Poseer, al menos, el grado de Bachiller Universitario que lo faculte para el desempeño del puesto, en una carrera propia o afín al área de actividad de dicho puesto.

CAPÍTULO III PONDERACIÓN DE LOS FACTORES DE LA CARRERA PROFESIONAL

Artículo 4: Para su reconocimiento, los factores de la Carrera Profesional indicados en el artículo 1⁹ de estas normas, se ponderaran de la siguiente manera:

a) GRADOS Y POSGRADOS ACADÉMICOS PUNTOS

Bachillerato	10
Licenciatura	16
(6 puntos adicionales a los de Bachillerato)	
Especialidad con base en la Licenciatura	26
(10 puntos adicionales a los de Licenciatura)	
Especialidad con base en Bachillerato	16
(6 adicionales a los de Bachillerato)	
Maestría	32

(22 puntos adicionales a los de Bachillerato; 16 adicionales a los de Licenciatura; 6 adicionales a los de Especialidad con base en la Licenciatura y 16 adicionales a los de la Especialidad con base en Bachillerato)

Doctorado 40

(30 puntos adicionales a los del Bachillerato; 24 adicionales a los de **la** Licenciatura; 14 adicionales a los de la Especialidad con base en Licenciatura; 24 adicionales a los de la Especialidad con base en el Bachillerato, 8 adicionales a los de la Maestría).

b) ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN RECIBIDA:

1. Modalidad Aprovechamiento:

Se otorgara un punto por cada 40 horas naturales efectivas de capacitación.

2. Modalidad Participación:

Se otorgara un punto por cada 80 horas naturales efectivas de capacitación.

3. La suma máxima de puntos que se podrá otorgar por una sola actividad de capacitación recibida será de cinco (5).

c) EXPERIENCIA PROFESIONAL MUNICIPAL:

Se otorgara un punto por cada año de este tipo de experiencia.

Artículo 5: Se reconocerá y pagará un máximo de 60 puntos, contemplando todos los factores a reconocer.

CAPÍTULO IV INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS FACTORES

a) GRADOS Y POSGRADOS ACADÉMICOS:

Artículo 6:

Los grados y postgrados académicos se reconocerán con fundamento en la presentación del título o la respectiva certificación extendida por la universidad correspondiente, siempre que sea:

- a) Propios del área de actividad del puesto o afines con esta, determinado mediante un estudio del Departamento de Recursos Humanos.
- b) Conferidos por alguna de las universidades del país facultadas para ello.
- c) Correspondientes a carreras autorizadas por el CONESUP cuando se trate de títulos extendidos por universidades privadas.
- d) Reconocidos y equiparados por alguna de las universidades del país facultadas para ello, cuando se trate de títulos obtenidos en el extranjero, de conformidad con las normas establecidas por el CONARE (19 de agosto de 1986), aportando la certificación respectiva emitida por el Departamento de Registro o instancia administrativa competente.

Los grados, posgrados y títulos académicos obtenidos antes de la promulgación de las normas sobre el reconocimiento y equiparación de los grados y títulos por parte del CONARE (19 de agosto de 1986), serán aceptados de acuerdo con la condición con que los haya reconocido el Colegio Profesional respectiva La especialidad se ponderara como tal, si fue obtenida con base en la Licenciatura. A la especialidad obtenida con base en el Bachillerato se le otorgara el puntaje previsto para la Licenciatura, según el respectivo detalle contenido en el artículo 4 de este cuerpo normativa

Los profesionales en Derecho que se graduaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Notarial, no tienen derecho a que su titulo de notariado se les reconozca como una especialidad; lo anterior por cuanto, hasta esa fecha dichos títulos se emitían como parte del programa de estudios de la licenciatura en Derecho. No obstante, las personas que se graduaron posteriormente al 22 de noviembre del 2003 (fecha límite en la cual las Universidades Privadas y Estatales tengan que incorporar el posgrado en Derecho Notarial y Registral), si tienen la posibilidad de que su titulo sea reconocido como especialidad dentro de la Carrera Profesional. (Según de la Dirección General de Servicio Civil conforme Resolución DG-662-2006 del 26 de octubre de 2006).

Entiéndase por grados, posgrados y especialidades adicionales aquellas que sean obtenidos por el servidor, después de haber presentado un primer grado, posgrado o especialidad considerada en la ponderación de ingreso al incentivo.

b) ACTIVIDADES DE CAPACITACIÓN RECIBIDA:

Artículo 7:

Las actividades de capacitación recibidas en sus modalidades de participación y aprovechamiento, se reconocerán siempre que:

- a) El servidor la haya recibido después de haber obtenido, como mínimo, el grado de Bachiller de un plan educativo de nivel superior.
- b) Sea atinente con las funciones del puesto desempeñado y con la disciplina académica del servidor.
- c) Haya sido reconocida y clasificada en la modalidad de Aprovechamiento o Participación según corresponda- en el caso de las capacitaciones por aprovechamiento, los certificados de las mismas deberán indicar explícitamente este tipo de modalidad, las horas de duración, la nota obtenida en la capacitación, y/o las evaluaciones realizadas para obtener el título. Las capacitaciones por participación deberán indicar claramente las horas de duración. En el caso que los certificados por participación o aprovechamiento que se presenten y que no cumplan con estos requisitos, los posibles puntos que correspondan no podrán ser adjudicados.
- d) Las actividades recibidas que no correspondan a cursos regulares de una carrera universitaria o para universitaria.
- e) No se trate de cursos que constituyan requisito esencial o legal (o ambas a la vez) para la graduación o incorporación al respectivo Colegio Profesional.
- f) No sean actividades de capacitación patrocinadas por la Municipalidad. La Municipalidad otorgara dentro de sus posibilidades a los servidores los permisos necesarios con goce de sueldo para capacitarse, pero si las capacitaciones además son pagadas por la Institución estas no serán reconocidas para efectos del incentivo de Carrera Profesional. Los permisos con goce de sueldo para capacitarse serán aprobados por el Alcalde con el previo aval del Departamento de Recursos Humanos donde se fundamente el beneficio municipal de la capacitación o se determine que encuentra contemplada dentro del Plan de Capacitación.

Artículo 8:

Las actividades de capacitación recibidas en el exterior o impartidas por organismos internacionales y que carezcan del dato de su duración en horas o de su modalidad, serán reconocidas con base en el certificado o documento equivalente y una declaración jurada del interesado, en donde indique la materia objeto de la capacitación, la duración en horas efectivas y el año en que se llevo a cabo. El Departamento de Recursos Humanos, evaluara y decidirá lo pertinente, ubicando tales actividades en la modalidad de PARTICIPACIÓN y con una duración que no exceda, en ningún caso, el promedio de 7 horas por cada día o Jornada de capacitación.

Artículo 9:

El excedente de horas de capacitación recibida, que resultare de la asignación de puntos en las modalidades de aprovechamiento o de participación, se acumulara para efectos de su posterior reconocimiento en la respectiva modalidad.

c) EXPERIENCIA PROFESIONAL MUNICIPAL:

Artículo 10:

La experiencia Profesional Municipal de carácter profesional, se reconocerá de la siguiente forma:

- a.- Haya sido obtenida en propiedad, en un puesto de nivel profesional para cuyo desempeño se exija al menos el grado de bachillerato universitario y el servidor posea también dicho grado académico.
- b.- Sea referida a años cumplidos respecto a la fecha de ingreso a un puesto profesional, en el que se cumplan las condiciones especificadas en el artículo 3 de este reglamento.

Artículo 11:

Las incapacidades de cualquier tipo y permisos con o sin goce de sueldo para realizar estudios relacionados con la actividad del puesto desempeñado, no interrumpen el periodo de un año requerido para el cálculo de la experiencia.

CAPÍTULO V EVALUACIÓN DEL DESEMPENO

Artículo 12:

La obtención de una calificación inferior a "Muy Bueno" o, su equivalente, será motivo para no otorgar el ajuste en los diferentes factores de la Carrera Profesional en el correspondiente período y, por lo tanto, no podrá ser considerado acumulativamente en estudios posteriores, situación que debe quedar justificada y documentada en el expediente respectivo. Se podrá tomar en cuenta la evaluación del desempeño del último período evaluado, si el servidor no fue calificado por alguna de las siguientes razones:

- a) Por encontrarse disfrutando de una beca.
- b) Por haber estado al servicio de otra institución publica.
- c) Por haber estado desempeñando un cargo excluido del Régimen de Carrera Administrativa Municipal.
- d) Por motivos de excepción debidamente documentados por la dependencia respectiva de la Municipalidad de Montes de Oca, o en su defecto, por el Departamento de Recursos Humanos.

Artículo 13:

Para ser tomada en cuenta, la evaluación del desempeño deberá estar registrada por el Departamento de Recursos Humanos respectiva.

CAPÍTULO VI ORGANISMOS EJECUTORES

Artículo 14:

El estudio y resolución de las solicitudes de ingreso o ajuste del incentivo de Carrera Profesional estará a cargo de la Comisión de Carrera Profesional, la cual está integrada por el Jefe del Departamento Recursos Humanos, Jefe del Departamento de Legal y el/la Vice-Alcalde/sa Primera, quienes se abocaran a:

- a) Determinar el puntaje y el incentivo económico que, por concepto de Carrera Profesional, corresponde al funcionario que lo solicite.
- b) Efectuar los estudios de ajuste por los factores que correspondan.
- c) Llevar el archivo de expedientes de los beneficiarios de la Carrera Profesional, en tales expedientes deben mantenerse los documentos presentados por los profesionales, copia de los formularios en los que se expresan los resultados de cada estudio efectuado, las resoluciones respectivas y cualquier otro documento relacionado con la concesión del incentivo, los cuales estarán bajo custodia del Departamento de Recursos Humanos.
- d) Asesorar a los profesionales de su Institución en asuntos propios de la Carrera Profesional y su normativa.
- e) Comunicar a los profesionales beneficiarios los resultados de los estudios efectuados.
- f) Atender y resolver consultas sobre aspectos derivados de los estudios y normativa de la Carrera Profesional.
- g) Suscribir los formularios en que se expresen los resultados de los estudios.
- h) Emitir y dar el visto bueno a las resoluciones producto de los estudios realizados, anotando los casos analizados, puntos y montos concedidos, así como la fecha de vigencia del incentive
- i) Llevar un control continuo y sistemático, de los puntos otorgados por concepto de Carrera Profesional a cada funcionario de la institución.

Artículo 15:

El Departamento de Recursos Humanos será responsable por el dictado de las resoluciones pertinentes en materia de reconocimiento del incentivo aquí reglamentado, pero la Alcaldía tendrá la facultad para fiscalizar y revocar lo actuado por dicho Departamento, siempre que no se trate de las situaciones descritas en el inciso i) del artículo 14 de este cuerpo de normas, en cuyo caso priva la aplicación del "Debido Proceso", establecido en la Ley General de la Administración Publica. Los funcionarios responsables del pago de exceso de puntos, deberán responder solidariamente ante la Administración por los montos pagados de más.

CAPÍTULO VII PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR EL INCENTIVO DE CARRERA PROFESIONAL

Artículo 16:

Cuando se trate de ajustes al incentivo regulado en este cuerpo de normas, el interesado deberá plantear la respectiva solicitud ante el Secretario de la Comisión de la Carrera Profesional. Este

registrará la fecha de recibo de la solicitud, a fin de determinar la vigencia del ajuste en la resolución correspondiente. Para tales efectos deberá adjuntar los documentos necesarios, cuando estos no consten en el expediente, los cuales constituirán elementos de prueba para fundamentar sus atestados.

Artículo 17: Los ajustes de carrera profesional podrán ser solicitados una sola vez al año. Su aprobación se hará de conformidad con lo que dictamine la Comisión de Carrera Profesional el cual tendrá vigencia a partir del mes de enero del año siguiente en que su solicitud sea aprobada y quedará sujeto a disponibilidad presupuestaria y aprobación por parte del Concejo Municipal.

CAPÍTULO VIII OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 18:

Los ajustes a la Carrera Profesional podrán ser solicitados:

a) En la primera quincena de junio.

Se entenderá que la fecha límite para la presentación de las solicitudes por concepto de Carrera Profesional, será el último día hábil del periodo establecido en el inciso a); no siendo posible prorrogar el plazo en caso de que los últimos días para la presentación de la solicitud sean feriados, asuetos o sean días no hábiles por cualquier concepto.

Artículo 19:

Ante las decisiones adoptadas por la Comisión de Carrera Profesional, el servidor que no esté conforme con el resultado o los resultados, podrá plantear su reclamo ante ella en el término de tres días hábiles. La Comisión deberá pronunciarse sobre el reclamo en un plazo de ocho días calendario.

Artículo 20:

Una vez resuelto lo que corresponda por parte de la Comisión de Carrera Profesional y si el interesado persistiera en su disconformidad, podrá recurrir, durante los tres días hábiles siguientes, ante la Alcaldía, con el fin de plantear la Apelación del caso. La Alcaldía contara con un plazo de quince días hábiles para resolver el asunto, y si la decisión no satisface al interesado, este podrá recurrir ante la instancia de Ley.

CAPÍTULO IX REMUNERACIÓN

Artículo 21:

Para los efectos de su aplicación y control, la Carrera Profesional constituirá un componente del Sistema de Administración de Recursos Humanos de la Municipalidad y deberá concebirse estrechamente relacionada con los demás subsistemas que lo conforman.

Artículo 22:

El monto del incentivo derivado de la aplicación de los factores previstos para la Carrera Profesional, se establecerá mediante el valor de cada punto y de acuerdo con los procedimientos indicados en este cuerpo de normas, fijándose el monto de cada punto igual al pagado por el Servicio Civil, y los ajustes de este se harán utilizando el mismo monto porcentual y procedimiento utilizado por el Servicio Civil, quedando sujeto al contenido presupuestario correspondiente.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23:

Las disposiciones del presente reglamento se aplicarán supletoriamente con las Normas de Aplicación para Carrera Profesional del Régimen de Servicio Civil.

Artículo 24:

El presente Reglamento que contiene las Normas para la Aplicación de la Carrera Profesional deroga las Normas para la Aplicación de la Carrera Profesional en la Municipalidad de Montes de Oca, aprobadas por el Concejo Municipal de Montes de Oca en la Sesión Extraordinaria N. 23-1996, Artículo N. 4, del 24 de setiembre de 1996, publicadas en *La Gaceta* N. 137 del 17 de julio de 1997, y cualquier otra disposición sobre el mismo asunto y todas aquellas que se le opongan.

Transitorio I:

El punto de Carrera Profesional mantiene su valor en ¢3.220,50, durante el año 2012.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.-

Acuerdo definitivamente aprobado por el Concejo Municipal de Montes de Oca en la Sesión Extraordinaria N. 49-2012, Articulo N. 1 celebrada el día 07 de julio de 2012.

Lic. Geiner Mora Miranda, Presidente del Concejo Municipal.—Lic. Mauricio Antonio Salas Vargas, Secretario del Concejo Municipal.—1 vez.—(IN2012074087).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN 804-RCR-2012 San José, a las 15:00 horas del 26 de marzo de dos mil doce.

CONOCE EL COMITÉ DE REGULACIÓN DE LA VARIACIÓN EXTRAORDINARIA DE OFICIO, DEL MARGEN DE LOS DISTRIBUIDORES, AGENCIAS Y DETALLISTAS QUE COMERCIALIZAN GAS LICUADO DE PETRÓLEO ENVASADO EN DIFERENTES ESPECIFICACIONES DE CILINDROS

EXPEDIENTE ET-032-2012

RESULTANDO:

- I. Que el Regulador General mediante la RRG-8794-2008 de las 10:30 horas del 2 de setiembre de 2008, publicada en La Gaceta 197 del 13 de octubre de 2008, estableció el Modelo Tarifario Extraordinario para fijar el margen de los Distribuidores, Agencias y Detallistas que comercializan gas licuado de petróleo envasado en cilindros.
- II. Que la Dirección de Servicios de Energía el 20 de enero de 2012, mediante Oficio 021-DEN-2012, trasladó al Comité de Regulación la aplicación del modelo de ajuste extraordinario del margen y precio del gas licuado de petróleo en cilindros en los dos últimos eslabones de la cadena de distribución (Folios 6 al 21).
- III. Que el Comité de Regulación el 9 de marzo de 2012, por Oficio 002-COR-2012 ordenó la apertura del expediente, asignándosele el número ET-032-2012 y remitió a la Dirección General de Participación del Usuario la propuesta de variación extraordinaria del margen y los precios del gas licuado de petróleo en los dos últimos eslabones de la cadena de distribución de cilindros, con el fin de convocara a participación ciudadana. (Folios 1 al 5).
- **IV.** Que la convocatoria a participación ciudadana se publicó en los diarios La Nación y La República del 16 de marzo de 2012, (folios 36 y 37) y en La Gaceta 57 del 20 de marzo de 2012.
- V. Que de acuerdo con el Informe de Instrucción elaborado por la Dirección General de Participación del Usuario, que corre agregado a los autos, se presentó una oposición por parte de Gas Tomza de Costa Rica S. A., en la que se indica que comparado con el resto de Centroamérica, nuestro país es el que le "concede el mayor margen de ganancia o utilidades a todos los intervinientes en la cadena de comercialización del gas licuado de petróleo"; y en la que, además, se considera que el aumento del margen es "desproporcionado e innecesario" sobretodo porque "vivimos una crisis mundial a la cual Costa Rica no está ajena".

- **VI.** Que la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora por artículo 3° de la sesión 021-2011, celebrada el 30 de marzo de 2011, adicionó parcialmente las funciones del Comité de Regulación, en lo que respecta a "Ordenar la apertura de los expedientes tarifarios, fijar las tarifas de los servicios públicos y resolver los recursos de revocatoria que se presenten contra sus actuaciones".
- VII. Que el Regulador General mediante Oficio 846-RG-2011 del 1° de diciembre de 2011 atendiendo el Voto 169591-2011, ordena la reanudación de funciones del Comité de Regulación en los que respecta a fijar tarifas y resolver los recursos de revocatoria y modifica su integración nombrando como titulares al Lic. Carlos Solano Carranza, Lic. Luis Fernando Chavarría Alfaro y Lic. Luis Alberto Cubillo Herrera y como suplente al Lic. Alvaro Barrantes Chaves.
- VIII. Que la Junta Directiva por artículo 6 del acuerdo 05-075-2011 de la sesión ordinaria 72-2011, celebrada el 14 de diciembre de 2011, dispuso prorrogar la vigencia del Comité de Regulación del 1° de enero al 30 de junio de 2012.
- **IX.** Que el Comité de Regulación en su sesión N° 181 de las 13:00 horas del 26 de marzo de 2012, acordó por unanimidad y con carácter de firme, dictar esta resolución.
- **X.** Que en los plazos y procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO:

- I. Que el artículo 30 de la Ley 7593 y sus reformas, establece que la Autoridad Reguladora cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste-, realizará de oficio las fijaciones de precio que correspondan. Por su parte el artículo 43 del Reglamento a la Ley 7593, establece que ese tipo de fijaciones deben realizarse dentro de los quince días naturales siguientes a la iniciación del trámite. Dicho trámite se inició el 9 de marzo de 2012 con el dictado del Oficio 002-COR-2012. De igual forma, conviene apuntar que el procedimiento a seguir para este tipo de fijaciones se halla estipulado en la RRG-7205-2007 y que de conformidad con lo ordenado por la Sala Constitucional en el Voto 04042-2010 a los ciudadanos debe otorgárseles un plazo razonable para que presenten sus posiciones u oposiciones.
- **II.** Que del Oficio 282-DEN-2012, que sirve de base para la presente resolución, conviene extraer lo siguiente:
 - a) La RRG-8794-2008 del 2 de setiembre de 2008, mediante la cual se estableció el modelo tarifario extraordinario para fijar el margen a los Distribuidores, Agencias y Detallistas que comercializan gas licuado de petróleo envasado, establece que esos márgenes deben actualizarse anualmente según la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC).
 - b) La variación -de diciembre a diciembre- del Índice de Precios al Consumidor para el año 2010 fue de 4,74%.

- c) Si se ajustan las tarifas vigentes por el 4,74% correspondiente a la variación del índice de precios, se obtiene que debe hacerse un incremento de ¢2,0702 por litro en el margen del distribuidor y agencia; mientras que en el margen de los detallistas debe hacerse un incremento de ¢2,380 por litro.
- d) Los márgenes que deben reconocerse a los operadores que conforman los dos últimos eslabones de la cadena de comercialización son los siguientes:

Margen de Distribuidor, Agencia ¢45,738/litro. Margen de establecimiento Detallista ¢52,595/litro.

- e) Tal como lo indica la metodología, sobre el margen absoluto por litro que se fije, puede hacerse un descuento máximo de un 13% por litro vendido de GLP.
- **III.** Que la oposición indicada en el Resultando V de este acto, se responde en los términos siguientes:

A pesar de que el opositor no presenta evidencia comparativa de los márgenes a los que hace referencia, conviene recordar que la RRG-8794-2008 estableció el Modelo Tarifario Extraordinario para fijar el margen de los Distribuidores, Agencias y Detallistas que comercializan gas licuado de petróleo envasado en cilindros y en esa oportunidad, ante la falta de información razonable para establecer un margen absoluto y utilizando una estructura productiva modelo, se decidió emplear, para calcular el margen para esos operadores, la variación del índice de precios al consumidor (IPC), pues de los índices existentes era el que mejor reflejaba la variación de precios de bienes y servicios utilizados en la prestación de este servicio público.

Además, la Autoridad Reguladora consideró conveniente ajustar el margen de comercialización de los distribuidores, agencias y detallistas, pasándolo de ser relativo a un margen absoluto por litro, eliminando así el efecto creciente en los precios del combustible que se producía al aplicar un margen porcentual. Sin embargo, es necesario establecer una metodología que utilice una estructura productiva modelo, con el fin de determinar el margen de comercialización de los Distribuidores, Agencias y Detallistas que comercializan gas licuado de petróleo envasado en diferentes especificaciones de cilindros, de manera que se consideren los costos reales del servicio. O bien, ante la dificultad de establecer una estructura productiva modelo a nivel de esos eslabones debido a la falta de información, que se haga por medio de un benchmarking.

IV. Que de conformidad con los resultados y considerandos que preceden y el mérito de los autos, lo procedente es ajustar el margen de comercialización de los distribuidores, agencias y detallistas que comercializan gas licuado de petróleo en cilindros y el precio del combustibles envasado en cilindros, tal y como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley 7593 y sus reformas, el Decreto 29 732-MP y sus reformas y la Ley General de la Administración Pública, en el Decreto Ejecutivo

N°29723-MP, Reglamento a la Ley 7593, en lo establecido en el artículo 51 del Reglamento Interno de Organización y funciones de la Autoridad Reguladora y, en lo dispuesto por la Junta directiva mediante acuerdo 05-075-2011, celebrada el 14 de diciembre de 2011;

EL COMITÉ DE REGULACIÓN RESUELVE:

I. Fijar el margen de los Distribuidores, Agencias y Comercio Detallistas según se detalla a continuación:

Margen de Distribuidor, Agencia ¢45,738/litro. Margen de establecimiento Detallista ¢52,595/litro.

- **II.** Fijar los precios del gas licuado de petróleo por tipo de envase y por cadena de distribución al consumidor final según la resolución Nº 868-RCR-2012.
- **III.** Fijar los precios del gas licuado de petróleo, rico en propano, por tipo de envase y por cadena de distribución al consumidor final según la resolución Nº 868-RCR-2012.
- **IV.** Rige a partir del día inmediato siguiente al de su publicación.

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 245 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución pueden interponerse los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Comité de Regulación, al que corresponde resolverlo y los de apelación y de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, los recursos de revocatoria y de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles contado a partir del día hábil inmediato siguiente al de la notificación y, el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de dicha ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Luis Alberto Cubillo Herrera, Carlos Solano Carranza y Luis Fernando Chavarría Alfaro, Comité de Regulación.—1 vez.—O. C. Nº 6495-2012.—Solicitud Nº 46132.—C-167340.—(IN2012072986).

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

EDICTOS

La SUTEL hace saber que de conformidad con el expediente SUTEL-OT-168-2010 y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley N° 8642, se publica extracto de la resolución RCS-152-2012 que otorga el título habilitante SUTEL-TH-111 a GRUPO PROFESIONALES DE CENTROAMÉRICA S.A., cédula jurídica número 3-105-577902. 1) SERVICIO AUTORIZADOS: Transferencia de datos de extremo a extremo por medio de enlaces punto a punto y multipunto. 2) PLAZO DE VIGENCIA: diez años a partir de la publicación en La Gaceta. 3) ZONAS GEOGRÁFICAS: Las indicadas en la resolución RCS-152-2012. 4) SOBRE LAS CONDICIONES: Debe someterse a lo dispuesto en la RCS-152-2012.

Carlos Raúl Guitérrez Gutiérrez, Presidente del Consejo.—1 vez.—O. C. Nº 0132-12.—Solicitud Nº 40913.—C-10360.—(IN2012072992).

La SUTEL hace saber que de conformidad con el expediente SUTEL-OT-179-2010 y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley N° 8642, se publica extracto de la resolución RCS-153-2012 que otorga el título habilitante SUTEL-TH-112 a TELE DIGA S.A., cédula jurídica número 3-105-614667. 1) SERVICIO AUTORIZADOS: Telefonía IP en la modalidad pre-pago y post-pago y acceso a Internet. 2) PLAZO DE VIGENCIA: diez años a partir de la publicación en La Gaceta. 3) ZONAS GEOGRÁFICAS: Las indicadas en la resolución RCS-153-2012. 4) SOBRE LAS CONDICIONES: Debe someterse a lo dispuesto en la RCS-153-2012.

Carlos Raúl Guitérrez Gutiérrez, Presidente del Consejo.—1 vez.—O. C. Nº 0132-12.—Solicitud Nº 40913.—C-10360.—(IN2012072993).

La SUTEL hace saber que de conformidad con el expediente SUTEL-OT-006-2011 y en cumplimiento del artículo 42 del Reglamento a la Ley N° 8642, se publica extracto de la resolución RCS-170-2012 que otorga el título habilitante SUTEL-TH-113 a SISTEMA DE RED CMM E.I.R.L. cédula jurídica número 3-105-278445. 1) SERVICIO AUTORIZADOS: Transferencia de datos de extremo a extremo por medio de enlaces inalámbricos punto a punto y multipunto. 2) PLAZO DE VIGENCIA: diez años a partir de la publicación en La Gaceta. 3) ZONAS GEOGRÁFICAS: Las indicadas en la resolución RCS-170-2012. 4) SOBRE LAS CONDICIONES: Debe someterse a lo dispuesto en la RCS-170-2012.

Carlos Raúl Guitérrez Gutiérrez, Presidente del Consejo.—1 vez.—O. C. Nº 0132-12.—Solicitud Nº 40913.—C-10360.—(IN2012072994).

AVISOS

CONVOCATORIAS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

COLEGIO DE LICENCIADOS Y PROFESORES EN LETRAS, FILOSOFÍA, CIENCIAS Y ARTES

Convocatoria Asamblea General Ordinaria CXIX "Dr. Rolando Zamora González"

El Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes convoca a sus miembros a la Asamblea General Extraordinaria CXIX "Dr. Rolando Zamora González" a realizarse el 21 de julio del 2012 a las 12:00 m., primer llamado, y a la 1:00 p.m., segundo llamado; en su Sede ubicada en Desamparados de Alajuela, con el siguiente orden del día:

Orden del Día

- I. Apertura y comprobación del quórum.
- II. Himno Nacional de Costa Rica.
- III. Conocimiento y resolución de recurso de apelación presentado por M.Sc. Félix Ángel Salas Castro contra el acuerdo de Junta Directiva número 22 de la sesión 84-2010 del 16 de setiembre del 2010.
- IV. Aprobación de la declaratoria de lesividad a los intereses públicos de la incorporación del señor Randall Carvajal Hernández.
- V. Conocimiento y resolución de recurso de apelación presentado por el señor Ricardo Esquivel Ugalde, contra medida cautelar tomada por Junta Directiva.
- VI. Derogatoria de Reglamento de Crédito, aprobado en la Asamblea General Extraordinaria número LXXXV del 31 de julio de 1994.
- VII. Presentación y conocimiento de los dictámenes C-124-2012 del 23 de mayo del 2012 y C-140-2012 del 05 de junio del 2012, emitidos por la Procuraduría General de la República y presentación del informe de la Comisión sobre Validez Jurídica del Reglamento General del Colegio, solicitado por la Asamblea General Extraordinaria CXVIII.
- VIII. Himno al Colegio.
 - IX. Clausura de la Asamblea.

La documentación estará disponible a partir del viernes 13 de julio de 2012 en las sedes de San José y Alajuela.

M.Sc. Félix Ángel Salas Castro, Presidente, Junta Directiva.—M.Sc. Magda Rojas Saborío, Secretaria, Junta Directiva.—(IN2012073488).